

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

**“CREACIÓN DE LA PROCURADURIA
PENITENCIARIA”**

(TESIS PARA OPTAR EL GRADO LICENCIATURA EN DERECHO)

POSTULANTE : MIGUEL CAYOJA CHOQUE

TUTOR : DR. CARLOS FLORES ALORAS

La Paz – Bolivia

2018

Dedicatoria

- ✓ A la memoria de mis progenitores, por engendrar una persona revolucionaria con causa.
- ✓ A mi esposa, por su comprensión y consecuencia.
- ✓ A mis hijas e hijos, porque son lo mejor que me pudo ocurrir en la vida y me reflejo en cada uno de ellos en sus aciertos y desaciertos.

AGRADECIMIENTOS

- ✓ A nuestro creador, porque me da la oportunidad de mantenerme integro, vigoroso y lúcido.
- ✓ A las FF.AA. en particular al Ejército del Estado Plurinacional, por inculcarme principios, valores y el sentimiento de pertenencia y soberanía.
- ✓ A mi Yachay Whuasi, la Carrera de Derecho de la UMSA., crisol de mis bases doctrinarias, ideológicas y morada de mi ilustración.
- ✓ Al Dr. Carlos Flóres Aloras, por su probidad y su valiosa colaboración durante la elaboración de mi Tesis de Grado.
- ✓ A Dra. Verónica H. Bacarreza Alarcón, mi mentora y fuente de mi inspiración permanente.

RESUMEN (ABSTRAC)

Históricamente, la figura del Procurador Penitenciario, surge luego de dos grandes acontecimientos: la finalización de la Segunda Guerra, Mundial y el desarrollo del Derecho Administrativo Penitenciario, propiciado por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos.

Todo esto, por la influencia que también ejercieron los instrumentos internacionales para la defensa de los Derechos Humanos de los privados de libertad.

Esta nueva perspectiva a nivel internacional, hizo que surgiera la Procuraduría Penitenciaria, con el objetivo principal de proteger los Derechos Humanos de los privados de libertad y fue adoptada por países que han tomado con mucha seriedad el funcionamiento del sistema Penitenciario. En Latinoamérica destaca la legislación de la República Argentina, que mediante Ley 1598/93, de fecha 29 de julio del año 1993, crea los cargos de procurador y subprocurador penitenciarios.

Además de la defensa de los Derechos humanos, el Procurador Penitenciario tiene la principal misión de coordinar con el Órgano Ejecutivo, todos los asuntos referentes a la pena privativa de libertad, visitando periódicamente los distintos establecimientos penitenciarios, para detectar sus anomalías, con facultades para la revisión de actos administrativos penitenciarios, coordinar con los jueces de Ejecución Penal y Supervisión y el Juez de la causa, asuntos relativos a los privados de libertad y muchos otros.

Por las ventajas reflejadas, la presente Tesis postula la “Creación de la Procuraduría Penitenciaria”, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia, señalando sus funciones de acuerdo a nuestra realidad penitenciaria y principalmente a nuestra idiosincrasia.

“CREACIÓN DE LA PROCURADURIA PENITENCIARIA”

ÍNDICE

C O N T E N I D O	P Á G I N A S
DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
RESUMEN (ABSTRAC).....	III
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN DE LA TESIS DE GRADO	
Planteamiento del Problema o Identificación.....	1
Problematización.....	3
Delimitación del Tema de la Tesis.....	4
Delimitación Temática.....	4
Delimitación Temporal.....	4
Delimitación Espacial.....	4
Fundamentación e Importancia del Tema de la Tesis.....	4
Objetivos del Tema de la Tesis.....	8
Objetivo General.....	8
Objetivos Específicos.....	8
Marco de Referencia.....	9
Marco Histórico.....	9
Marco Teórico.....	11
Marco Conceptual.....	12
Marco Jurídico.....	16
Legislación Comparada.....	19
Hipótesis de Trabajo.....	19
Variables.....	20
Variable Independiente.....	20
Variable Dependiente.....	20
Métodos y Técnicas a utilizar en la Tesis.....	21
Métodos Generales.....	21
Método Inductivo.....	21
Método Deductivo.....	21
Método Sintético.....	21
Método Analítico.....	22
Método Dialéctico.....	22
Métodos Específicos.....	22
Método Teleológico.....	22
Método Gramatical.....	22
Método Exegético.....	23
Método Dogmático.....	23

Método Hermenéutico.....	23
Método Lógico Jurídico.....	23
Técnicas a utilizar en la Tesis.....	23
INTRODUCCIÓN.....	25
CAPITULO I.....	30
MARCO HISTORICO.....	30
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA.....	30
1.1. CONTEXTO HISTORICO MÁS REMOTO, DE LA PRIVACION DE LIBERTAD...	30
1.2. LA PRISION EN LA EDAD MEDIA.....	32
1.2.1. CRUELDAD EXCESIVA DE LAS PENAS.....	33
1.2.2. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	33
1.2.3. FALTA DE PERSONALIDAD E INDIVIDUALIDAD DE LA PENA.....	33
1.2.4. MONSTRUOSA DESIGUALDAD ANTE LA LEY.....	33
1.2.5. ARBITRIO JUDICIAL.....	34
1.2.6. INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.....	34
1.3. LA RECEPCIÓN.....	34
1.4. LA REFORMA CARCELARIA.....	35
1.4.1. EL PENSAMIENTO HUMANISTA.....	35
1.4.2. EL ILUMINISMO Y LA ILUSTRACION.....	36
1.5. SIGLO XIX.....	36
1.5.1. JHON HOWARD.....	36
1.5.2. JEREMIAS BENTHAM.....	37
1.5.3. MANUEL DE LARDIZABAL Y URIBE.....	38
1.5.4. JORGE FOX Y LOS CUAQUEROS.....	39
1.6. LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.....	40
1.6.1. EL SISTEMA CELULAR FILADELFIANO.....	40
1.6.2. EL SISTEMA AUBURNIANO O MIXTO.....	40
1.6.3. EL SISTEMA REFORMADOR.....	41
1.6.4. EL SISTEMA PROGRESIVO.....	41
1.7. EL SISTEMA PROGRESIVO EN BOLIVIA.....	42
1.7.1. PERIODOS DEL SISTEMA PROGRESIVO.....	42
a. LAS SALIDAS PROLONGADAS.....	44
b. EXTRAMURO.....	46
c. LIBERTAD CONDICIONAL.....	47
1.8. SURGIMIENTO DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA MODERNA.....	52
1.8.1. APARICION DE LA FIGURA DEL PROCURADOR PENITENCIARIO.....	55
1.9. LA EVOLUCION DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA EN BOLIVIA.....	56
1.9.1. ESTADO ACTUAL.....	57
CAPÍTULO II.....	58
MARCO TEÓRICO.....	58
2. EL PROCURADOR PENITENCIARIO (CONCEPTO).....	58
2.1. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR PARA SU DESIGNACION.....	59
2.2. FUNCIONES QUE SE ESPERA PUEDA DESEMPEÑAR.....	59
2.3. BENEFICIOS PARA LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN.....	60
2.4. DEPENDENCIA.....	62
2.5. EL SUBPROCURADOR PENITENCIARIO, QUE DEBE COOPERAR CON EL PROCURADOR PENITENCIARIO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES...	63
2.6. PRINCIPIOS DEL DERECHO PENITENCIARIO.....	65

2.7. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	65
2.8. PRINCIPIO DE INTERVENCION JUDICIAL O JUDICIALIZACIÓN.....	66
2.9. PRICIPIO DE RESOCIALIZACIÓN.....	66
2.10. EL SISTEMA PROGRESIVO EN BOLIVIA.....	67
2.11. ETAPAS DEL SISTEMA PROGRESIVO.....	68
2.11.1. PRIMERA ETAPA.....	68
2.11.2. SEGUNDA ETAPA.....	69
2.11.3. TERCERA ETAPA.....	69
2.11.4. CUARTA ETAPA.....	69
2.12. LA REDENCIÓN.....	70
2.13. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE PENAS.....	70
2.14. LA EJECUCION DE PENAS EN EL SISTEMA PROGRESIVO.....	71
2.15. LA READAPTACION SOCIAL.....	71
2.16. LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA Y JUECES DE EJECUCIÓN PENAL.....	72
2.17. SISTEMA CARCELARIO FEMENINO Y LA APLICACIÓN DEL SISTEMA PROGRESIVO EN LA EJECUCIÓN DE PENAS.....	72
2.17.1. CENTRO DE ORIENTACIÓN FEMENINA DE OBRAJES.....	75
2.17.2. CENTRO DE ORIENTACION FEMENINA DE MIRAFLORES.....	75
2.18. FUNDAMENTOS, PRINCIPIOS CRIMINOLOGICOS Y PENITENCIARIOS PARA LA IMPOSICION DE LA PENA Y EL TRATAMIENTO DE MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD.....	76
2.19. RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.....	78
2.20. LA REALIDAD DE LAS CARCELES EN BOLIVIA.....	79
2.21. ADMINISTRACION PENITENCIARIA.....	82
2.21.1. INFRAESTRUCTURA CARCELARIA.....	84
CAPÍTULO III.....	94
MARCO JURIDICO.....	94
3. LEGISLACION NACIONAL.....	94
3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.....	94
3.2. CÓDIGO PENAL.....	95
3.3. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.....	95
3.4. CAP. II (DIRECCIÓN GENERAL Y CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL).....	95
3.5. REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	95
3.6. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS.....	97
3.6.1. SEPARACIÓN DE CATEGORÍAS.....	97
3.6.2. CONTACTO CON EL MUNDO EXTERIOR.....	97
3.6.3. TRATAMIENTO.....	98
3.6.4. CLASIFICACION E INDIVIDUALIZACION.....	99
3.6.5. PERSONAS DETENIDAS O EN PRISIÓN PREVENTIVA.....	99
3.6.6. MEDIDAS QUE PROPONEN LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NN.UU. PARA EVITAR LOS EFECTOS NEGATIVOS DE LA PRIVACION DE LIBERTAD.....	101
3.6.7. CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN PRISIÓN.....	104
3.7. REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN.....	107
3.7.1. PERSPECTIVAS FUNDAMENTALES.....	107

3.8. PROPUESTA DE TESIS.....	109
3.8.1. PROYECTO DE LEY QUE CREA LOS CARGOS DEL PROCURADOR Y SUBPROCURADOR PENITENCIARIO.....	109
3.9. LEGISLACION COMPARADA.....	122
3.9.1. LEGISLACIÓN ARGENTINA.....	122
3.10. LEGISLACIÓN COLOMBIANA.....	127
3.11. LEGISLACIÓN PERUANA.....	127
3.12. OTROS PAÍSES DE LA REGIÓN ANDINA.....	128
CAPITULO IV	129
MARCO PRÁCTICO.....	129
4. UNIVERSO Y MUESTRA POBLACIONAL.....	129
4.1. DISEÑO DE LA BOLETA DE ENCUESTA Y ENTREVISTA.....	131
4.2. ESTADISTICAS DEL TRABAJO DE CAMPO.....	131
4.2.1. ENCUESTAS.....	131
4.2.2. ENTREVISTAS.....	138
4.2.3. OBSERVACIÓN DIRECTA.....	145
CAPITULO V	146
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	146
5.1. CONCLUSIONES.....	146
5.2. RECOMENDACIONES.....	149
5.3. BIBLIOGRAFIA.....	150
5.4. ANEXOS.....	151

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN DE LA TESIS DE GRADO

ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS.

“CREACIÓN DE LA PROCURADURIA PENITENCIARIA”

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Los continuos problemas que se han suscitado últimamente con relación a las fugas de privados de libertad que han acontecido en diversos establecimientos penitenciarios del Estado Plurinacional Boliviano, la corrupción existente, que también se refleja por el tráfico de bebidas alcohólicas, drogas y armas en las penitenciarias, así como la violación a los Derechos Humanos de los privados de libertad y otros múltiples problemas como la violencia y la formación de bandas al interior de los recintos penitenciarios, el hacinamiento, la vagancia, el consumo de drogas y alcohol las enfermedades de transmisión sexual como el SIDA, el contagio criminal y los efectos nocivos de la prisionalización, además del elevado índice de reincidencia y el fracaso del tratamiento penitenciario nos hacen ver serios defectos en la administración penitenciaria, por lo que parecen no ser suficiente la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión para administrar el Sistema Penitenciario del país, por lo que surge la urgente necesidad de crear la Procuraduría Penitenciaria como parte de la jurisdicción del Poder Ejecutivo que ejerza sus funciones en el habito del Ministro de Justicia del Estado y tenga como objetivos principales la protección de los Derechos Humanos de los internos comprendidos en el régimen penitenciario y vele por que se de estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 73 y 74 de la Constitución Política del Estado referidos a la responsabilidad del Estado en la reinserción social de las personas privadas de libertad, velando por el respeto de sus derechos y porque su retención y custodia sea en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del

delito y que tenga en cuenta la edad y el sexo de las personas retenidas y sobre todo haciendo todo lo posible para que estos tengan la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

Así mismo, la Procuraduría Penitenciaria tendrá entre sus principales funciones la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento, ya que actualmente muchos preceptos de la Ley Penitenciaria del país, no se aplican y algunas de las instituciones que crea, no se han implementado en la realidad, como los centros de custodia para detenidos preventivos, los establecimientos penitenciarios de mínima seguridad, los establecimientos especiales para personas con trastornos mentales o que sean adictos a las drogas y al alcohol, los establecimientos para menores de 21 años imputables y el tratamiento post penitenciario.

Por lo expuesto es necesario crear la Procuraduría Penitenciaria para que trabaje para dar soluciones a los múltiples problemas carcelarios que actualmente se presentan y para que sea la institución encargada también de controlar a toda la estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión de nuestro Estado.

Todo esto, resultara sumamente positivo y será sin duda un paso trascendental para el mejor funcionamiento de los establecimientos penitenciarios pues también controlara los actos administrativos penitenciarios y coordinara con el Poder Judicial, o sea con los Jueces de Ejecución Penal y Supervisión para mejorar la aplicación de la Ley de Ejecución Penal y su Reglamento.

En este sentido constituye una necesidad apremiante la creación de una procuraduría penitenciaria, pues en sentido convergente promoverá el efecto garantístico de las normas vigentes que es el eje de toda regulación administrativa.

PROBLEMATIZACIÓN.

- ¿La actual Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión está cumpliendo a cabalidad sus funciones o necesita de un ente superior dependiente del Poder Ejecutivo, que tenga como objetivos principales la protección de los Derechos Humanos de los internos, el control de la Estructura Administrativa mencionada y supervisar el estricto cumplimiento de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento?
- ¿La creación de la Procuraduría Penitenciaria mejoraría el trabajo y organización de la Administración Penitenciaria y de Supervisión?
- ¿En caso de crearse la Procuraduría Penitenciaria cual sería su estructura, organización y dependencia?
- ¿En caso de implementarse la Procuraduría Penitenciaria del Estado cuales serían sus funciones específicas?
- ¿Qué ventajas para los privados de libertad tendría la creación de la Procuraduría Penitenciaria?
- ¿Cuál sería la relación que tendría que mantener la Procuraduría Penitenciaria con el resto de la Administración Pública?
- ¿Con que recursos económicos funcionaría la Procuraduría Penitenciaria?

DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.

DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

El presente tema, se enmarcará dentro de los límites correspondientes al Derecho Administrativo Penitenciario, ya que se trata de la creación de una Procuraduría Penitenciaria que formará parte de la Estructura del Órgano Ejecutivo.

DELIMITACIÓN TEMPORAL.

Comprenderá a los últimos cuatro años, desde 2012 hasta el 2016, con el objeto de realizar el trabajo de campo, las encuestas, entrevistas y el análisis estadístico correspondiente.

DELIMITACIÓN ESPACIAL.

Pese a que el problema objeto de la tesis tiene alcance nacional por motivos metodológicos se considerará plenamente válidas para el trabajo de campo, encuestas, entrevistas y estadísticas en cinco Universidades, en el recinto penitenciario de “San Pedro” y el Centro Penitenciario Femenino “Miraflores”, asimismo autoridades y. profesionales especialistas en el tema objeto de la tesis en la ciudad de La Paz.

FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.

La actual Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión que funciona en virtud a lo dispuesto por la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en sus Art. 45 al 74, desde la promulgación de esta Ley el 20 de diciembre de 2001, ha confrontado un serio problema, referido a que carece de una autoridad superior dependiente del Poder Ejecutivo que apoye su trabajo y sobre todo que coordine

ampliamente con el resto de la administración pública para fortalecer el trabajo que se realiza a favor de los establecimientos penitenciarios. Otro problema grave es que pese a que en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión se establece en el Art. 46 su dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia, en la práctica siempre ha dependido del Ministerio de Gobierno, lo que creemos que desvirtúa la finalidad de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y se constituye en un estigma, pues el Ministerio de Gobierno por su carácter tiene finalidad principalmente represiva y además se debe garantizar la independencia del Poder Judicial, por lo que los que proyectaron esta Ley acertaron al hacer depender a la Administración Penitenciaria y de Supervisión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pues la Administración Penitenciaria tiene que ver estrechamente con la administración de justicia y la defensa de los Derechos Humanos de los privados de libertad, el Derecho Penitenciario tiene una connotación eminentemente humana de readaptación y enmienda de los privados de libertad a la sociedad, mediante un tratamiento penitenciario que debe encuadrarse en los Derechos Humanos.

Dentro de lo que constituye una tendencia en materia penitenciaria, la actividad de la Administración Penitenciaria a través de sus diferentes funciones viene siendo controlada mediante órganos u organismos específicos dotados de adecuada especialidad al efecto.

En algunos casos mediante la creación de cuerpos normativos, como la Ley de Ejecución Penal y Supervisión o su Reglamento, por lo que la regulación por estatutos avanza como técnica de control de la discrecionalidad de la Administración.

En sentido convergente aumenta la creación de entidades u órganos administrativos especializados por su función y muchas veces por la capacitación de sus miembros, encargados de aplicar o supervisar los estatutos existentes, de manera de promover el efecto garantístico de las normas vigentes de cara al administrado que es el eje de toda regulación administrativa.

Por este motivo es conveniente la creación de la Procuraduría Penitenciaria, dependiente del Ministerio de Justicia, para que controle el buen desenvolvimiento del trabajo de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria, el estricto cumplimiento de la Ley de Ejecución Penal y su Reglamento y los Arts. 73 y 74 de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos de las personas privadas de libertad, además de velar por el respeto de los Derechos Humanos de los internos, su tratamiento penitenciario y otros aspectos referidos al mejoramiento de la infraestructura y la solución de otros problemas penitenciarios.

Desde esta perspectiva, la creación de la figura del Procurador Penitenciario significa un avance en el Sistema Penitenciario.

De acuerdo con la filosofía que inspira al Derecho Penitenciario y la doctrina moderna de este, el Procurador Penitenciario tiene como objetivos la protección de los Derechos Humanos de los internos, tanto procesados como condenados, sujetos al régimen penitenciario y alojados en los establecimientos de nuestro Estado Plurinacional Boliviano.

La misión encomendada al Procurador Penitenciario, es bastante importante y serio, deberá visitar periódicamente los distintos establecimientos penitenciarios, elevando informes al Ministerio de Justicia acerca de las condiciones materiales y humanas de los internos, pudiendo investigar de oficio o a petición de parte las violaciones a los Derechos Humanos que se producen en los establecimientos penitenciarios.

Respecto de las anomalías que pudiere comprobar con motivo del ejercicio de su función, el Procurador Penitenciario no debe tener funciones limitadas, pues sus facultades no deben abarcar solamente a la formulación de recomendaciones o propuestas de alcance particular con el propósito de evitar la reiteración de actos de la misma naturaleza, sino que debe tener amplias facultades para hacer cumplir los preceptos constitucionales sobre los derechos de las personas privadas de libertad,

el estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en la Ley de Ejecución Penal y su Reglamento y en fin, debe procurar solucionar todos los problemas y deficiencias referidos a la administración penitenciaria.

Desde este punto de vista, las facultades del Procurador Penitenciario conferidas por su norma de creación deben favorecer y propician su protagonismo en la revisión de actos administrativos penitenciarios, pues debe cumplir una significativa función al poner en conocimiento del Juez de la Causa, lo actuado para el cumplimiento de sus cometidos.

La Procuraduría deberá intervenir en asuntos vinculados a las relaciones familiares, derechos alimentarios de la familia del recluso en razón del trabajo prestado por este, en el tratamiento médico especializado, preservación de la integridad física de los internos, control de las sanciones disciplinarias y actividad recreativa de los internos, entre otros.

En síntesis, la nueva figura en la práctica debe estar orientada a cumplir una función de control del Sistema Penitenciario y con posibilidad de activar el oportuno control judicial de las potenciales disfunciones del mismo.

Sin embargo, el rol institucional del Procurador Penitenciario deberá modelarse a lo largo de las sucesivas administraciones gubernamentales, en función de su compatibilidad con otras instituciones como la del Defensor del Pueblo, Defensa Pública y los órganos centralizados del Estado, siendo una de sus principales labores la creación de la Comisión de Ética Penitenciaria.

En cualquier caso, creemos que debe evitarse la superposición de competencias en la supervisión de la actividad administrativa y promover un control eficiente y eficaz de la función penitenciaria, sin olvidar que se encuentra en juego la vida e integridad

de seres humanos, por lo cual las meras declaraciones resultaran siempre de escasa o nula utilidad.

Por lo expuesto se destaca ampliamente la importancia de la presente Tesis, que estamos seguros, será un gran aporte para mejorar el actual funcionamiento de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y Supervisión, redundando en un tratamiento penitenciario eficaz para lograr la ansiada enmienda y readaptación social de los privados de libertad, que es el fin de la pena establecido por el Art. 25 de nuestro Código Penal.

OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.

OBJETIVO GENERAL.

- Elaborar un Proyecto de Ley que cree y norme la creación de la Procuraduría Penitenciaria.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Demostrar que la actual Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, para su mejor funcionamiento y trabajo, necesita de una entidad dependiente del Poder Ejecutivo que la supervise para optimizar la Administración Penitenciaria y de supervisión.
- Demostrar que la actual Administración Penitenciaria y de Supervisión debe depender del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia y no a si del Ministerio de Gobierno por los problemas que esto implica.

- Demostrar que la creación de la Procuraduría Penitenciaria mejorará el trabajo y organización de la Administración Penitenciaria y de Supervisión.
- Definir, cuál sería la estructura, organización y dependencia de la Procuraduría Penitenciaria.
- Analizar, que en caso de implementarse la Procuraduría Penitenciaria del Estado, cuáles serían sus funciones específicas.
- Establecer cuales serían las ventajas para los privados de libertad en el caso de crearse la Procuraduría Penitenciaria.
- Determinar, cuál sería la relación que tendría que mantener la Procuraduría Penitenciaria con el resto de la Administración Pública.
- Determinar con que recursos económicos funcionaria la Procuraduría Penitenciaria.

MARCO DE REFERENCIA.

MARCO HISTÓRICO.

El Marco Histórico, está referido a la aparición de los diferentes Sistemas Penitenciarios, desde el Sistema Filadelfiano, creado por la Sociedad de los Amigos o Cuáqueros, a finales del Siglo XVII, que en buena medida penitenciarios que fueron creados inspiro a los demás sistemas posteriormente y que consistía en diferentes etapas, siendo la primera de aislamiento, meditación y reflexión del privado de libertad, luego de lo cual, podía trabajar con el resto de la población penitenciaria, para lograr gradualmente su libertad, pues el tratamiento penitenciario de los Cuaqueros se basaba principalmente en el trabajo, que según ellos creaba una convicción de responsabilidad, cooperación mutua y fortalecía las relaciones familiares y sociales de los internos, preparándolos para la vida en libertad.

Luego se creó el Régimen Auburniano, nombre que se debe a una ciudad de Estados Unidos ubicada en Nueva York, donde fue implantado el año 1818 y se caracterizaba por el aislamiento celular nocturno combinado con la vida en común y trabajo durante todo el día, disciplina severa, con castigos corporales frecuentes y silencio absoluto.

En 1876 en Elmira en Norte América, posteriormente se implemento el Sistema Reformador que principalmente tenia como finalidad la reforma de los delincuentes jóvenes, pues solo se recibían en ese centro personas entre los 16 y 30 años. Su principal característica era que requería de una sentencia indeterminada, con un mínimo y un máximo que permitía concretar el tiempo efectivo del internamiento de acuerdo con la evolución del sujeto.

Finalmente debemos referirnos al Sistema Progresivo que se establece en Europa, durante la primera mitad del Siglo XIX, cuya principal preocupación era lograr un sistema penitenciario más dinámico y orientado hacia la finalidad reformadora o correctiva de los presos. La idea básica consiste en la división del periodo total de cumplimiento de la pena en diversas etapas, cada una de las cuales supone una mayor distención de la disciplina y más libertad para el interno.

Las etapas de este sistema van desde el aislamiento celular del sujeto hasta la libertad condicional, produciéndose la progresión de una etapa a otra, no de manera automática sino mediante una evaluación, a medida que evoluciona favorablemente la conducta del preso y su rendimiento en el trabajo.

El hecho de que el sistema ofrezca un incentivo al recluso para su adaptación al nuevo medio es uno de sus aciertos. Este sistema fue adoptado en Bolivia a partir de 1973, primero a través de la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, promulgada mediante Decreto Ley N° 11080 de 19 de diciembre de 1973 y

posteriormente por la Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión de 20 de diciembre de 2001.

Todos estos sistemas hacen necesario que exista una estructura orgánica de administración penitenciaria, pues requieren personal administrativo especializado, que antiguamente estaba limitado simplemente al Alcalde de la Penitenciaría y los carceleros.

Con referencia específicamente a la creación de la figura de Procurador Penitenciario, esta aparece en algunos Estados de la Unión Norte Americana y en Europa, de donde paso a América Latina, donde se implemento solamente en la República Argentina en el año 1996 mediante decreto de fecha 26 de abril de 1996, siendo este como hemos mencionado el único ejemplo en la legislación comparada sudamericana, sobre Derecho Penitenciario.

MARCO TEÓRICO.

El marco teórico se basará en la teoría de:

LA ENMIENDA Y READAPTACION SOCIAL

Enunciada por la escuela correccionalista del Derecho Penal, encabezada por Carlos Augusto Roheder. Esta teoría tiene su antecedente más notable en el trabajo del filósofo Alemán Krauesse en la que Roheder se basaba.

La Escuela Correccionalista, en sus líneas fundamentales sigue a la Escuela Positiva pero incluye características propias, ya que señalan que no solo hay que buscar con la imposición de una pena, que el delincuente no vuelva a transgredir la Ley sino que debe tratarse de reformarlo en lo interior, en su voluntad, hasta lograr que ésta se sujete libremente a las exigencias sociales.

Como se puede apreciar, Carlos David Augusto Roheder comienza a considerar, medio siglo antes del nacimiento de la Escuela Positiva, al delincuente como hombre concreto, con vida interior propia y que debe tomarse en cuenta.

Las teorías según las cuales el fin esencial de la pena es la corrección del delincuente, son bastante remotas en el tiempo, pues se hallan expuestas por el formidable filósofo Griego Platón y por varios autores medievales.

Sin embargo solo adquieren su plenitud con la obra Augusto Roheder, autor Alemán de la primera mitad del siglo XIX.

La teoría correccionalista tuvo mucha influencia, especialmente en España, donde tuvo más discípulos que en la propia Alemania.

De la Península Ibérica paso su influencia a Latinoamérica, llegando también a influir en nuestra Legislación Penal, inspirando el art. 25 del Código Penal Boliviano, que señala que el fin de la pena es la enmienda y readaptación social de los privados de libertad.

La Presente Tesis también se basa en el positivismo jurídico de Augusto Comte, que sostiene que las modificaciones o transformaciones de las Leyes, nacen como consecuencia de una necesidad de cambiar la realidad social.

MARCO CONCEPTUAL.

La presente Tesis se enmarcará dentro de los siguientes conceptos:

PENA.

“Mal consistente en la disminución o privación de ciertos bienes jurídicos generalmente vida, libertad o facultad de ejercer profesión u oficio que al imponerse

a quien ha cometido culpablemente un injusto de aquellos que la ley sanciona expresamente para evitar hasta donde sea posible su proliferación y asegurar así las condiciones elementales de convivencia”.

DELITO.

Para Edmundo Mezger el delito es, “Un presupuesto de la pena y por tanto, lo caracteriza solo a el dando sus notas materiales o substanciales”, por lo que define al delito, “La acción típicamente antijurídica culpable e imputable”.¹

PENITENCIARIA.

Establecimiento penitenciario en que se sufren sus condenas los penados, sujetos a un régimen que, haciéndoles expiar sus delitos, va enderezado a su enmienda y mejora.²

INTERNO.

Es aquella persona que reside, come y duerme dentro de un establecimiento penitenciario, es toda persona privada de libertad en virtud de una condena ejecutoriada.

SISTEMA PROGRESIVO.

Este sistema es el que promueve la preparación del interno mediante políticas adecuadas para su reinserción social, limitando a lo estrictamente necesario la

¹ **Edmundo Mezger**, Tratado de Derecho Penal, Ed. Espasa – Calpe, Madrid España, 1986 Pág. 219.

² **OSSORIO, Manuel**. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Edit. Heliasta.

permanencia del condenado en régimen cerrado., para darle un ambiente de confianza y posibilitar su reinserción social. Y para que este pueda desarrollar sus actividades sin ningún tipo de discriminación después de cumplir la pena.

PANÓPTICO.

Para el autor Jeremias Bentham, panóptico lo conceptúa como **pan** = todo, **óptico** = visión o ver, por lo tanto mediante este sistema se controlaba desde una torre de control donde se podía divisar con claridad todos los movimientos de los reclusos.

POLÍTICA CRIMINAL.

Para el autor Franz Bont Litz, la política criminal es el conjunto de medidas de hecho y de derecho que sirven para prevenir y a la vez reprimir el delito, este concepto refiere a que el estado debe tener una participación activa en el momento de elaborar las normas.

HACINAMIENTO.

Se refiere a que los establecimientos penitenciarios cuenten con la infraestructura mínima y los servicios adecuados para la custodia y el tratamiento de los internos, para que estos tengan buenas condiciones de vida porque al delincuente lo único que se le priva es la libertad de locomoción y este a su vez cuenta con todos los derechos fundamentales que refiere la Constitución Política del Estado.

READAPTACIÓN.

Como concepto general de readaptación decimos, que el recluso debe ser readaptado dentro el reclusorio, mediante ayuda psicológica e incluso debe tener un

ambiente de confianza y tranquilidad para su reinserción dentro de la sociedad y este vuelva a ser un sujeto de buena fe y de buenas costumbres.

TRABAJO CARCELARIO.

El Trabajo Penitenciario es la forma de tratamiento penitenciario, diseñada para crear en el condenado, hábitos regulares de trabajo, promover su capacitación y creatividad con el fin de obtener un oficio o perfeccionar el que tuviera, para cubrir sus necesidades y las de su familia.³

ESTUDIO PENITENCIARIO.

Es otra forma de tratamiento penitenciario que consiste en promover la educación de los privados de libertad.

ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.

Esta referida a la Dirección y organización de los establecimientos penitenciarios

PROCURADURÍA PENITENCIARIA.

Es una institución dependiente del Ministerio de Justicia encargada de desarrollar sus funciones en relación con todos los procesados y condenados sujetos al régimen penitenciario, alojados en los Centros Penitenciarios, a efecto de garantizar sus Derechos Humano.

Además tiene las funciones de ejercer la supervisión de todo el sistema penitenciario y el cumplimiento de la Ley penitenciaria.

³ Ley de Ejecución Penal y Supervisión Art. 181, Ed. U.P.S. La Paz Bolivia 2005, Pág. 62.

PROCURADOR PENITENCIARIO.

Es un funcionario dependiente del Poder Ejecutivo que tiene como objetivo la protección de los Derechos Humanos de los Internos, la solución de los problemas penitenciarios, el estricto cumplimiento de la Ley Penitenciaria y de la Constitución Política del estado con relación a los privados de libertad y sobre todo la supervisión de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión.

SUB PROCURADOR PENITENCIARIO.

Es un funcionario dependiente de la procuraduría penitenciaria, designado por el Ministerio de Justicia que debe colaborar estrechamente con el procurador penitenciario en el ejercicio de sus funciones también debe remplazarlo en caso de vacancia, licencia o ausencia del mismo con las mismas facultades y prerrogativas del Procurador Penitenciario.

MARCO JURÍDICO.

LEGISLACIÓN NACIONAL.

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO.

SECCION IX.

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

Artículo 73. I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, interprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación solo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, durara el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

CÓDIGO PENAL.

Artículo 25. (La sanción). La sanción comprende las penas y medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

Artículo 26. (Enumeración) Son penas principales: 1) Presidio 2) Reclusión 3) Prestación de Trabajo 4) Días Multa.

Es pena accesoria la inhabilitación especial.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Artículo 55. (Jueces de ejecución Penal) Los jueces de ejecución penal, además de las atribuciones contenidas en la ley de Organización Judicial y en la Ley de ejecución penal y Supervisión, tendrán a su cargo.

1. El control de la ejecución de sentencia y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, control de la suspensión condicional de la pena y del control del respeto de los derechos de los condenados.
2. La sustanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produjeran durante la etapa de ejecución.
3. La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaran contrarias a las finalidades de la enmienda y readaptación de los condenados.

Artículo 429. (Derechos) El condenado durante la ejecución de la condena tendrá los derechos y garantías que le otorgan la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las leyes. A este efecto plantearán ante el Juez de ejecución penal las peticiones que estime convenientes.

Artículo 430. (Ejecución) ejecutoriada la sentencia condenatoria se remitirán copia auténticas de los cuales al Juez de Ejecución Penal para que proceda según este Código. Si el condenado se halla en libertad, se ordenará su captura.

El Juez o Presidente del Tribunal ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

Ley N° 2298 inextenso, incluida su Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad D.S. N° 26715 de 26 de Junio de 2002.

CONVENCIONES Y TRATADOS.

1. Organización de la naciones unidas “Reglas Mínimas para el Tratamiento del recluso y recomendaciones” de 30 de agosto de 1955.
2. Asamblea General de la Naciones Unidas: resolución N° 3452 de 09 de diciembre de 1975” Declaración y convención sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros trabajos o penas crueles inhumanas o degradantes.
3. Pacto de las Naciones Unidas sobre protección de todas las personas sometidas a detención o prisión.
4. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
5. Declaración Universal de los Derechos Humanos (de 10 de diciembre de 1948)

LEGISLACIÓN COMPARADA.

LEGISLACIÓN REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE LA MATERIA.

LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISION.

Artículo 46 (Dependencia).- La Administración Penitenciaria y de Supervisión depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia.

HIPÓTESIS DE TRABAJO.

Implementando en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión la Procuraduría Penitenciara, se logrará el mejor control y supervisión de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, el cabal y estricto cumplimiento de la

Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento y se garantizará la protección de los Derechos Humanos de los privados de libertad.

VARIABLES.

INDEPENDIENTE.

Implementar en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión la Procuraduría Penitenciaria

DEPENDIENTE.

Se logrará el mejor control y supervisión de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, el cabal y estricto cumplimiento de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento y se garantizará la protección de los Derechos Humanos de los privados de libertad.

UNIDADES DE ANÁLISIS.

- Antecedentes históricos.
- Aspectos doctrinales relativos a la figura del Procurador Penitenciario.
- Legislación Nacional y comparada sobre la materia.
- Realidad actual de la administración penitenciaria y de supervisión.

NEXO LÓGICO.

- Implementar
- Se logrará
- Se garantizará

MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.

En la elaboración de la tesis se tomarán en cuenta los métodos siguientes:

METODOS GENERALES.

MÉTODO INDUCTIVO.

Que nos permite realizar el análisis de un fenómeno particular, para llegar a elaborar conclusiones generales, que impliquen una amplia gama de fenómenos, que será imprescindible en el trabajo, que tiene como objeto de estudio la creación de la Procuraduría Penitenciaria.

MÉTODO DEDUCTIVO.

Será un instrumento importante en la investigación, pues, nos permitirá analizar la problemática de la víctima y el derecho que tiene al resarcimiento del daño civil de manera general, para posteriormente deducir y determinar las verdaderas repercusiones del problema y poder proponer la solución legal al problema.

MÉTODO SINTÉTICO.

Que nos permitirá relacionar hechos aparentemente aislados para formular una teoría unificada de esos diversos elementos.

MÉTODO ANALÍTICO.

También será de mucha utilidad en la elaboración de la tesis, ya que nos permite distinguir los elementos de un fenómeno ya que se revisan ordenadamente cada uno de esos elementos por separado.

MÉTODO DIALÉCTICO.

Que nos permitirá estudiar los fenómenos en sus relaciones con otros y especialmente, en su estado de continuo cambio.

MÉTODOS ESPECÍFICOS.

MÉTODO TELEOLÓGICO.

Que busca encontrar el interés jurídicamente protegido, que en nuestro caso es la implementación de la Procuraduría Penitenciaria para otorgar la debida protección de los Derechos Humanos de los privados de libertad, ejercer la supervisión de la Estructura Administrativa del Sistema Penitenciario y hacer cumplir la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento.

MÉTODO GRAMATICAL.

Facilitará la elaboración del Anteproyecto de Ley que se pretende implementar para incluir la figura del Procurador Penitenciario en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión pues nos sirve para analizar el fenómeno objeto de estudio ya que toma en cuenta el sentido de las palabras determinando su origen, incluso etimológico para plantear la norma jurídica y la correcta tipificación.

MÉTODO EXEGÉTICO.

También, por lo anotado será importante la utilización de este método que nos servirá para analizar la legislación actual y determinar si existen deficiencias, contradicciones o vacíos legales.

MÉTODO DOGMÁTICO.

Además, se utilizará el método dogmático que tiene por objetivo la aplicación de la norma jurídica tal cual está establecida sin someterla a discusión alguna, ya que para realizar el presente trabajo, es necesario seguir al pie de la letra la normatividad jurídica inmersa de la legislación.

MÉTODO HERMENEÚTICO.

Que nos permitirá, averiguar cuál fue la voluntad del legislador, al elaborar la norma jurídica, en lo relativo a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

MÉTODO LÓGICO JURÍDICO.

Finalmente, es imprescindible la utilización del método lógico jurídico, que consiste en el análisis lógico de la normatividad existente y su desarrollo, y el desarrollo fenomenológico que es el estudio de la realidad misma y su repercusión en el problema.

TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.

Se utilizarán técnicas como las encuestas, cuestionarios, entrevistas y otros, ya que consideramos indispensable, pues existen hechos por probar y objetivos que

alcanzar en este sentido. Además, tratándose de un trabajo científico, se debe estudiar la realidad penitenciaria actual para determinar sus vacíos y deficiencias.

El método referido a las entrevistas nos permitirá conocer la opinión de los facultativos involucrados en la administración de justicia y la administración penitenciaria, como ser Jueces de Ejecución Penal y Supervisión, personeros de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y Abogados Penalistas. Esto, sin duda, será indudablemente de enorme valor y fortalecerá el contenido y credibilidad de la tesis.

Finalmente, la opinión pública y la comunicación social, proporcionan datos, hechos y cifras, que son reflejo de la realidad actual y materiales muy importantes, que nos aproximan con mayor exactitud a lo que acontece en los órganos de administración de justicia en nuestro país, con referencia a la supervisión penitenciaria. Para todo esto, debe realizarse el trabajo de campo correspondiente.

INTRODUCCIÓN

Desde la promulgación de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión el 20 de diciembre de 2001, la actual Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión que funciona en virtud a lo dispuesto por los Arts. 45 al 74, ha confrontado un serio problema, referido a que carece de una autoridad superior dependiente del Poder Ejecutivo que apoye su trabajo y sobre todo, que coordine ampliamente con el resto de la Administración Pública para fortalecer el trabajo que se realiza a favor de los establecimientos penitenciarios y los privados de libertad en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Otro grave problema identificado es que, pese a que en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión se establece en el Art. 46 su dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia, en la práctica depende del Ministerio de Gobierno, luego de refrendarla con un Decreto hacen que el Ministerio de Gobierno tenga tuición sobre la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, lo que creemos que desvirtúa la finalidad de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y se constituye en un estigma, pues el Ministerio de Gobierno por su carácter, tiene finalidad principalmente represiva y además se debe garantizar la independencia del Poder Judicial.

Por todos estos hechos, los que proyectaron la Ley No. 2298, acertaron al hacer depender a la Administración Penitenciaria y de Supervisión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pues la Administración Penitenciaria tiene que ver estrechamente con la administración de justicia y con relación a los Derechos Humanos, el Derecho Penitenciario tiene una connotación eminentemente humana, de readaptación y enmienda de los privados de libertad a la sociedad, mediante un tratamiento penitenciario que debe encuadrarse en los Derechos Humanos, a parte

de que también debe ser planificado y ejecutado, conforme a los dictados de la Criminología.

Refiriéndonos a lo que constituye una tendencia en materia penitenciaria, la actividad de la Administración Penitenciaria, a través de sus diferentes funciones viene siendo controlada mediante órganos u organismos específicos dotados de adecuada especialidad al efecto. En algunos casos mediante la creación de cuerpos normativos, como la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, su Reglamento y el Reglamento de Penitenciarías, propugnado por el Dr. Ramiro Llanos Moscoso, Ex Director General de Régimen Penitenciario y Supervisión, por lo que la regulación por estatutos avanza como técnica de control de la discrecionalidad de la Administración.

Por este motivo, aumenta la creación de entidades u órganos administrativos especializados por su función y muchas veces por la capacitación de sus miembros, encargados de aplicar o supervisar los estatutos existentes, de manera de promover el efecto garantístico de las normas vigentes de cara al administrado, que es el eje de toda regulación administrativa.

Por la razón indicada, es conveniente la creación de una institución superior, u organismo administrativo que sea el directo encargado de supervisar el normal funcionamiento del Régimen Penitenciario, que por lo señalado anteriormente, debe depender de la Cartera de Estado correspondiente al Ministerio de Justicia.

La presente Tesis, por todo lo señalado anteriormente postula la creación de la Procuraduría Penitenciaria, dependiente del Ministerio de Justicia, para que controle el buen desenvolvimiento del trabajo de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria, el estricto cumplimiento de la Ley de Ejecución Penal y su Reglamento y de los Arts. 73 y 74 de la Constitución Política del Estado, que se refiere a los Derechos de las personas privadas de libertad. Además de velar por el respeto de

los Derechos Humanos de los internos, su Tratamiento Penitenciario y otros aspectos referidos al mejoramiento de la infraestructura y la solución de problemas penitenciarios, que actualmente se convierten en los más grandes impedimentos para el buen trabajo de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria, el Director de Régimen Penitenciario y también impiden que se logre la ansiada rehabilitación de los privados de libertad, están estrechamente vinculadas principalmente con las actividades de corrupción, la violación de los Derechos Humanos de los internos, la violencia, la vagancia, la formación de bandas al interior de los establecimientos penitenciarios, las “vendettas” o ajustes de cuentas, el contagio criminal, los efectos nocivos de la prisionalización, las enfermedades de transmisión sexual, el hacinamiento y el consumo de drogas y alcohol.

Desde esta perspectiva, la creación de la figura del Procurador Penitenciario significaría un gran avance en el sistema penitenciario de nuestro país.

De acuerdo con la filosofía que inspira al Derecho Penitenciario y la doctrina moderna de éste, el Procurador Penitenciario tiene como objetivo la protección de los Derechos Humanos de los internos, tanto procesados como condenados, sujetos al régimen penitenciario y alojados en los establecimientos de nuestro Estado Plurinacional Boliviano. Además de otras funciones relativas al control y supervisión de todo lo que acontece dentro de la Estructura Orgánica del Sistema Penitenciario y el Régimen Penitenciario en si mismo.

Se tiene como misión, que el trabajo del Procurador Penitenciario, es bastante importante y serio, pues debe visitar periódicamente los distintos establecimientos penitenciarios, elevando informes al Ministerio de Justicia acerca de las condiciones materiales y humanas de los internos, pudiendo investigar de oficio o a petición de parte las violaciones a los Derechos humanos que se producen en los establecimientos penitenciarios.

Respecto de las anomalías que pudiere comprobar con motivo del ejercicio de su función, el Procurador Penitenciario no debe tener funciones limitadas, pues sus facultades no deben abarcar solamente a la formulación de recomendaciones o propuestas de alcance particular con el propósito de evitar la reiteración de actos de la misma naturaleza, sino que debe tener amplias facultades para hacer cumplir los preceptos constitucionales sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, el estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en la Ley de Ejecución Penal y su Reglamento y en fin, debe procurar solucionar todos los problemas y deficiencias referidos a la administración penitenciaria.

Desde este punto de vista, las facultades del Procurador Penitenciario conferidas por su norma de creación deben favorecer y propician su protagonismo en la revisión de actos administrativos penitenciarios, pues debe cumplir una significativa función al poner en conocimiento del juez de la causa lo actuado por el en cumplimiento de sus cometidos.

Así, la procuraduría debe intervenir en asuntos vinculados a las relaciones familiares, derechos alimentarios de la familia del recluso en razón del trabajo prestado por este, en el tratamiento médico especializado, preservación de la integridad física de los internos, control de las sanciones disciplinarias y actividad recreativa de los internos, entre otros.

En síntesis, la nueva figura de la Procuraduría debe estar orientada en la práctica a cumplir una función de control del sistema penitenciario y con posibilidad de activar el oportuno control judicial de las potenciales disfunciones del mismo.

Sin embargo, el rol institucional del Procurador Penitenciario deberá modelarse a lo largo de las sucesivas administraciones gubernamentales, en función de su compatibilidad con otras instituciones como la del Defensor del Pueblo, Defensa

Publica y los órganos centralizados del Estado, siendo una de sus principales labores la creación de la Comisión de Ética Penitenciaria.

En cualquier caso, consideramos que debe evitarse la superposición de competencias en la supervisión de la actividad administrativa y promulgar un control eficiente y eficaz de la función penitenciaria, sin olvidar que se encuentra en juego la vida e integridad de seres humanos, por lo cual las meras declaraciones resultaran siempre de escasa o nula utilidad.

Por lo expuesto se destaca ampliamente la importancia de la presente Tesis, que se justifica por los resultados positivos que se lograría en lo que se refiere a fortalecer la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, para que también contenga normas referidas a la supervisión y no como actualmente sucede que, esta Ley, contiene mucho mas de ejecución que de supervisión.

Estamos seguros, que será un gran aporte para mejorar el actual funcionamiento de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y Supervisión, redundando en un tratamiento penitenciario eficaz para lograr la anhelada enmienda y readaptación social de los privados de libertad, que es el fin de la pena establecido por el Art. 25 de nuestro Código Penal, que sigue los dictados de la Escuela Correccionalista del Derecho Penal, encabezada por el penalista Alemán Carlos Augusto Roheder.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARÍA.

1. ANTECEDENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARÍA.

1.1. CONTEXTO HISTÓRICO MÁS REMOTO DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

La privación de libertad, ha sido practicada desde la más remota antigüedad, pero se cree que entro en vigencia mucho después de la pena de muerte, que era la que mas se aplicaba en la antigüedad.

Sin embargo, “La prisión, como pena privativa de libertad, propiamente dicha es un concepto nuevo en la historia. En la antigüedad no había prisiones, al que infringía el orden simplemente se lo mataba o esclavizaba. No habían lugares especiales de detención, para el cumplimiento de una condena, como las cárceles de hoy, sino lugares de simple custodia de los sujetos que debían ser juzgados, ejecutados o sometidos a tortura”.⁴

Efectivamente, como coincide en señalar muchos estudiosos del Derecho Penitenciario, las fortalezas, cuarteles, cisternas vacías, cuevas barcos e incluso zonas inhóspitas, eran utilizadas a manera de cárceles.

⁴ Molina Céspedes Tomas, Derecho Penitenciario, Ed. Grafica “J.V.”, Cochabamba – Bolivia 2006, Pág. 29

“La Pena de privación de libertad no existía como autónoma en Grecia. La pena era entonces más bien accesoria o derivaba del incumplimiento de obligaciones civiles”.⁵

Todo esto, no sufrió transformación alguna hasta el advenimiento del Imperio Romano donde las primeras cárceles propiamente dichas, que fueron construidas, exclusivamente con la finalidad de sustituir las penas de tortura y la pena de muerte que se aplicaban inexorablemente a los delincuentes en la antigüedad. Las cárceles en Roma al igual que las cárceles en otros imperios de la antigüedad, se utilizaban como un lugar de castigo, como un lugar de encierro o de aislamiento.

Durante el reinado de Tulio Hostilio (670 a 720 A.de.C.), se edifica en Roma la primera cárcel, llamada “LATOMIA”.⁶

“Esta primera cárcel contaba con la separación entre hombres y mujeres, que contaban con diferentes celdas y patios, sin embargo, en general era una prisión lúgubre, oscura e inhóspita, pues era una verdadera fortaleza”.⁷

Posteriormente, se construyó una segunda prisión en Roma, durante el gobierno del Emperador Apio Claudio, motivo por el que fue conocido con el nombre de “CLAUDINA”.⁸

Luego de la caída del Imperio Romano de occidente, se producen grandes transformaciones en Europa, surgiendo un periodo teocéntrico, en el que la Iglesia Católica Romana, llegó a tener gran poder e influjo mediante el “Derecho Canónico”, para suavizar al Derecho Penal y procurar la abolición de la pena de muerte, las torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Pero por otra parte, surgieron en la iglesia otras ideas más radicales, surgiendo de esta manera la “Inquisición”, que desvirtuó toda la influencia del Cristianismo en la administración de justicia penal, e hizo

⁵ Cajias Kauffam Huascar, Penología, Ed. Juventud”, La Paz- Bolivia 1990, Pág. 41 y 42.

⁶ Del Pont, Marcos, Penología, Ed. Heliasta, Bs As Arg. Pag 70.

⁷ Aguirre Romero Abraham, Policopiado de Derecho Penitenciario, Facultad de Derecho y Cs Políticas, La Paz - Bolivia, Pág. 22.

⁸ IDEM Pág. 73.

que se retornara a un régimen de tortura y terror, donde se utilizaba a la prisión, como la mejor forma de aislamiento y de persecución política, religiosa y racial. Por este motivo, como señala Beltrán Gambier: “Constituye un retroceso para el Derecho Penal y para la historia de la ejecución de las penas”.⁹

“El Derecho Canónico dio gran importancia a la prisión porque aislaba al condenado de la sociedad, lo que permitía que la pena cumpla su fin principal que era facilitar la reflexión y el arrepentimiento; la prisión llevaba consigo el deber de trabajar para que el ocio no engendrara malos hábitos. En resumen, el fin de la cárcel era moral, de arrepentimiento y enmienda para alcanzar la salvación del alma”.¹⁰

1.2. LA PRISIÓN EN LA EDAD MEDIA.

El Derecho Penal de la edad Media se caracterizó por la fusión de tres concepciones jurídicas: El Derecho Romano, el Canónico y el germano. A la postre, se impuso el primero, por ser el más evolucionado. Socialmente y políticamente, la Edad Media reposaba en la organización feudal. El Derecho Penal protegía esencialmente los intereses y privilegios de la monarquía, la nobleza y el clero, que oprimían duramente a los siervos y artesanos. Este hecho y el enorme desarrollo de la criminalidad que trajo consigo la dispersión del poder feudal, explican las principales características del derecho punitivo hasta el siglo XVIII, características que pueden sintetizarse así.

1.2.1. CRUELDAD EXCESIVA DE LAS PENAS.

La pena de muerte se aplicaba con inusitada frecuencia acompañada de torturas previas. También eran frecuentes las penas infamantes y las corporales (mutilaciones, marcas, azotes, etc.). Las pecuniarias consistían en multas y confiscación de bienes en provecho de los amos y señores.

⁹ Gambier Beltran, Derecho Penitenciario, Ed. Abeledo Perrot, Bs As Argentina 2000, Pág. 58

¹⁰ Flores Torrico Walter, Cajias Huascar y Miguel Benjamin, Apuntes de Derecho Penal Boliviano, Ed. Cajias, LA Paz- Bolivia 1964, Pág. 198

1.2.2. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Las penas privativas de libertad, presidio, reclusión, etc., así como los trabajos forzados tenían igualmente gran preeminencia.

La pena privativa de libertad se aplicaba en los sótanos de fortalezas, castillos y cuarteles, en los cuales imperaba un ambiente de aislamiento completo, oscuridad, fetidez, humedad y pestilencia, debido a la gran cantidad de ratas que vivían en esas mazmorras.

La Inquisición produjo que a la pena privativa de libertad se anexaran penas accesorias, como las torturas y el trato cruel, inhumano y degradante por lo que esta etapa es característica de la aplicación de torturas, que eran ejecutadas de muchísimas maneras, a cual más crueles y dolorosas.

1.2.3. FALTA DE PERSONALIDAD E INDIVIDUALIDAD DE LA PENA.

La pena no se extinguía con la muerte del condenado, sino que trascendía a su familia e inclusive a sus objetos personales. Eran frecuentes los procesos seguidos contra cadáveres y las cadenas y efigies. Igualmente se instauran procesos contra animales y objetos inanimados.

1.2.4. MONSTRUOSA DESIGUALDAD ANTE LA LEY.

El tratamiento penal se fundaba en la calidad de las personas. Nobles, clérigos, gozaban de privilegios especiales. A ellos se les aplicaban las penas menos severas e infamantes.

1.2.5. ARBITRIO JUDICIAL.

Los jueces tenían facultad no sólo para incriminar hechos previstos en las leyes, sino para aplicar las leyes a hechos que juzgaban convenientes.

1.2.6. INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.

La instrucción del proceso era secreta y los encausados no gozaban de garantías procedimentales.

1.3. LA RECEPCIÓN.

Ya hemos dicho que el Derecho Penal Romano, por ser el más evolucionado, acabó por imponerse sobre el germánico. A este resultado se conoce con el nombre de recepción, es decir, que el Derecho Romano fue aceptado recibido por los bárbaros.

La recepción mientras que en el Derecho Civil se verificó de una manera consuetudinaria; en el ámbito del Derecho Penal fue la consecuencia de una labor legislativa de alto vuelo. El primer país donde comenzó el predominio del Derecho Romano fue Italia en cuyos múltiples Estados, aparecieron estudios y disposiciones penales, inspiradas en la fuente justiniana. A los que realizaron tales estudios se los designa con el nombre de glosadores y post-glosadores. En Italia sobresalió Alberto de Gandino, en el siglo XIV. En España la recepción se realizó en el siglo XIII a través de las Siete Partidas de Alfonso X el sabio.

En Alemania la recepción se produjo más tarde, principalmente por medio de dos notables legislaciones, la ordenanza de los tribunales para el Obispado de Bamberg (1507), más conocida con el nombre de Bambergensis; y la Ordenanza Criminal de

Carlos V (1532), más conocida con la denominación de “Código de la Carolina” que según Mezger constituye el “Primer Código del Reich”.¹¹

“Su rasgo fundamental consiste en que hizo desaparecer el carácter individual del derecho de castigar, adquiriendo el Derecho Penal, en consecuencia un carácter público y estatal”.¹²

1.4. LA REFORMA CARCELARIA.

1.4.1. EL PENSAMIENTO HUMANISTA.

El humanismo es una corriente filosófica, educativa que nace en Europa en la época ligada al renacimiento el humanismo se sitúa cronológicamente en el siglo XIV en las secciones de la península – Itálica como Roma, Florencia, Venecia y se mantiene como corriente filosófica en buena parte de Europa hasta finales del siglo XVI. A partir del siglo XVI el Humanismo se transforma y se diversifica como consecuencia de los cambios espirituales provocados por la evolución social, ideológica en Europa y entre los rasgos fundamentales de esta corriente están:

- ✓ El “Antropocentrismo” que significa que todo gira en torno al hombre.
- ✓ Imitación del lenguaje y del pensamiento de la literatura Clásica Grecolatina.
- ✓ Equilibrio en la expresión.
- ✓ El retorno a las fuentes Primigenias del Saber.
- ✓ La Ginecolatria que es la alabanza y respeto por la mujer.
- ✓ La búsqueda de una espiritualidad humana.

¹¹ Mezger Edmundo, Derecho Penal, Parte General, Ed. Aguilar, Madrid España 1970, Pág. 90.

¹² IDEM.

1.4.2. EL ILUMINISMO Y LA ILUSTRACIÓN.

Es un movimiento filosófico que data del siglo XVIII se desarrolla especialmente en Francia, este movimiento filosófico afirmaba el poder ilimitado de la razón para gobernar el mundo de los hombres y dirigir sus vidas. El Iluminismo fue el origen de la enciclopedia y se constituye en el origen inmediato de la Revolución Francesa, de hecho la Ilustración Francesa tiene su base en los siguientes puntos:

- Rebelión, contra las autoridades.
- La idea de Ilustrar, es decir mostrar, enseñar pero a una gran cantidad de personas denominadas capas del pueblo.
- La Vuelta a la Naturaleza.
- Los Derechos Humanos.

1.5. SIGLO XIX.

Entonces bajo la influencia de esas corrientes filosóficas en una etapa posterior en lo que hace al Derecho Penal y al movimiento reformador de las cárceles surgen las figuras en el siglo XIX.

1.5.1. JHON HOWARD.

En Inglaterra dirige su atención hacia las prisiones. En Inglaterra después de sus contactos con cárceles de su tiempo, percibe que las cárceles son causa de promiscuidad por su inhumanidad, causa de contagio criminal, causa enfermedades mentales corporales y por estos factores no podían lograr la corrección del delincuente y todo ese su estudio, toda esa su vivencia la refleja en su libro titulado “El Estado de las Prisiones”, en esta su obra va a transmitir toda su vivencia, todo su estudio de las cárceles de su época y por todo el trabajo que desarrolla durante varios

años, trabajo dentro la cárceles muere en el año 1790 en Rusia presa de la fiebre carcelaria. Y su gran aporte es proponer principios carcelarios de tal forma que mientras Cesar Bonecasse inicia la reforma de las leyes penales, Jhon Howard inicia la reforma carcelaria planteando los principios carcelarios.

Estados Unidos es el primer país que acoge estas reformas planteadas ya en el siglo XVII por Jhon Howard, Estados Unidos de Norte América las trasunta en los sistemas penitenciarios Auburniano y Filadelfiano.

En el que hacer carcelario existen otros autores que también sub proponen determinada infraestructura y la organización y administración de determinados centros penitenciarios.

1.5.2. JEREMIAS BENTHAM.

Plantea una tendencia a la arquitectura en la construcción del edificio penitenciario, conocido como el sistema “Panóptico”, esta palabra deriva de dos vocablos griegos:

PAN = TODO

OPTICON = VER

Significa ver todo. Entonces esta tendencia arquitectónica a la construcción del edificio penitenciario lo denomina el Sistema Panóptico, plantea que mediante este sistema se pueda acceder a la visión de las celdas construidas alrededor de una torre central, que esta visión sea accesible a pocos guardias que tienen la visión general panorámica de las celdas construidas alrededor de una torre de observación central para de esta manera ejercitar una vigilancia fácil y efectiva. Este sistema tuvo su repercusión en nuestro país y con más o menos esa idea se construye la penitenciaria de San Pedro de la ciudad de La Paz que en la construcción misma fue desnaturalizada en el lugar donde debía construirse la torre de control se encuentra

la Capilla de la Penitenciaría y por muchos años se denominó Panóptico Nacional de San Pedro. Ahora esa denominación a partir de la vigencia de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y algunas Resoluciones Administrativas de régimen Penitenciario se conoce con el nombre de Penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz, como también existe la Penitenciaría de Chonchocoro en la Provincia Ingavi del Departamento de La Paz. La Penitenciaría de La Paz junto a Palmasola de la ciudad de Santa Cruz son las más grandes que existen en el territorio nacional y de los de mayor cantidad de reclusos.

1.5.3. MANUEL DE LARDIZABAL Y URIBE.

Es también uno de los autores que trabajan acerca de la construcción de determinados centros penitenciarios con una arquitectura determinada y plantean también un sistema de tratamiento penitenciario. Lardizabal es un jurista de origen Vasco nacido en San Juan del Molino en México el 22 de diciembre de 1739, fallecido en Madrid el 25 de diciembre de 1820. Lardizabal estudió filosofía y letras y jurisprudencia en el Colegio San Idelfonso de la capital mexicana posteriormente concluye sus estudios de leyes en la universidad de Valladolid y en el año 1775 ingresa a la Real Academia de la Lengua Española.

Lardizabal propone aportes en el campo del derecho penal cuando es nombrado miembro de una comisión para reformar las leyes penales las aportaciones teóricas que hace son valiosas en cuanto a la producción intelectual pero no tiene mucha repercusión en la práctica. Lardizabal es considerado como un personaje ilustrado Cristiano por que en un contexto, en un movimiento filosófico como es la Ilustración con una formación cristiana se lo considera bajo ese perfil; no obstante este criterio Lardizabal insiste en el origen divino del poder y en base a esa idea se contraponía a la división de los poderes; con relación al principio de legalidad asumía la primacía de este principio y rechazaba el arbitrio judicial; coincidía también en la abolición de la tortura aunque contradictoriamente no se oponía a la pena de muerte o pena capital, no

admite la igualdad de los hombres frente a la ley y basa la finalidad del castigo o sanción en la corrección del delincuente.

1.5.4. JORGE FOX Y LOS CUAQUEROS.

Jorge Fox fue uno de los grandes representantes del Cristianismo del siglo XVI, ya que fue un puritano inglés, que se apegaba a las sagradas escrituras y principalmente no aceptaba las guerras ni ningún tipo de violencia, postulaban la separación del Estado y la religión, pero dentro del campo del Derecho se lo recuerda como uno de los grandes reformadores de prisiones, puesto que el mismo, debido a la intolerancia religiosa de la iglesia anglicana, tuvo que sufrir en muchas oportunidades prisiones en diferentes lugares de Inglaterra. Algunas veces estaba preso poco tiempo, pero en otras oportunidades permaneció varios años.

Por el motivo anotado anteriormente Jorge Fox conocía profundamente el estado de las prisiones y la crueldad a la que eran sometidos los privados de libertad, pues las cárceles eran lugares inhóspitos y de tormentos y torturas. Señala Jorge Fox en su diario, que: “Algunas de estas cárceles carecían de servicios higiénicos, por lo que los prisioneros convivían con los excrementos y el orín”.¹³

Por todo esto, Jorge Fox inculco a sus seguidores que fueron llamados: “Sociedad de Amigos” o “Cuáqueros”, que siempre sean defensores de los que sufren condiciones inhumanas en prisiones crueles y siniestras, para cambiar especialmente las condiciones de las cárceles. Es así, que los seguidores de Jorge Fox fundan en Pensilvania, Estados Unidos el primer Sistema Penitenciario, denominado Celular, Filadelfiano o Cuaquero, del que nos ocuparemos a continuación.

¹³ Fox Jorge “Diario”, citado por Vila y Santamaria en Diccionario de Historia de la Iglesia, Ed, CLIE, Terrassa, Barcelona, España 1979, Pág. 335.

1.6. LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

1.6.1. EL SISTEMA CELULAR FILADELFIANO.

Este nombre se debe a Filadelfia que en 1817, instituyó este sistema que consiste en el aislamiento diurno y nocturno del reo en su celda, este aislamiento solo es interrumpido por el paseo en los patios y las visitas periódicas del sacerdote o funcionarios fuera de esto, el reo no tiene ninguna comunicación durante su condena.

Este sistema obedece principalmente a los principios religiosos del puritanismo.

Se argumenta en su favor: 1) evita el contagio criminal entre reclusos; 2) no permite la transmisión de la técnica del delito de los delincuentes profesionales a los primarios; 3) mediante el aislamiento, se obliga al preso a meditar sobre sus culpas, purificando su alma, por el arrepentimiento.

Los adversarios del Sistema Filadelfiano le objetan lo siguiente: 1) este sistema, por el aislamiento que impone, es perjudicial para la salud mental del condenado; 2) por el aislamiento, no se pueden organizar la enseñanza y el trabajo por lo que la reforma del reo queda librada a su propia iniciativa; 3) al aislar al reo lo convierte en inadaptado a la sociedad normal; 4) es antieconómico porque el sistema celular demanda grandes gastos.

1.6.2. EL SISTEMA AUBURNIANO O MIXTO.

Es llamado así porque fue en la localidad norteamericana de Auburn, donde se instituyó por primera vez; se llama mixto porque dispone el aislamiento celular nocturno y la vida en común durante el día, bajo el régimen de silencio absoluto. Los defensores del sistema dicen que no provoca ninguna perturbación mental debido a

la vida en común, en la practica existe dificultad en su aplicación porque el régimen de silencio absoluto, no se puede conseguir si no es aplicando fuertes castigos único medio de reprimir una tendencia profundamente humana, el silencio absoluto puede también provocar perturbaciones por las fuertes inhibiciones y tensiones que supone.

1.6.3. EL SISTEMA REFORMADOR.

Es el más perfeccionado dentro del Sistema Progresivo, ha ido realizado principalmente por los norteamericanos. Se caracteriza por la aplicación del Sistema Progresivo, sentencia indeterminada y la libertad bajo palabra o condicional. En este sistema, los delincuentes se clasifican en tres grados, ingresan en el 2º; pueden pasar al primero mejorando o caer en el tercero por mala conducta. En el primer grado, se les concede la libertad bajo palabra. Si pasan un tiempo en esta situación, sin recibir observaciones se concede libertad definitiva a los reos; si tienen mala conducta, vuelven al grado que les corresponde.

Completan al sistema instituciones de vigilancia, patronato y asistencia social para el liberado. Este sistema se aplico por primera vez en Estados Unidos de Norte América.

1.6.4. EL SISTEMA PROGRESIVO.

El Sistema Progresivo surgió a mediados del siglo pasado; tiene por común denominador el ir disminuyendo progresivamente la estrictez de la pena hasta llegar a un régimen de libertad condicional, de acuerdo a la conducta del penado.

1.7. EL SISTEMA PROGRESIVO EN BOLIVIA.

El sistema penitenciario progresivo es el mas ampliamente utilizado por haber sido adoptado por la mayoría de las legislaciones y aprobado por los modernos penitenciarias ya que permite adoptar una gradación de acuerdo con la personalidad del privado de libertad, que va generalmente desde un periodo inicial de clasificación, hasta la semi libertad o libertad condicional como etapa previa a la liberación plena.

En nuestro país comprende cuatro periodos, que estudiaremos al tratar la legislación nacional.

1.7.1. PERIODOS DEL SISTEMA PROGRESIVO.

El sistema progresivo consiste en una serie de periodos que comprenden desde el ingreso del condenado hasta el periodo de libertad condicional, pasando por la observación y clasificación iniciales que se debe cumplir en régimen cerrado y que tiene una duración según la legislación de la que se trate, siguiendo por un periodo de readaptación social en un ambiente de confianza que tiene por finalidad, promover y alentar las habilidades y aptitudes del condenado que le permitan ingresar o reintegrarse en la sociedad, generalmente por medio de la aplicación intensiva de un programa de tratamiento penitenciario individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares, respetando la dignidad humana y atendiendo las circunstancias personales del condenado, que tiene como finalidad su readaptación social.

Luego sigue generalmente un periodo de prueba que tendrá como finalidad la preparación del condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como en las salidas que se pueden conceder de acuerdo a la legislación que rija la materia.

En nuestro país existen las salidas prolongadas por el plazo máximo de 15 días cumpliendo algunos requisitos y el llamado extramuro que pueden solicitar los condenados clasificados en el periodo de prueba, para trabajar o estudiar fuera del establecimiento, debiendo retornar a este al final de la jornada de trabajo o estudio, también cumpliendo algunos requisitos conforme a ley.

El último periodo del sistema progresivo, en la mayoría de las legislaciones, incluyendo la nuestra consiste en la libertad condicional cuando se han cumplido las dos terceras partes de la pena y otros requisitos que pueden variar según la legislación de la que se trate. En nuestro país se podrá conceder por una sola vez a los que cumplan las dos terceras partes de la pena y observen buena conducta en el establecimiento penitenciario, no habiendo sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año y haber demostrado vocación para el trabajo.

La progresividad en este sistema es la clave para alcanzar la plena readaptación y enmienda de los privados de libertad, pues este sistema justamente comprende periodos que están diseñados para conseguir una rehabilitación progresiva que a medida que se va logrando se sucede desde un régimen cerrado hasta un régimen abierto y a medida que se pasa de un periodo a otro la ley ofrece mayores ventajas, con el propósito de incentivar la autoestima y responsabilidad del privado de libertad además de que con este programa progresivo se pretende crear en el condenado, hábitos regulares de trabajo, promover su capacidad y creatividad con el propósito de que obtenga un oficio y perfeccione el que tuviere para cubrir sus necesidades y las de su familia.

La progresividad también tiene la finalidad de facilitar el programa de tratamiento penitenciario en el que deben primar la individualización para lograr el fin re socializador de la pena.

Por este motivo se progresa desde un periodo de observación y clasificación inicial, hasta una fase de libertad condicional, pasando por un periodo de readaptación social que permita trabajar con el condenado en su tratamiento preparándolo para reinsertarse en la sociedad.

Luego se permite que el condenado que ha demostrado haber cumplido con el periodo de prueba estrictamente y haya demostrado buena conducta en el establecimiento penitenciario, puedan acceder a salidas de establecimiento que en nuestro país se traducen en las salidas prolongadas y el extramuro, beneficios en ejecución de sentencia de los que pasamos a tratar a continuación.

a. LAS SALIDAS PROLONGADAS.

Las salidas prolongadas pueden variar en su tiempo de duración y los requisitos para acceder a ellas según la legislación que estudiemos.

En nuestro país, los condenados clasificados en el período de prueba podrán solicitar al Juez su salida prolongada, por el plazo máximo de 15 días, previo el cumplimiento de algunos requisitos, de los cuales los mas importantes son no estar condenado por delito que no permita indulto y haber cumplido por lo menos dos quintas partes de la pena impuesta.

Además el interno que solicite las salidas prolongadas, no debe haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año y también debe ofrecer dos garantes de presentación, para garantizar que no proceda a la fuga.

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión de nuestro país, solo permite que se tramiten las salidas prolongadas, una sola vez por año.

Respecto a su procedimiento, del que nos ocuparemos al tratar la legislación nacional sobre la materia, podemos adelantar que consiste en una solicitud a la autoridad jurisdiccional competente, que en este caso es el Juez de ejecución penal y supervisión, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes dictara Resolución, concediendo o negando la salida prolongada.

En el caso que conceda la solicitud, podrá imponer las restricciones y reglas de comportamiento que considere necesarias y convenientes, pero teniendo absoluto cuidado que estas no afecten la dignidad del condenado que la solicite ni desnaturalicen la finalidad que tiene esta institución penitenciaria, por eso, se dispone que en ningún caso, la obligación de presentarse ante la autoridad judicial o la autoridad que éste disponga, podrá establecerse con intervalos menores a 24 horas.

Nuestra Ley, también prevé el caso de que el condenado se encuentre procesado por otro delito, en cuya oportunidad, deberá poner la solicitud en conocimiento del Fiscal de la causa o del acusador particular, con el objeto de que este se pronuncie en el termino de cinco días luego de su legal notificación, luego de lo cual remitidos los informes o agotado el plazo señalado, dictara la Resolución correspondiente, en el plazo que hemos señalado de cinco días.

En nuestra opinión, parece lógico y más acertado que no se permita acceder a este beneficio en estos casos en los que el condenado, este procesado por otro delito, pues puede dar lugar a su fuga y creemos mas bien que se debería exigir que el condenado cumpla con los requisitos exigidos para las salidas prolongadas considerando este nuevo delito.

b. EXTRAMURO.

El extramuro, es una moderna figura dentro del Derecho Penitenciario, que en algunas legislaciones es llamada “prisión nocturna”, YA QUE CONSISTE en un beneficio en ejecución de sentencia al que pueden acceder los condenados clasificados en el período de prueba, con el propósito de trabajar o estudiar fuera del establecimiento durante el día, retornando al establecimiento luego de la jornada laboral o de estudios.

En nuestro sistema penitenciario, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, como veremos ampliamente al tratar de la legislación nacional sobre la materia exige nueve requisitos bastante estrictos, además de prescribir un procedimiento que incluye la obligación de ofrecer garantes de presentación y la observación de reglas de comparecencia que imponga el Juez de ejecución penal y supervisión.

Los requisitos, no permiten acceder a este beneficio en el caso de que se trate de delitos que no permitan indulto o estar condenados por delito de violación a menores de edad, terrorismo o delitos tipificados en la Ley 1008 cuya pena privativa de libertad supere los 15 años.

Haber cumplido al menos la mitad de la pena impuesta, tener asegurada una ocupación laboral o matricula de estudio, que conste fehacientemente por escrito, no haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en los últimos años, haber realizado regularmente actividades de trabajo o estudio durante la permanencia en el establecimiento penitenciario y ofrecer dos garantes de presentación.

En el procedimiento, al igual que para acceder a las salidas prolongadas, se deberá realizar una solicitud al Juez de ejecución penal y supervisión, para que este, en el plazo de diez días calendario remita los informes correspondientes.

En el caso de que el condenado este procesado por otro delito, se seguirá el mismo procedimiento para las salidas prolongadas cuando exista nuevo delito, luego de lo cual la autoridad judicial dictara Resolución en el plazo de cinco días, pudiendo rechazar la solicitud sin trámite cuando esta sea manifiestamente improcedente.

La obligación de presentar dos garantes es con el propósito de impedir las fugas, pues en dicho caso estos deberán pagar la suma que determina el juez para cubrir los gastos de recaptura y las costas procesales. En caso de que los garantes pidan su sustitución, el juez podrá concederla.

La solicitud cuando es rechazada da lugar a la apelación por la vía incidental, de conformidad a lo establecido por el Código de Procedimiento Penal en sus Arts. 403 al 406.

En estos casos de solicitud de salidas prolongas o extramuro no se requerirá el patrocinio de un abogado, sin perjuicio del derecho que asiste al condenado de realizarlo mediante su abogado o solicitarlo, a través del Servicio Legal de cada establecimiento penitenciario.

c. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, en nuestra legislación, es el último periodo del Sistema Progresivo y consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad.

La autoridad judicial llamada por Ley o sea el Juez de Ejecución Penal y Supervisión, podrá conceder la Libertad Condicional por una sola vez al condenado que la solicite, mediante Resolución motivada previo informe de la Dirección del Establecimiento Penitenciario.

Los requisitos que se requieren para tramitar la libertad condicional son, haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario sin haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año y haber demostrado vocación para el trabajo.

La resolución que disponga la libertad condicional, deberá obligatoriamente indicar fehacientemente el domicilio señalado por el liberado, donde vivirá después de haber alcanzado este beneficio.

Además de las condiciones e instrucciones que debe cumplir de acuerdo con lo establecido en el Art. 24 del Código de Procedimiento Penal, que son las prohibiciones de cambiar de domicilio sin autorización del juez y de frecuentar determinados lugares o personas.

Además, de que el beneficiario debe abstenerse del consumo de estupefacientes o bebidas alcohólicas, someterse a la vigilancia que determine la autoridad judicial, prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Así mismo, debe permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte industria o profesión, y someterse a tratamiento médico o psicológico.

Finalmente, le esta prohibido tener o portar armas o conducir vehículos y otros aspectos que el juez podrá imponer, junto a otras reglas de conducta análogas, que estime convenientes para la reintegración social del sometido a prueba.

El Juez de Ejecución Penal y Supervisión, vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del Fiscal o del condenado.

Respecto al procedimiento que se sigue para solicitar la libertad condicional, debemos señalar que todo trámite en ejecución de sentencia se tramita como incidentes, de conformidad a lo establecido por los Arts. 314 y 315 del Código de Procedimiento Penal.

En este sentido, el incidente de libertad condicional, deberá ser formulado ante el Juez de Ejecución Penal. Además podrá ser promovido a petición de parte de o de oficio.

La autoridad judicial, conminara al Director del Establecimiento para que en el plazo de diez días, remita los informes correspondientes. Así mismo, podrá rechazar la solicitud sin más trámite, cuando sea manifiestamente improcedente.

También podrá revocar la libertad condicional y también las salidas prolongas y el extramuro, por incumpliendo de las condiciones impuestas.

El incidente de revocatoria será promovido de oficio o a pedido de la fiscalía. En esta audiencia deberá estar presente el condenado, pues el juez de ejecución penal y supervisión podrá ordenar su detención si no se presenta, no obstante su citación legal.

En el caso en que el incidente se desarrolle en presencia del condenado el juez podrá disponer que se lo mantenga detenido, hasta que se resuelva el incidente.

La resolución de revocatoria de los beneficios en ejecución de sentencia, o sea de salidas prolongadas, extramuro y libertad condicional son apelables de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 403 al 406, ya mencionados del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la revocatoria de las Salidas Prolongadas o del Extramuro, esta impedirá que el condenado pueda acogerse a estos beneficios en ejecución de sentencia nuevamente.

Respecto a la revocatoria de la Libertad Condicional, esta obligara al condenado al cumplimiento del resto de la pena en privación de libertad.

En los casos en que el Juez de Ejecución Penal conceda estos beneficios, deberá determinar en cada caso mediante Resolución Fundada, las condiciones para la ejecución de estos beneficios y, en su caso las fechas y los horarios de presentación del condenado, las normas de conducta que se comprometerá a observar, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

Además, a tiempo de imponer las reglas señaladas, cuidara de causar el menor perjuicio posible a la relación laboral del condenado.

Las reglas impuestas, sólo serán apelables por el condenado y únicamente cuando sean ilegales, afecten su dignidad, sean excesivas o contravengan el fin re socializador que tiene la pena, de conformidad al Art. 25 del Código Penal. Dentro del periodo progresivo, también se pueden solicitar, salidas personales y salidas judiciales.

Las salidas personales también serán autorizadas mediante Resolución Fundada y podrán concederse en caso de enfermedad grave o fallecimiento de los padres, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos; nacimiento de hijos del interno, realización de gestiones personales que requieran obligatoriamente la presencia del interno en el lugar de gestión, gestiones para la obtención de trabajo y vivienda ante la proximidad de su puesta en libertad y cuando haya sido otorgada como recompensa por el Consejo Penitenciario.

Estas resoluciones, serán emitidas dentro de las 24 horas de recibida la solicitud y disponiéndose las medidas de seguridad necesarias.

Las salidas judiciales son para que el interno comparezca puntualmente a todos los actos judiciales a los que sea citado y para esto se tomaran las medidas de seguridad convenientes. A este efecto, el Juez competente notificara, con 24 horas de anticipación al Director del Establecimiento el lugar, fecha y hora de la realización del acto.

En el periodo Progresivo, también el privado de libertad puede hacerse acreedor a recompensas, consistentes en notas meritorias, permisos de salidas por 24 horas, independientemente de aquellos permisos previstos como derechos.

La última recompensa mencionada solo podrá otorgarse a los condenados que se hallen al menos en el segundo periodo del Sistema Progresivo en este caso el Juez de Ejecución Penal y Supervisión, debe aprobarla, mediante Resolución Expresa.

Finalmente otro beneficio al que se puede acceder en Ejecución de Sentencia y durante la aplicación de los periodos del Sistema Progresivo, es el beneficio de

Redención, que se concede con la condición sine qua non, de haber trabajado o estudiado durante el tiempo de privación de libertad.

En este caso, el interno podrá redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por dos días de trabajo estudio cumpliendo con requisitos referidos a no estar condenado por delito que no permita indulto, violación a menores de edad, terrorismo y delitos tipificados en la Ley 1008 que tengan penas superiores a 15 años.

Además de haber cumplido las dos quintas partes de la condena y no haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año.

A efectos de acogerse al beneficio de redención el interno podrá trabajar o estudiar desde el primer día de su permanecía en el recinto penitenciario.

El tiempo de redención ganado por trabajo o estudio, únicamente se perderá cuando el condenado quebrante o intente quebrantar la condena, con actos de fuga.

La perdida del tiempo de Redención no impedirá que el condenado pueda optar nuevamente por la redención.

1.8. SURGIMIENTO DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA MODERNA.

La Administración Penitenciaria moderna, surge con los Sistemas Penitenciarios, pues anteriormente solamente se limitaba al carcelero o carceleros, a los vigilantes y al alcaide, que actualmente se llama Director del Establecimiento Penitenciario.

En un principio la administración penitenciaria, fue mucho más simple y limitada estrictamente a algunas funciones, pero a medida que las prisiones crecen tanto que se produce una sobrepoblación penitenciaria, que obliga a mejorar la administración y también a exigir que el personal penitenciario, tenga especialización en el trabajo que desempeña y continua capacitación.

La modernidad, ha producido como una de sus consecuencias negativas, un gran aumento de la criminalidad por lo que se ha visto la necesidad de crear prisiones cada vez mas amplias y funcionales, que obviamente, ha obligado a que la administración penitenciaria sea más compleja y tenga una mayor gama de funciones.

También las exigencias del tratamiento penitenciario moderno, han obligado a crear cambios y modificaciones en la Administración Penitenciaria, pues el tratamiento penitenciario exige la participación de funcionarios profesionales, en el campo del Derecho, la salud, la psicología, el trabajo social, la religión, la cultura y el deporte.

Las Naciones Unidas, también han contribuido ha que la administración penitenciaria tenga actualmente mayor complejidad y una organización mas sofisticada y especializada, pues en las Normas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas, se recomienda una administración penitenciaria eficaz, que hace que modernamente la administración penitenciaria, sea objeto de estudio incluso por una materia a parte que se denomina Derecho Administrativo Penitenciario.

“Las personas que han sido condenadas y también las procesadas que se encuentran alojadas en unidades carcelarias no dejan de ser por ello particulares o administrados en los términos del Derecho Administrativo”.¹⁴

¹⁴ Gambier Beltrán y Rossi Alejandro, Derecho Administrativo Penitenciario, Ed. Abeledo – Perrot, Bs. As Arg. 2000, Pág. 17.

“A menudo el régimen carcelario se asemeja a aquellos caminos inconclusos que nadie sabe ni desea saber a donde van a dar. Simplemente parecemos conformarnos con saber, que con la sentencia concluye un periodo controvertido y que luego todo se limita a una cuestión de ejecución.

Pocas veces se reflexiona acerca de la numerosa cantidad de decisiones administrativas que se generan dentro de las cárceles, así como el virtual estado de indefensión que frente a ellas padecen los condenados y los procesados que guardan su sentencia”.¹⁵

Allí, la vigencia de los más elementales derechos humanos se encuentra, muchas veces, comprometida. En algunos casos, por causa de los propios, agentes del servicio penitenciario y de las autoridades carcelarias. En otros, por la ilegitimidad o irracionalidad de los reglamentos carcelarios.

Muchas veces son los propios internos los que ponen en riesgo la seguridad y derechos de la población carcelaria. Ello, tanto mediante comportamientos tratamientos colectivos violentos hacia las autoridades como con la violencia que de ordinario se genera entre ellos.

Poco es lo que se conoce de la realidad cotidiana de nuestras cárceles. Pero es muy halagador que, últimamente la prensa oral, escrita y televisiva le ha concedido mayor espacio a la problemática penitenciaria.

Sin embargo, la información de lo que en ellas ocurre se difunde generalmente cuando se producen disturbios o motines de gravedad. Como viven los presos es algo que solo ellos y sus familiares saben.

En países, federales como México y los Estados Unidos, la administración penitenciaria es totalmente descentralizada y depende de las diferentes

¹⁵ Ob. Cit. Pág. 18.

gobernaciones, que también le otorgan el debido presupuesto para su funcionamiento.

En la mayor parte de los estados de la unión Norteamérica y otros países industrializados, se tiene personal penitenciario de carrera, que cuenta con la debida especialización en prisiones, como también veremos en la legislación comparada, que tiene la República Argentina.

En Bolivia la administración penitencia es completamente centralizada y cuenta con una estructura orgánica de la administración penitenciaria y supervisión, con jurisdicción a nivel nacional, actualmente depende del Ministerio de Gobierno, aunque originalmente, la Ley de ejecución Penal y Supervisión, especificaba en su Art. 46 que la Administración Penitenciaria y de Supervisión dependería del Ministerio de Justicia y Derechos humanos, a través del Viceministerio de Justicia.

De la Administración Penitenciaria del Estado Plurinacional Boliviano, nos ocuparemos mas ampliamente al tratar de la Legislación Nacional sobre la materia.

1.8.1. APARICION DE LA FIGURA DEL PROCURADOR PENITENCIARIO.

Hace aproximadamente unos 50 años, luego de la segunda Guerra Mundial y por influencia de las Naciones Unidas que había lanzado en 1958 las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, surge en algunos países europeos la figura de un Comisionado o Supervisor de prisiones, que en Latinoamérica es llamado Procurador Penitenciario, que surge en la República de la Argentina aproximadamente el año 1995, fecha en que el Gobierno Nacional Argentino creó, la figura del Procurador Penitenciario, con la finalidad de controlar las condiciones en que los internos cumplen sus condenas o esperan sus sentencias.

Señalan Gambier y Rossi, que: “En los términos de la norma creadora, esta institución tiene como objetivo la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el régimen penitenciario federal, en las condiciones y mediante los procedimientos establecidos en el decreto y su reglamentación”.¹⁶

1.9. LA EVOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA EN BOLIVIA.

La evolución de la Administración Penitenciaria en Bolivia, podría decirse que comienza, según hace notar el Dr. Tomas Molina Céspedes en su obra Derecho Penitenciario, con un: “Primer reglamento carcelario de la república, que fue elaborado por la Asamblea Constituyente de 1826 y promulgado dicho año por el Mariscal Sucre, creador de Bolivia. Este reglamento de acuerdo a la realidad de la época, señalaba que “los presidiarios andarán siempre con una cadena de fierro o cosa semejante asegurada al pie” y que fuera de las horas de trabajo, los presos indisciplinados deberían ser asegurados con cepos”.¹⁷

Posteriormente, se construyó en Bolivia la primera cárcel en Potosí, que según el autor mencionado fue “construida por mandato de la Asamblea Constituyente de 1826, aprobándose su Reglamento de funcionamiento en fecha 21 de noviembre de dicho año”.¹⁸

“El segundo edificio carcelario construido en Bolivia, tomó el modelo “Panóptico” de Jeremias Bentham y fue edificado por orden del Presidente Gregorio Pacheco en 1895”.¹⁹

¹⁶ Gambier y Rossi, Ob Cit. Pág. 63

¹⁷ Molina Tomas, Pág. 41

¹⁸ IDEM

¹⁹ IDEM, Pág. 41

Sin embargo, la Ley que constituye un verdadero hito en la Historia de la Administración Penitenciaria es la Ley de “Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario”, promulgada mediante el Decreto Ley 11080 de 19 de septiembre de 1973, que establece una autoridad jurisdiccional en su Art. 27, que es el Juez de Vigilancia dedicado a la inspección de prisiones.

También sus Art. 146 al 154 esta Ley incorpora normas sobre los funcionarios de la administración penitenciaria y el personal técnico y administrativo, lo que constituye el principal antecedente de la administración penitenciaria en Bolivia.

1.9.1. ESTADO ACTUAL.

El 20 de diciembre de 2001 fue promulgada y publicada la Ley N° 2298, de Ejecución Penal y Supervisión, cuyo objetivo central, según el Dr. Tomas Molina Céspedes: “Es regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso y de la pena y la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal. Esta Ley adopta el sistema progresivo en la ejecución de la pena, establece los derechos y obligaciones de los presos y regula la administración del Estado de Derecho a través del cumplimiento de la ley en la ejecución penal”.²⁰

En lo que respecta a la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de supervisión está compuesta por un Director General del Régimen Penitenciario y de Supervisión, la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria, el Consejo consultivo Nacional, las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario y Supervisión, los Consejos Consultivos Departamentales y las direcciones de los establecimientos penitenciarios, que estudiaremos profundamente y en extenso en el Cap. III de la Tesis, referido a la Legislación Nacional sobre la materia.

²⁰ Molina Céspedes Tomas, Ob Cit., Pág. 42

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

EL PROCURADOR PENITENCIARIO

2. PROCURADOR PENITENCIARIO (CONCEPTO).

El Procurador Penitenciario es un funcionario de alta jerarquía, dependiente del Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Justicia, que tiene como objetivo la protección de los Derechos Humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario, en las condiciones y mediante los procedimientos que se establezcan para lograr esta finalidad.

Además el Procurador Penitenciario debe visitar periódicamente los distintos establecimientos penitenciarios, con objeto de elevar informes al Ministerio de Justicia acerca de las condiciones materiales y humanas de los internos, pudiendo investigar las violaciones a las normas penitenciarias de oficio o a petición de parte.

Como veremos en la Legislación Comparada, la Procuraduría Penitenciaria, ha intervenido en asuntos vinculados a las relaciones familiares, derechos alimentarios de la familia del recluso en razón del trabajo prestado por éste, por tratamiento medico especializado, preservación de la integridad física de los internos, control de las sanciones disciplinarias, de las actividades recreativas de los internos y en fin cumplir una función de control del Sistema Penitenciario, con posibilidad de activar el oportuno control judicial y administrativo de las potenciales disfunciones del mismo.

Según lo que se puede inferir, de lo que se ha investigado sobre la figura del Procurador Penitenciario, en nuestra legislación debería efectuar también un control de los mecanismos y autoridades de supervisión penitenciaria.

2.1. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR PARA SU DESIGNACIÓN.

Según lo que se ha podido indagar y por las funciones que debe desempeñar el Procurador Penitenciario, se puede inferir que lo ideal para su designación sería que cumpla los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ser Boliviano y ciudadano en ejercicio.
- b) Tener como mínimo 30 años de edad.
- c) Tener grado académico a nivel licenciatura de Abogado, con título en Provisión Nacional.
- d) Haber realizado cursos de post grado en Criminología, Derecho Penitenciario, Ciencias Penales, Derechos Humanos o Derecho Constitucional.
- e) Exhibir certificado del REJAP (Registro de Antecedentes Penales).
- f) Aprobar los exámenes de selección.

2.2. FUNCIONES QUE SE ESPERA PUEDA DESEMPEÑAR.

Como ya hemos mencionado al referirnos al concepto y al objeto del Procurador Penitenciario, se espera que pueda desempeñar las siguientes funciones:

- a) La defensa de los Derechos Humanos de los privados de libertad, tanto detenidos preventivos como condenados, sujetos al Régimen Penitenciario.
- b) Controlar todo el sistema de supervisión penitenciaria y en especial del cumplimiento de los requisitos de trabajo y estudio penitenciario para alcanzar la redención de penas.
- c) Visitar periódicamente los distintos establecimientos penitenciarios.

- d) Elevar informes al Ministro de Justicia acerca de las condiciones materiales y humanas de los internos.
- e) Elevar informes sobre las condiciones materiales e infraestructurales de los establecimientos penitenciarios.
- f) Investigar de oficio o a petición de parte las violaciones a la Ley de ejecución Penal y Supervisión, por parte de las autoridades Administrativas del Régimen Penitenciario.

2.3. BENEFICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN.

Los beneficios para la Estructura Orgánica y de Supervisión, que tendría la creación de la Procuraduría Penitenciaria son enormes, pues la existencia de la figura del Procurador Penitenciario facilitaría enormemente la coordinación con el Órgano Ejecutivo, mediante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pues consideramos que es la cartera mas indicada para albergar al Régimen Penitenciario en su seno. Además, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su Art. 46, que fue derogado señalaba la dependencia de la administración penitenciaria y de supervisión, indicando inequívocamente que: “Dependerá del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia”.²¹

A parte de esto podemos sintetizar los beneficios que tendría para el Sistema Penitenciario la creación de los cargos de Procurador y Subprocurador Penitenciarios, anotando entre los principales los siguientes:

- a) Dará mayor vigencia al respeto de los Derechos Humanos de los Privados de Libertad.

²¹ Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ed. UPS, La Paz, Bolivia 2012.

- b) Coordinará actividades a favor del régimen penitenciario y los privados de libertad, con el Defensor del Pueblo.
- c) Contribuirá a la mejor formación del personal penitenciario, especialmente en lo que respecta al respeto a los Derechos Humanos.
- d) Mediante visitas periódicas a los distintos establecimientos penitenciarios, elevará informes al Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional Boliviano, acerca de las condiciones infraestructurales, físicas y humanas de los recintos penitenciarios y de los internos.
- e) Investigará de oficio o a petición de parte las anomalías que pudieren comprobarse en la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión. Especialmente los casos de violación a los derechos humanos, corrupción, delincuencia organizada en las penitenciarias y otros.
- f) Revisará los actos administrativos penitenciarios y podría cumplir una significativa función al poner en conocimiento del Juez de la causa lo actuado por él en cumplimiento de sus funciones.
- g) Intervendrá en asuntos vinculados a las relaciones familiares, derechos alimenticios de la familia del recluso en razón del trabajo prestado por este, cuando se necesita tratamiento medico especializado, preservación de la integridad física de los internos, control de las sanciones disciplinarias y de las actividades, sociales, recreativas, religiosas, deportivas y culturales de los internos.
- h) Las funciones del Procurador Penitenciario, están orientadas en la práctica a cumplir una función de control y supervisión del sistema penitenciario, con posibilidad de activar el oportuno control judicial por las potenciales disfunciones del mismo.

2.4. DEPENDENCIA.

Como hemos señalado, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su Art. 46 señala que la Administración Penitenciaria y de Supervisión, dependen del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia. Sin embargo esta disposición ha sido derogada y actualmente en la práctica, toda la estructura orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, depende del Ministerio de Gobierno.

En lo que respecta al presupuesto con el que funciona la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, debemos señalar que: “Un Decreto emitido por el Dr. Eduardo Rodríguez Beltze, cuando era Presidente de la República señala que los gastos del Sistema Penitenciario deben ser financiados por las Gobernaciones de cada Departamento, pues el TGN, no erogara los gastos del Sistema Penitenciario.

En consecuencia de todo lo señalado, se puede inferir que los legisladores que proyectaron en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, conforme a la filosofía y características propias del Régimen Penitenciario, no se equivocaron al hacer depender del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a la Administración Penitenciaria y de Supervisión, pues la ejecución penal tiene una connotación muy humana y de mucha sensibilidad social.

El Sistema Penitenciario tiene una enorme relación respecto a los Derechos Humanos. El Dr. Tomas Molina Céspedes señala que: “La humanidad, luego de terminada la Segunda Guerra Mundial, conflagración que costó 40.000.000 de vidas y la destrucción de países enteros, ha iniciativa de las potencias vencedoras y con la finalidad principal de evitar otras guerras, se creó la Organización de Naciones Unidas como foro mundial para promover la paz y el entendimiento, entre los pueblos del planeta, luego de las atrocidades que se cometieron en contra de la vida y los

derechos de millones de seres humanos, por eso la Declaración Universal de Derechos Humanos, la convención Americana de los Derechos Humanos y otras organizaciones, también se han ocupado de los privados de libertad para lograr la protección legal de sus Derechos Humanos”.²²

La opinión particular del presente trabajo, es que el Régimen Penitenciario, debería depender del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pues lógica y razonablemente parece la mas idónea para hacerse cargo de la estructura orgánica del a Administración Penitenciaria y de Supervisión.

Por otra parte, el Ministerio de Gobierno, históricamente en nuestro país y a nivel mundial es un Ministerio dedicado más que todo a la represión y en muchas ocasiones utiliza, métodos, completamente reñidos con el respeto a los Derechos Humanos. Por este motivo que creemos coherente que las figuras del Procurador y Subprocurador penitenciario, deberían depender del ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Justicia.

2.5. EL SUBPROCURADOR PENITENCIARIO, EN QUE DEBE COOPERAR CON EL PROCURADOR PENITENCIARIO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

El Subprocurador Penitenciario, según parece conveniente por la experiencia recogida por varias legislaciones del orbe, se considera que este funcionario debe ser designado por el Ministro de Justicia para colaborar con el Procurador Penitenciario en el ejercicio de sus funciones.

Además, es necesario crear el cargo de Subprocurador Penitenciario, debido a que con probabilidad el Procurador Penitenciario, en algunos casos pueda ausentarse del

²² Molina Céspedes Tomas, Ob. Cit, Pág. 271

país o estar impedido por baja médica u otros motivos, casos en los que el Subprocurador Penitenciario deberá remplazar al Procurador Penitenciario con las mismas funciones y prerrogativas que el titular del cargo, en caso de vacancia, licencia o ausencia del titular de la Procuraduría Penitenciaria.

En este sentido, es muy conveniente la creación del cargo de Subprocurador Penitenciario, pues la problemática penitenciaria es sumamente compleja y además debido al elevado numero de internos privados de libertad, se necesita inmediata atención a sus problemas, lo mismo que la coordinación con los Jueces de Ejecución Penal y los Jueces de la causa en el caso de detenidos preventivos. Así mismo, se debe coordinar acciones con una serie de otras autoridades de gobierno, como ser el Ministro de Educación, el Ministro de Trabajo y el Ministro de Salud, para mejorar el trabajo y estudio penitenciarios y los servicios de salud de los privados de libertad, además de canalizar un sin número de respuestas a la correspondencia dirigida por los internos, reclamos, denuncias y otros que pondrá en conocimiento del Procurador Penitenciario y tendrá a su cargo la responsabilidad de dar respuesta positiva a toda correspondencia enviada por los privados de libertad.

También colaborará al Procurador Penitenciario en lo que respecta a las visitasperiódicas que debe realizar esta autoridad a los establecimientos penitenciarios para verificar las condiciones materiales del mismo y las condiciones personales de los condenados, a fin de evitar la vulneración a sus Derechos Humanos.

En lo que se refiere a sus funciones, también debe tenerse en cuenta que, el Procurador Penitenciario, podrá asignar sus funciones puntuales en un Manual de Funciones que obligatoriamente debe existir para el mejor trabajo de la Procuraduría Penitenciaria.

2.6. PRINCIPIOS DEL DERECHO PENITENCIARIO.

El Derecho Penitenciario no queda circunscrito a una simple definición o aceptación conceptual de su objeto y contenido sino que, encuentra su manifestación y desarrollo positivo en una serie de principios consagrados en la Constitución y demás leyes, entre los que resaltan los siguientes.

2.7. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad, enunciado por primera vez por el tratadista alemán **Feuerbach** nullum crimen sine lege, Nulla pena sine lege, encuentra su expresión en el Art. 2 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que dice: “Ninguna persona puede ser sometida a prisión, reclusión o detención preventiva en establecimientos penitenciarios, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por causales previamente definidas por ley. La privación de libertad obedece al cumplimiento de una pena o medida cautelar personal, dispuesta conforme a ley. Las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena y las previstas en esta Ley; fuera de ellas no es aplicable ninguna otra limitación”.

Este principio se halla íntimamente ligado al Estado de Derecho en el que las leyes deben ser elaboradas en el parlamento elegido por el pueblo, con el equilibrio de poderes políticos, donde ni los Jueces ni la Administración pueden invadir un campo reservado a la competencia parlamentaria, con la seguridad jurídica especialmente en cuanto atañe al respeto y tutela de los derechos fundamentales.

2.8. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL O JUDICIALIZACIÓN.

Consecuencia inmediata del principio de legalidad ejecutiva es el principio o judicialización. La actividad desarrollada por la administración penitenciaria, a la que se le encomienda la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, con la retención y custodia de detenidos, presos y penados, tiene que estar, como consecuencia del principio de judicialización, sujeta al control jurisdiccional de los jueces y tribunales, en la medida de tener que velar para que no se produzcan desvíos en la ejecución penal por parte de las autoridades penitenciarias ni tampoco se lesionen o limiten derechos subjetivos de los reclusos que la Ley garantiza. El principio de intervención judicial o judicialización viene consagrado en el ordenamiento jurídico en el Art. 18 de la Ley de Ejecución Penas y Supervisión.

2.9. PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN.

El principio de resocialización o readaptación social del penado se halla establecido en el Art. 25 del Código Penal, que señala que la pena tiene como fines la enmienda y la readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial. Esta norma guarda directa relación con el Art. 3 de la LEPyS que dice. La pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley. El principio de Resocialización, tan íntimamente ligado a de humanización, orienta la actual política penitenciaria sobre todo después de la vigencia plena de nuevo Código de Procedimiento Penal y la Promulgación de la Ley de Ejecución Penal, dando sentido a la ejecución penal.

En concordancia con los fines Resocializadores de la pena, el Art. 178 de La Ley de Ejecución Penal, señala: El tratamiento penitenciario tendrá como finalidad la readaptación social de condenado, a través de un Programa Progresivo,

individualizado y del grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades, culturales recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares. El tratamiento penitenciario se realizará respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado.

2.10. EL SISTEMA PROGRESIVO EN BOLIVIA.

En nuestro país el sistema progresivo se inicia como concepción puramente teórica en el Anteproyecto de Código Penal Boliviano de 1964 cuyos legisladores como Hugo César Cadima, Manuel José Justiniano y Raúl Calvimontes Núñez del Prado liderizados por el maestro Manuel Durán Padilla, consideraban en dichas bases.

El capítulo III contiene reglas generales para el cumplimiento y ejecución de las penas, dejando a una ley especial la un paso reglamentación del régimen penitenciario, complemento indispensable de un Código Penal. Se indica, sin embargo, la forma en que han de cumplirse las penas privativas de libertad, conforme al sistema progresivo y de trabajo obligatorio. Las colonias penales agrícolas industriales abiertas, dispuestas por el Art. 51 constituyen de avanzada hacia la creación de los más modernos sistemas penitenciarios, que habrán de sustituir a las cárceles cerradas tipo panóptico, en las cuales no se cumple la finalidad de la pena o sea la readaptación social del condenado y, por el contrario, constituyen al incremento de la reincidencia. Estas disposiciones dieron nacimiento al sistema progresivo.

2.11. ETAPAS DEL SISTEMA PROGRESIVO

2.11.1. PRIMERA ETAPA.

El establecimiento penitenciario del sistema progresivo Irlandés se parece mucho al Filadelfiano y Auburniano en cuanto a la asignación de una celda individual, entonces cuando el condenado ingresa al recinto penitenciario se le asigna una celda individual en el que el condenado está aislado de los demás pero no definitivamente, si no que en la etapa preparatoria de la misma se observara sus aptitudes por lo que se le podrá custodiar posteriormente a otro periodo esta vez de forma individual de acuerdo a su sanción.

Esta época de observación y clasificación está destinada a saber cómo es y en qué ambiente se desenvolverá el recluso, es una etapa exploratoria para conocer cómo y dónde se ha de tratar al recluso. El condenado en esta primera etapa recibirá visitas pero solo de que intervienen en estas visitas tiene una facultad fundamental al momento de conocer al interno, las autoridades que pueden visitarlo en esta primera.

El Gobernador del recinto penitenciario ahora llamado director para conocer las condiciones en la que se encontraba el interno, el médico para determinar la salud física del interno, enfermedades que pudieren intervenir en la rehabilitación del interno.

Esta primera etapa tiene una duración de 2 a 6 meses al cabo de los cuales va a proceder a la clasificación del condenado para pasar a la subsiguiente etapa. La finalidad de esta etapa es precisamente para observar sus aptitudes para el trabajo, para el estudio, su nivel de instrucción, que tipo de familia tiene para que después base a la segunda etapa.

2.11.2. SEGUNDA ETAPA.

En la segunda etapa se aplica un elemental principio de Justicia al no tratar a todos los condenados por igual sino que en base a su individualización, en esta segunda etapa se puede observar dos características. Así mismo existen otros beneficios que no se obtienen con dinero sino con bonos los cuales podían ser intercambiados por enceres como cigarrillos, vestimenta y otros. De acuerdo a la cantidad de bonos que tenía el interno este podía acceder a lugares mucho mejores dentro el penal y a si mismo gozar de más libertad no siendo sujeto a mucha vigilancia, existen dos tipos de disciplinas en esta etapa.

2.11.3. TERCERA ETAPA.

Es la etapa previa a la libertad del condenado, se ingresa a esta etapa en los últimos meses a su liberación, en esta etapa el condenado goza de una disciplina menos rígida, la reclusión puede no ser permanente puede permitirse el trabajo fuera de la penitenciaría pero bajo vigilancia o el traspaso a establecimientos de mínima seguridad. En Bolivia en la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario se llamaba tercera etapa del sistema progresivo etapa de extramuros, ahora se denomina periodo de prueba, que coincide con esta etapa que en el siglo XIX se conocía como etapa de pre-libertad que se traduce como beneficio para el condenado para acceder fuera de los muros del penal al trabajo.

2.11.4. CUARTA ETAPA.

No existe un criterio unánime de los tratadistas para denominar como cuarta etapa precisamente o como parte de la tercera etapa, algunos autores no hablan de una cuarta etapa como parte del sistema progresivo si no como una etapa posterior, algo no ligado al sistema progresivo, pero para otros autores la cuarta etapa es la

coronación del sistema progresivo, esta etapa consiste en la aplicación de medidas que puedan facilitar la total readaptación del condenado a la sociedad y permita a su vez a las autoridades vigilar la conducta aconsejar y encaminar al condenado, lo que se denomina seguimiento pos-penitenciario. En la cuarta etapa ya no existe privación de libertad, existe una libertad restringida o vigilada a cargo de autoridades penitenciarias que tienen la facultad de hacer un seguimiento cuando el condenado está en libertad, todas estas previstas en nuestra legislación penal.

2.12. LA REDENCIÓN.

El principio de redención innovado y novedoso que es incorporado en Bolivia legislación a partir de la vigencia de la ley de Ejecución Penal y Supervisión, anteriormente en la ley 11080 no se contemplaba el beneficio de redención por lo cual no se podía aplicar de manera concreta, por lo tanto la redención es una innovación del nuevo sistema ya que permite que el interno redima su condena mediante el cumplimiento, de determinados requisitos.

Este beneficio no es como el Indulto ya que el mismo es el perdón del tiempo de condena y es competencia del Poder Legislativo a través de una ley del indulto en cambio la Redención es un beneficio que se encuentra en la ley de ejecución penal y es atribución del Juez de ejecución Penal el otorgar o no la redención al condenado.²³

2.13. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS.

En merito a lo previsto contenido en el Art. 47 tanto en el anteproyecto de 1964 como en el actual Código Penal y para implementar estos cuerpos jurídicos penales, se dicta el 19 de septiembre de 1973 el decreto ley N° 11080 denominado Ley de

²³ Molina Céspedes Tomas Derecho Penitenciario. Gráfica JV. Cochabamba Bolivia 2006, pág. 162

Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario del cual se hace un resumen de los artículos más importantes, para la implantación del Sistema Progresivo en la administración de la república.

2.14. LA EJECUCIÓN DE PENAS EN EL SISTEMA PROGRESIVO.

Los tres primeros grados, deben cumplirse, progresivamente, en establecimientos de régimen cerrado, intermedio y abierto, ahora bien, si las condiciones del interno demuestran que inicialmente puede ser situado en un grado superior, sin pasar necesariamente por los que le preceden, se procederá de este modo exceptuando el de la libertad condicional.

2.15. LA READAPTACION SOCIAL.

El fin que se persigue es, fundamentalmente, el de readaptación social, basado en el conocimiento profundamente, el de readaptación social, de la personalidad individual del, interno, para cada uno de los periodos y tipos de establecimiento de ejecución de pena.

La acción individual sobre el interno, dice la ley, tiene el propósito de modelar su personalidad y modificar su actitud futura frente al medio social, a través de métodos psicológicos y sociales.

2.16. LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA Y JUECES DE EJECUCIÓN PENAL.

Los juzgados de vigilancia, según el Dr. Tomas Molina Céspedes en su obra titulada Derecho Penitenciario, se remontan a la revolución Francesa. Su nombre se debe a que su obligación era visitar periódicamente las prisiones. También, señala el mismo

autor que los jueces de vigilancia han sido llamados también Jueces de Ejecución Penal. Además, indica que: “La actividad Penitenciaria prácticamente no tenía control jurisdiccional desde primer Código Penal Boliviano de 1831 hasta la promulgación del Código Penal Banzer que, incorpora en su Art. 72 al Juez de Vigilancia, que había sido postulado en el proyecto elaborado por la Comisión Codificadora Nacional de 1962. 36 Sin embargo, según el mismo autor recién se nombró al primer Juez de Vigilancia en La Paz y después en todos los distritos de la república, el año 1989. El Juez de Ejecución Penal es creado por la Ley N° 1455 de Organización Judicial, modificado por la ley N° 2298 de diciembre de 2001 de Ejecución Penal y Supervisión que contempla sus funciones en su Art. 19 (Competencia del Juez de Ejecución Penal).

2.17. SISTEMA CARCELARIO FEMENINO Y LA APLICACIÓN DEL SISTEMA PROGRESIVO EN LA EJECUCIÓN DE PENAS.

Evidenciamos también denuncia la falta de asistencia sanitaria, en estos centros no existen servicios médicos, sanitarios o farmacéuticos. En Bolivia la atención de salud también es deficiente puesto que los médicos sólo atienden dos horas tres veces a la semana y además no son médicos especialistas. En el año 2003 se produjeron tres muertes en razón de la falta de atención médica.

La alimentación en las cárceles bolivianas no está garantizada por el Estado, cada persona reclusa recibe 6 bolivianos al día. Por ello es habitual que las mujeres realicen trabajos artesanales, como lavar ropa, para poder mejorar su supervivencia, y en muchas ocasiones la de sus hijos e hijas, quienes no suelen tener espacios adaptados a sus necesidades. Eso sí, sin ningún tipo de ayuda estatal, como reflejan todas las fuentes consultadas. En sus cinco años de cárcel el actual vicepresidente boliviano, Álvaro García Linera, cursó la carrera de Sociología, a su docencia pretende dedicarse cuando abandone el Gobierno. Una posibilidad que ninguna mujer presa tiene, ya que a diferencia de las cárceles de hombres, en las de mujeres

no se pueden cursar estudios universitarios”. Simplemente se pueden formar en repostería, pintura en tela, corte y confección, peluquería, etc. Sin la mejor preparación posible la salida de la prisión no es siempre un grato momento, muchas de ellas han perdido gran parte de sus vínculos sociales familiares o son estigmatizadas socialmente y ni siquiera pueden volver a sus barrios o comunidades. Además, desde ese momento, no pueden recibir ningún tipo de préstamo bancario ni existe ningún programa gubernamental para dinamizar su vuelta a la sociedad: una situación que provoca que muchas mujeres acaben en redes de prostitución o en situaciones de miseria por lo que algunas incluso preguntan a organizaciones de derechos humanos como volver a estar entre rejas para mejorar su vida. La prisión de Miraflores en La Paz, Bolivia es el hogar de cientos de mujeres que viven en la pobreza con sus hijos que comparten su condición.

Sistema penitenciario del país no tiene derecho a impedir que los niños que viven en la cárcel con sus padres porque no tienen centros de apoyo La solidaridad impartida por Organizaciones No Gubernamentales o programas de ayuda social como Pan de Vida.

En el caso particular de las mujeres es importante señalar que en nuestro medio, se están dando pasos importantes para abordar y prevenir situaciones, que al parecer, han escapado del control de las instancias correspondientes a partir de la reiteración de casos donde se maltrata a la mujer y se cometen asesinatos, tipificados como feminicidios. Hace algunos días se promulgó una nueva ley, con sanciones severas para quienes sean autores de la violencia contra la mujer, lo que puede ser considerado un avance en el propósito de resguardar la integridad física de las mujeres y su salud psicológica. Pero además de la violencia directa a la que están expuestas las mujeres en el país, existe otra clase de violencia que se traduce en las condiciones de vida de mujeres que están presas en las cárceles del país.

Un reciente informe del Defensor del Pueblo, señala que la violación de los derechos de las mujeres presas está alcanzando niveles muy graves. Incide en que las más expuestas son las adolescentes, indígenas, extranjeras y adulta mayor y donde se genera mayor vulneración de los derechos es en los establecimientos penitenciarios. El porcentaje de mujeres presas es el de 10 por ciento frente al 80 por ciento de los varones, lo que sería un factor utilizado para postergar el goce de los derechos de las mujeres, porque al ser una población menor en las penitenciarías, de algún modo existe también postergación en la atención de su derecho a la oportuna atención de la justicia.

Uno de los aspectos señalados en el informe del Defensor, que no es nuevo, pero que es de suma importancia recordarlo, tiene relación con la retardación de justicia y con el uso de la detención preventiva como regla. Un 76 por ciento de las mujeres están con detención preventiva y sólo el 24 por ciento tiene sentencia ejecutoriada. Estos datos son suficientes para afirmar que los derechos de centenares de mujeres están siendo violados y quienes los transgreden son reconocidos fácilmente porque son jueces, es decir, administradores de justicia. La violencia contra la mujer está en la agresión directa y desalmada que infieren esposos o convivientes, pero también se ejercita violencia contra la mujer cuando se vulnera sus derechos humanos, como por ejemplo, el derecho de recibir administración de justicia oportuna y dentro de normas legales y procedimentales correspondientes.

La situación de las mujeres privadas de libertad tiene ribetes dramáticos porque la mayoría no tiene defensores públicos, sus índices de educación son escasos y carecen de recursos económicos. Está en manos del Defensor del Pueblo desarrollar las gestiones correspondientes, para que luego de establecidas las causas, se desarrollen las acciones necesarias para empezar a revertir una situación que se añade a la ya lacerante realidad de las cárceles del país.

2.17.1. CENTRO DE ORIENTACIÓN FEMENINA DE OBRAJES.

Este penal se encuentra en pleno corazón de la populosa zona de Obrajes de la ciudad de La Paz. El edificio del penal en el pasado pertenecía a una orden religiosa y funcionaba como convento. En 1957 paso a poder del Ministerio de Gobierno y desde entonces funciona como cárcel. A la fecha este penal, cuya denominación oficial es Centro de Rehabilitación Femeninas de Obrajes alberga a 236 internas, de las cuales 36 son extranjeras. El penal en su conjunto tiene la siguiente infraestructura y distribución: La extensión total de este recinto es de 6.000 m². Este penal tiene capacidad para 100 internas y sin embargo actualmente alberga a 236 internas, más de 80 niños. En consecuencia el hacinamiento es total.

EL Penal es resguardado por 12 policías, por cada turno. El penal cuenta con los servicios penitenciarios establecidos en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Los oficios que se enseñan en el penal son los siguientes: secretariado comercial, corte y confección, contabilidad, pintura en tela, repostería y tejidos. Aproximadamente la mitad de las internas trabajan lavando ropa y tejiendo prendas de vestir.

2.17.2. CENTRO DE ORIENTACIÓN FEMENINA DE MIRAFLORES.

Este penal se encuentra en pleno centro del barrio de Miraflores de la ciudad de La Paz. En el pasado inmediato en el edificio funcionaba la Clínica de COMIBOL y desde el mes de julio de 1997 funciona como cárcel. El edificio tiene una extensión superficial de 1.000 m² de extensión y por el lado norte colinda con un inmueble privado y por el Este, Oeste y Sur con las calles Francisco de Miranda y Diaz Romero: el recinto penitenciario alberga a 62 presas, 29 por delitos comunes y 33 por narcotráfico, y 14 niños menores de seis años. El penal es custodiado por 41 policías, de los cuales 13 son mujeres y 28 varones, quienes trabajan divididos en dos turnos. En la población hay 5 internas extranjeras. Los niños reciben educación inicial y alimentación del PAN, Programa de Acción Nacional dependiente de la

presidencia de la República. La mitad de las internas trabajan en costura y lavando ropa. La capacidad del recinto penitenciario es para 40 reclusas, por lo que existe un relativo hacinamiento. Este penal fue creado ante el extremo hacinamiento que se vivía en la cárcel de Obrajes, que en 1997 tenía una población de 350 internas; el penal tiene los servicios básicos necesarios y dos pequeños patios que sirven para el tendido de la ropa lavada y para el descanso de las internas.

2.18. FUNDAMENTOS, PRINCIPIOS CRIMINOLÓGICOS Y PENITENCIARIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA Y EL TRATAMIENTO DE MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD.

La Criminología, según el Dr. Huáscar Cajías Kauffman, es la ciencia que estudia las causas del Delito como fenómeno social e individual, en este sentido, es de gran utilidad, no solo para informar al Juez Penal sobre las causas del delito para que fije una pena justa, como señala el Art. 37 de nuestro Código Penal, sino que también dicta pautas y sirve tanto para la prevención del delito, como para el tratamiento del delincuente para lograr su enmienda y readaptación social, que es el fin de la pena señalada por el Art. 25 del mismo cuerpo legal antes mencionado.

La Criminología, es imprescindible para implementar el tratamiento penitenciario de los privados de libertad y constituye el mejor instrumento para adoptar políticas de reinserción social. Con relación al tratamiento penitenciario la Criminología postula primeramente la separación de los internos por grupos homogéneos, lo que facilita el éxito de este tratamiento. Así por ejemplo la división entre hombres y mujeres, detenidos preventivos y condenados, sanos e insanos mentales, presos que revisten peligrosidad y no peligrosos y por clase, especie y gravedad del delito. En lo que respecta a las mujeres privadas de libertad, la Criminología aconseja un tratamiento basado principalmente en el trabajo y estudio, que también sirve de medio de rehabilitación para otros grupos, solamente que tratándose de damas, tanto el trabajo como el estudio deben ser adecuados para las expectativas de este grupo. Además, el trato que reciben en los establecimientos penitenciarios debe ser más benigno y

delicado, adecuado para el carácter de las damas. También debe tenerse especial cuidado con evitar todo tipo de maltrato en atención a que las mujeres necesitan tratamiento especializado acorde a sus propias particularidades.

Todo esto hace ver también la necesidad de que el personal penitenciario destinado a estos centros especiales para mujeres, que en nuestro país reciben el nombre de Centros de Orientación Femenina, sea personal también femenino y especializado en el tratamiento de este grupo específico, pues el solo hecho de que a estos centros no se les llame penitenciarias ni cárceles, significa que el tratamiento penitenciario que reciban debe tener connotaciones especiales, más tendientes a la reorientación de sus conductas para su retorno a la sociedad.

Asimismo, estos centros deben tener una infraestructura que se adapte a las necesidades de las damas, esto es que sean lugares cómodos, que cuenten con talleres de costura, corte y confección, cocina y otras ramas técnicas especiales para mujeres, aparte de lugares destinados a la camaradería, el entretenimiento, la dispersión y el deporte. Esto significa también que los Servicios Penitenciarios y los Profesionales que se hagan cargo de los mismos, también deben ser aptos para damas y deben contar con el equipamiento necesario para suplir sus necesidades específicas. Incluso la misma seguridad interna y externa, criminológicamente hablando debe ser adecuada para damas pues su personal debe ser femenino y bien entrenado para no hacer uso de la fuerza en el control disciplinario de estos Centros de Orientación Femenina. También las autoridades de estos centros, deben ser especializadas para el trabajo con mujeres y en lo posible debe tratarse de profesionales también femeninas, pues este grupo reviste una calidad especial y delicadeza.

Con relación a los principios Criminológicos que deben tenerse en cuenta para la administración y funcionamiento de estos centros, los teóricos de esta materia también aconsejan, la separación en categorías, que se desechen el aislamiento, que

las celdas tengan condiciones de comodidad y cuenten con los servicios básicos correspondientes. También se recomienda una estricta higiene personal, ropas y camas adecuadas para esta clase de internas, lo mismo que la alimentación los ejercicios físicos, los servicios médicos y la disciplina y sanciones, que no deben incluir medios de coerción violentos. Asimismo deben contar con medios de información adecuados para que no pierdan su contacto con el mundo exterior, lo que significa que las internas deberán ser informadas de los acontecimientos más importantes, por medio de los diarios, revistas o publicaciones, por medio también de emisiones de radio televisión conferencias o cualquier otro medio similar autorizado y sobre todo puedan recibir sin mayores restricciones las visitas de sus amigos y familiares y también para las internas que lo requieran las visitas conyugales, finalmente su infraestructura debe contar con biblioteca, depósito de objetos que requieran cuidado especial y facilidades de acceso a la religión que profesen. La inspección debe ser realizada guardando el debido respeto y estrictamente por personal femenino.

2.19. RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

Aunque los privados de libertad hayan cometido delitos particularmente atroces, sigue siendo un ser humano y, como tal, es titular de derechos fundamentales; mucho más cuando se trata de mujeres privadas de libertad. La situación no es tan simple como podría aparecer a primera vista, en efecto la pena, supone eliminación o restricción de derechos, a veces tan esenciales como la vida, la libertad, la honorabilidad, etc. Por tanto, supone un ataque a derechos humanos fundamentales. No hay que olvidar, por otra parte, que la pena es consecuencia de la necesidad de salvaguardar los derechos que fueron violentados o atacados por el delincuente. En este conflicto, es inevitable que tengan que ser afectados, algunos derechos del culpable, por tanto, un respeto irrestricto es casi imposible sin que la esencia de la pena quede anulada.

Hay que admitir la vigencia de los derechos humanos a favor de los delincuentes como un avance en las ciencias penales. Para armonizar este respeto, con la pena, habrá que tomar en cuenta algunos criterios. Por ejemplo. Lo que rige como principio general es el respeto a los Derechos Humanos; las restricciones a los mismos tienen que ser consideradas como excepciones expresas.

1ro. Los derechos del reo no pueden ser eliminados o restringidos sino en aquello que es indispensable para el cumplimiento de la pena y la defensa de la sociedad y de legítimos derechos de terceros.

2do. Las penas deben prescindir de todo lo que es degradante o implique sufrimiento cruel o innecesario.

3ro. Lo anterior debe tomarse en cuenta tanto cuando la ley establece las sanciones como cuando estas se ejecutan.

2.20. LA REALIDAD DE LAS CARCELES EN BOLIVIA.

Dentro de la Administración penitenciaria se puede evidenciar que las autoridades competentes desconocen la realidad sobre la que actúan, comenzando por la infraestructura (calabozos ófricos, sin baños, sin luz, sin derecho a sol, sin colchones y en general sin ninguna infraestructura acorde con los Principios Básicos para el Tratamiento de los reclusos) que no puede ser mejorada por cuanto en su mayoría son viviendas adaptadas e improvisadas, que sobrepasan la capacidad de la infraestructura con la población penitenciaria, ocasionando un gran hacinamiento. (Ejemplo: Penal de San Pedro tiene una capacidad para 400 personas y actualmente existen 2165 internos de los cuales 104 son niños). Por otra parte su propia formación es parte de una mentalidad lombrosiana que data del siglo pasado, que parte del principio de que actúan contra los malos y que por tanto la cárcel es un lugar para estar mal.

Así por ejemplo en opinión de la Dirección de la Central de Observación y Clasificación de la Dirección Nacional de Penitenciarias, no se debe mejorar la calidad de la comida de los presos, pues ello es "parte del castigo"; en nuestro país en la actualidad existen 19 recintos penitenciarios ubicados en las capitales de departamento y 42 carceletas en las provincias. La gran mayoría de ellos son locales improvisados en casas antiguas o monasterios, e incluso en casas o cuartos alquilados. La cárcel de San Pedro fue la única cárcel construida con ese objeto en el siglo pasado y en la actualidad encontramos recintos como los de Palmásola, Chonchocoro, el Abra, Cantumarca en Potosí, que como cárceles modelo pretenden mostrar a las autoridades de turno como modernizantes y, humanas, cuando el objetivo último de éstas construcciones es el de recuperar la potestad autoritaria del Estado en las cárceles y por otra responder a las exigencias de la presión internacional a través de EE.UU. para construir cárceles más seguras en la lucha contra el narcotráfico, para lo que además ponen financiamiento.

El hacinamiento en algunos lugares más que en otros, es uno de los problemas más dramáticos de las cárceles del país y en tal virtud una de las violaciones más flagrantes contra los derechos humanos. Se ha podido constatar que las condiciones infrahumanas, no solo está en la introducción de hasta 6 internos en una celda de 3x3 como ocurre en el Penal de Oruro, sino que según evidencias existen cerca de 100 internos que duermen en los corredores, cobijados por periódicos o frazadas, en Santa Cruz y muchos otros en Trinidad.

Actualmente en la legislación penitenciaria se menciona 6 tipos de regímenes penitenciarios, y de acuerdo al sistema progresivo en realidad existen tan sólo dos: el de alta seguridad instaurado en la década de los 90 a través de la política antidrogas norteamericana que además de imponer la legislación referida al tema (ley antidrogas 1008), impulsó la construcción de penales de "seguridad" como los de Chonchocoro en la Paz, Chonchocorito en Santa Cruz, el Abra en Cochabamba, Cantumarca en Potosí y la de Cobija en Pando, con el objetivo de poner en ejecución

su política de asociar el narcotráfico y el terrorismo como los peligros extremos dentro su estrategia en América Latina. El otro sistema obedece a la consuetudinariedad lograda por los propios presos y presas en ausencia del Estado dentro el tema penitenciario, algunos lo caracterizan. La realidad de las cárceles en Bolivia, provoca un análisis acerca del funcionamiento del aparato sancionador y su efectividad, la prisión es en general, una institución destinada al encierro y custodia de los que han cometido delitos que a la vez debe posibilitar su rehabilitación y su reinserción social posterior.

Los que se hallan internos en las cárceles bolivianas corresponden a dos grupos básicos:

- Los condenados o penados (que han recibido sentencia condenatoria).
- Los detenidos preventiva o formalmente (aquellos que están siendo enjuiciados, no se conoce si son culpables o no).

Aunque la Ley de Ejecución de Penas y Sistema penitenciario establece dos clases de establecimientos penitenciarios: los preventivos o de detención y los de cumplimiento o corrección, en la práctica esta diferenciación no existe. Por lo tanto se hallan hacinados en un mismo recinto los condenados y los detenidos preventiva o formalmente, constituyendo. Éstos últimos precisamente aquellos cuya culpabilidad no está determinada, la mayor parte de la población penal.

Los delitos por lo que fueron privados de su libertad los internos son: robo, hurto, violación, lesiones, homicidios, asesinato, estafa, cheque en descubierto, apropiación indebida, y delitos vinculados al narcotráfico.

2.21. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.

Con relación al personal penitenciario, se evidencia que las autoridades existentes desconocen la realidad sobre la que actúan, pues son improvisadas y nombradas bajo la sombra del partido político en función de gobierno. Su propia formación en los casos en que tienen formación en la materia es parte de una mentalidad lombrosiana que data del siglo pasado, que parte del principio de que actúan contra los “malos” y que por tanto la cárcel debe producir dolor.

Así, por ejemplo, en opinión del ex-Director de la Central de Observación y Clasificación de la Dirección Nacional de Penitenciarías del gobierno anterior, no se debe mejorar localidad de la comida de los presos, pues ello es “parte del castigo”, desconociendo absolutamente la Regla 201 de las Reglas Mínimas, que a la letra establece que “Todo recluso recibirá de la Administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.” Los gobernadores (Directores de Penales) son policías que sólo saben de guarda y Contención e ignoran su obligación de respeto por los derechos humanos contenida en la ley. Tienen inusitada agilidad funcionaria cuando se trata de imponer castigos y excesiva burocracia cuando se trata de que los presos puedan acogerse a los beneficios de ley (ver CIDH, observaciones generales N°21, párrafo 6 y N° 20, párrafo 10).

La LEPyS ha establecido que la administración de régimen penitenciario y de supervisión está conformada por la Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión, la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria, el Consejo Consultivo Nacional, las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario y de Supervisión, los Consejos Consultivos Departamentales y las Direcciones de los Establecimientos Penitenciarios (Art.45 LEPyS). Cada una de estas instancias tiene determinadas atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley, del mismo modo

que también se ha establecido en forma expresa cuáles son los requisitos que deben cumplirse para ser autoridad máxima en cualquiera de las mismas.

De esta manera, la legislación nacional responde a exigencias internacionales, como por ejemplo la establecida en la Regla 46 de las Reglas Mínimas, que al regular lo atinente al personal penitenciario establece que.

- 7.1 La Administración Penitenciaria escogerá cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

- 7.2 La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

- 7.3 Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones. La Regla 46, da el marco general que las siguientes Reglas, hasta la 54, desarrollan en detalle sobre la calidad que debe poseer el personal destinado al ámbito penitenciario.

El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, por su parte, a lo largo de sus 8 artículos también hace mención a la necesaria

capacitación y preparación que deben tener los encargados de custodiar a las personas privadas de libertad. Por otra parte encontramos que la corrupción del sistema de seguridad penitenciario está institucionalmente aceptada. Ello está relacionado con la existencia extendida de alcohol y drogas en las cárceles, que no podría darse sin la anuencia de los funcionarios encargados de realizar el control respectivo sobre los objetos y sustancias que ingresan a los penales. En el año 1994 en la cárcel de San Pedro en la ciudad de La Paz, escuchamos decir a un alcaide que “ambas cosas son parte del sistema pues sino habrían, las cárceles serían incontrolables”, de esta manera justificaba la corrupción policial, además del alcoholismo y la drogadicción en la cárcel como un “mal necesario”. En cuanto a la parte administrativa, los cambios permanentes de personal impiden cualquier política de larga duración, ya que cada nueva autoridad ingresa a la administración con criterios propios y, lamentablemente, no se tiene en cuenta la memoria institucional de actividades que se vienen realizando y organizaciones con las que se ha trabajado. Esta situación dificulta en gran medida los controles, debido a que no es fácil saber, con los cambios permanentes que se producen, quiénes son los funcionarios encargados de cada ámbito de la Administración Penitenciaria.

2.21.1. INFRAESTRUCTURA CARCELARIA.

En nuestro país en la actualidad existen 19 recintos penitenciarios ubicados en las capitales de departamento y 67 en las provincias. La gran mayoría de ellos, locales improvisados en casas antiguas o monasterios. La cárcel de San Pedro fue hasta el año 92, la única cárcel construida con ese objeto en el siglo pasado.

A partir de la década de los 90 se empiezan a construir recintos penitenciarios como los de Palmasola en Santa Cruz, Chonchocoro en La Paz, el Abra en Cochabamba, Cantumarca en Potosí y la cárcel de Villa Buch en Cobija, Pando; que presentadas

como cárceles modelo pretenden mostrar a las autoridades de turno como modernas y humanas.

En realidad el objetivo último de estas construcciones es el de recuperar la potestad autoritaria del Estado en las cárceles por una parte, y por otra responder a las exigencias de la presión internacional a través de EE.UU. para construir cárceles más seguras en la lucha contra el narcotráfico, para lo que, además, otorgan el financiamiento. En cuanto a locales destinados a los reclusos, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos establecen lo que a continuación se detalla:

Regla 9.1 Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. **2.** Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: **a)** las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire

fresco, haya o no ventilación artificial; **b)** la luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios. En contraste con la norma legal, la encuesta 2002 realizada con la Pastoral Penitenciaria nos muestra lo que la realidad penal boliviana ha producido. Aproximadamente un 20% de las cárceles existentes en las capitales departamentales o provincias de frontera, corresponden a edificaciones nuevas. Lo más preocupante de estos datos es que tales construcciones han sido realizadas en la emergencia del país de lo que se considera el crecimiento del narcotráfico y bajo auspicio de gobiernos como el norteamericano y el francés, que han moldeado. En contraste con la norma legal, la encuesta 2002 realizada con la Pastoral Penitenciaria nos muestra lo que la realidad penal boliviana ha producido. Aproximadamente un 20% de las cárceles existentes en las capitales departamentales o provincias de frontera, corresponden a edificaciones nuevas. Lo más preocupante de estos datos es que tales construcciones han sido realizadas en la emergencia del país de lo que se considera el crecimiento del narcotráfico y bajo auspicio de gobiernos como el norteamericano y el francés, que han moldeado esta modernización penal en sistemas de alta seguridad tal como ellos entienden el sistema penitenciario, moldeadora de conductas, negadora de humanidad y hecha

para quebrar voluntades; objetivos que condicen no sólo con su visión disciplinadora del mundo sino también con sus intereses en nuestro país. Las que se consideran en buen estado cubren un 30% del sistema penitenciario y contemplan, además de algunas edificaciones de comienzos de los 90, casas improvisadas expropiadas al narcotráfico que han sido convenientemente adecuadas por los propios prisioneros y con sus recursos, por supuesto, para lograr el estado en que se encuentran. Incluso se cuenta en esta categoría un ex burdel expropiado a un proxeneta, la cárcel de Arocagua en Cochabamba, con la que luego de casi 5 años de funcionamiento el Estado acaba de perder el juicio ante el propietario y está obligado a devolverlo; los prisioneros, por su parte, se niegan a abandonar el recinto, pues han hecho inversiones propias para vivir en ese espacio penal. Y la historia aún no concluye ahí.

Encontramos otro hecho mercantilista. Pues el 30% que son las edificaciones históricas y derruidas que se sostienen por la voluntad de los prisioneros de mejorar sus condiciones de vida, y sin embargo bajo el propio riesgo de su vida. Son exhaciendas, simples casas adecuadas, monasterios o como el caso de San Pedro de La Paz, el único penal construido en 1895 con ese propósito hasta la década de los 90. Está es la categoría en la que entran todas las carceletas provinciales -a excepción de Guayaramerín-, que no entran como dato en la encuesta y que llegan a 72 en todo el país, donde a pesar de los elementos positivos de análisis que resaltamos en muchas por su funcionamiento como cárcel abierta, la miseria se quedo en el olvido aún mayor.

En medio de esta improvisación de gran parte del sistema penitenciario, la realidad más sentida es la ausencia de espacio, ya ni decimos adecuados, que permitan sobrevivir en medio de un terrible hacinamiento, que según fuentes de la propia administración penitenciaria alcanza a nivel nacional a un 92% de exceso de presos en relación a la capacidad del sistema penitenciario. Existen casos patéticos como el de San Pedro de La Paz con alrededor de un 300% de hacinamiento en relación a su

capacidad, o de Palmasola con más del 300% de inflación penitenciaria. Aparte que del conjunto de la población penitenciaria nacional el 90% está concentrado en los 19 recintos que se encuentran en las capitales departamentales.

En cuanto al número de celdas disponible en el sistema penitenciario, según nuestros datos alcanzan a 1358 que en relación a la actual población penitenciaria de 5200 implica una relación de aproximadamente 4 prisioneros por celda a nivel nacional. Sin embargo el drama está cuando analizamos los detalles de nuestros datos, por ejemplo el hecho de que la llamada celda no es la clásica que se muestra en las películas hollywoodenses, con los recursos mínimos y necesarios, más bien la realidad se mueve entre los dos extremos. Celdas como las de San Sebastián Varones, en Cochabamba, con un tamaño que bordea 1 metro por 2 metros y 1,20 de altura, donde el preso incluso puede vivir con su familia, o celdas como las de la sección Posta en San Pedro de La Paz o Palmasola en Santa Cruz que son prácticamente departamentos horizontales con todas las comodidades.

Es que la sobrevivencia penal de los prisioneros ha llevado a la necesidad de comercializar internamente las celdas y por tanto de acuerdo a las reglas del mercado vigente, como en ningún otro lugar, el metro cuadrado de vivienda-celda es el más caro del país y por tanto sólo los que poseen mayores recursos familiares o producto de su forma de vida, pueden poseer los mejores y mayores espacios aún así, si nos detenemos a ver la cantidad de espacio total existente en cada recinto penitenciario, principalmente los más antiguos que suman un 80%, encontramos que los espacios formales y adecuados para celdas penitenciarias se han multiplicado en múltiples partes no sólo en el crecimiento horizontal sino también vertical pues hasta la altura de muchas celdas tiene menos de 1,20 metros lo que quiere decir que sus ocupantes viven en ellas como en cuevas a las que deben entrar en cuclillas (es el caso de San Sebastián Varones y San Antonio en Cochabamba)

En el caso de las llamadas carceletas de frontera, los privados de libertad son detenidos, en teoría, circunstancial y provisionalmente mientras pasan a prisión formal en la capital de departamento, ocurriendo en realidad que pueden pasar muchos meses en ese lugar en un “impasse legal” y bajo las peores condiciones. Es el caso de Riberalta, donde a más de estar alojados en las dependencias policiales, los 39 prisioneros se encuentran repartidos en 3 celdas que no exceden los 4 por 4 metros, con techo de calamina, bajo una temperatura promedio de 38 grados, y con tan sólo el derecho de una sola salida de media hora al día. Cabe mencionar que si bien este tema del hacinamiento debe abordarse desde una perspectiva integral de política penitenciaria, la LEPyS dispone en el Art. 83, la capacidad de los establecimientos, cuya capacidad máxima de albergue de cada establecimiento penitenciario, estará preestablecida por Resolución Ministerial. El número de internos en cada establecimiento, no podrá superar su capacidad máxima, a fin de asegurar la adecuada custodia y tratamiento del interno. El Director del establecimiento, **“estará facultado para rechazar el ingreso excedente de internos”**. Sin embargo, hasta ahora no existen noticias sobre un Director que haya rechazado el ingreso de nuevos internos a un centro penitenciario con hacinamiento, pese a que, si la Dirección de Régimen Penitenciario pudo realizar informes con porcentajes de hacinamiento, es porque existe efectivamente la determinación de la capacidad máxima posible en cada uno de los centros penitenciarios.

Por otra parte el 70% del sistema penitenciario aún se encuentra bajo las reglas del mercado mercantilista de celdas, compra y venta de los espacios penitenciarios que por ser tan escasos, tienen un costo mayor según sea el departamento y el espacio disponible; en San Pedro de La Paz puede encontrarse celdas hasta en 200 \$US., en cambio en Cochabamba no cuestan menos de 700 \$US., ahora bien, toda transacción tiene el consiguiente referido “contrato de transferencia de la propiedad” en casos como el de San Pedro avalado por la representación de los prisioneros que cobra un impuesto por transacción, que permite luego la inversión en recursos para la sección donde se encuentra el bien objeto de la transacción.

En el caso de los servicios de agua y luz en los penales encontramos que en gran parte del sistema penal, es de libre disponibilidad, lo que ha permitido en el caso de la luz eléctrica que los múltiples talleres penitenciarios funcionen con un margen mayor de ganancia o de competencia con los artesanos exteriores al penal en tanto los costos de producción pueden abarataarse.

Sin embargo esta situación cambia en los sistemas construidos en el último tiempo en tanto el control y supervisión está a cargo de la seguridad penitenciaria. Lo más lamentable es que se cuida el uso de la luz en tanto gasto, sin ver por las condiciones laborales de los prisioneros; es el caso de prisioneros que organizados empezaron un negocio de peces en Chonchocoro y que fueron observados por la gobernación del penal por realizar un excesivo gasto de luz. Por otra parte, la libre disponibilidad en realidad se convierte en restringida por las abultadas cuentas sin pagar que tiene el Estado tanto en el rubro de electricidad como de agua potable. En muchos casos como los de Cochabamba o de Chonchocoro, los penales se quedaron sin luz por falta de pago con las consiguientes dificultades para la vida interna como para la propia seguridad.

En el tema del agua ocurre algo similar, pues algunas prisioneras y prisioneros ocupan la disponibilidad del agua para hacer el servicio de lavado al exterior a un precio más aceptable y en realidad subvencionado por el agua disponible. El problema se presenta en lugares como Cochabamba, donde el agua es escasa y la que es disponible carece de potabilidad, proveniente de pozos artesianos, con el peligro de enfermedades, pero peor aún cuando son familias completas que en ocasiones se quedan sin este líquido elemento necesario para la existencia.

En otros casos, al no disponer de recursos el Estado no envía los consiguientes camiones cisternas con agua a penales que sólo se mantienen a

través de este medio como es el caso de Chonchocoro, Mocoví en Trinidad y los mismos penales de Cochabamba que han atravesado por esta situación; entonces los prisioneros se ven obligados a tomar medidas de presión para la atención inmediata de esta necesidad, mientras tanto son organizaciones que trabajan en los penales, como la Pastoral Penitenciaria, las que se mueven para que las consecuencias de las carencias no afecten a los más pequeños, mientras colaboran en las gestiones para exigir al Estado que cumpla con sus obligaciones. En el tema del prediario, llamado así el monto de recursos económicos destinados por el Estado para la sobrevivencia diaria de cada prisionero, que en la actualidad alcanza a bs. 6 (menos de 1 \$us.), las autoridades suponen que alcanza para un desayuno, almuerzo y cena. Ese irrisorio monto, según constatamos, sólo las cárceles de La Paz y Palmasola de Santa Cruz reciben mensualmente para su disposición, pues el resto de los penales como el caso de Cochabamba tienen un envío trimestral del monto requerido, semestral como en Mocoví en el Beni o como los propios prisioneros definen en la mayoría del sistema penal, de forma indefinida. Y es que en caso de cárceles como la de Villa Buchs en Pando, los prediarios pueden tardar hasta un año en llegar.

No podríamos entender como pueden sobrevivir los prisioneros a tal situación si no fuera por la existencia de una red organizativa que implica a las familias y los recursos que los prisioneros generan para poder costear su propia alimentación mientras el Estado se acuerda; claro que en el intermedio suelen sucederse movimientos y huelgas para que las autoridades recuerden que tienen bajo su responsabilidad unos cuantos miles de personas encarceladas no sólo es la burocracia estatal del Ministerio de finanzas, que siempre regatea los montos destinados al Régimen Penitenciario por considerarlo poco importante, y que impide el cumplimiento de esta obligación fundamental del Estado, sino las cadenas de intermediarios improvisados en la administración penitenciaria que en muchos casos si no pueden escamotear parte de los montos en beneficio personal, lo hacen a través de la inversión de rubros “más importantes”

que la comida de los prisioneros (es el caso que se presentó en el penal de Morros Blancos en Tarija en el 2002, donde el Director de Régimen Penitenciario de ese momento, “guardó” los recursos del prediario un tiempo, hasta que una huelga de los prisioneros lo obligó a desembolsar el dinero). Es más, muchos de estos funcionarios creen con convicción que la privación de alimentos y otras necesidades son parte del castigo impuesto por la prisión.

La forma de entrega del mencionado prediario también varía en el contexto nacional del sistema penitenciario. Así, en los penales de Cochabamba como de mujeres en Trinidad, los prediarios cuando llegan, son entregados en forma directa y en monetario a cada prisionero para que se las arreglen como puedan con el monto acumulado. A partir de ello se han gestado interesantes experiencias de asociación en ollas comunes de los que no tienen familia o no tienen recursos para costear su propia comida.

El otro gran bloque en el que participa la mayoría del sistema es aquel en el que la administración penitenciaria dispone de los recursos para las compras mensuales, y las entrega diariamente a la organización de los prisioneros para que ellos hagan el milagro de la reproducción de la comida para todos. Casos como los del Abra o de Sucre son aún excepcionales. En este último, se licita públicamente la organización del menú del mes y el grupo ganador de entre los prisioneros se encarga de lograr con los recursos del prediario la sobrevivencia del conjunto. En el caso del primero, la organización de los prisioneros ejerce supervisión sobre los gastos y los administra; para llegar a ello tuvieron que pasar numerosos robos por parte de autoridades administrativas, que por supuesto jamás fueron procesadas.

Nuevamente, tanto la LEPyS. como la normativa internacional se contraponen a la realidad: el Art. 27 de la Ley establece que “todo interno, recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, con valor nutritivo suficiente para el

mantenimiento de su salud” en consonancia con la Regla 20 de las Reglas Mínimas. Viabilizar esta normativa en una situación en la que, en muchos casos, organizaciones que trabajan con l@s pres@s deben procurar donaciones de alimentos para que los reclusos puedan comer, parece bastante difícil; pero contando con el marco normativo, es un desafío hacer que la ley se convierta en una nueva realidad para el sistema penitenciario.

CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO

LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA SOBRE LA MATERIA.

3. LEGISLACIÓN NACIONAL.

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL.

SECCIÓN IX

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

Artículo 73. I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, interprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación solo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

3.2. CÓDIGO PENAL.

Artículo 25.- (Sanción). La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

3.3. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

Artículo 46.- (Dependencia). La Administración Penitenciaria y de Supervisión depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia.

3.4. CAPÍTULO II (DIRECCIÓN GENERAL Y CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL)

Artículo 47.- (Director General). El Director General de Régimen Penitenciario y Supervisión será designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante convocatoria pública y concurso de meritos.

3.5. REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

ARTÍCULO 1. (FINALIDAD). El presente reglamento tiene la finalidad de regular el Tratamiento Penitenciario dentro de los diferentes periodos del Sistema Progresivo, promoviendo la rehabilitación, reeducación y reinserción social estableciendo las obligaciones de las personas sometidas a pena privativas de libertad y determinando las atribuciones y obligaciones de los funcionarios de la Administración Penitenciaria.

ARTÍCULO 95. (PROGRAMA DE TRATAMIENTO). En la elaboración y desarrollo del programa de tratamiento se considerarán las inquietudes, aptitudes y necesidades del interno, a fin de lograr su aceptación y activa participación. A tales efectos, los integrantes del Consejo Penitenciario deberán mantener con el interno todas las entrevistas que sean necesarias, explicándole las condiciones para ser promovido en la progresividad del régimen y el mecanismo para la calificación de la conducta y el concepto.

ARTÍCULO 96. (INFORME DE CLASIFICACIÓN).

I. Al término del Periodo de Observación, El Consejo Penitenciario, emitirá un Informe de Clasificación estableciendo el Periodo del Sistema Progresivo al que se incorporará al interno, el establecimiento, sección o grupo a que debe ser destinado y su programa de tratamiento. El Director del Establecimiento garantizará la gratuidad del ingreso del interno a la sección asignada.

II. Además de la clasificación del interno en un determinado período del Sistema Progresivo, el Informe de Clasificación deberá contener recomendaciones respecto a:

- a) Atender a su salud psicofísica.
- b) Mantener o mejorar su educación.
- c) Promover su aprendizaje profesional o actividad laboral.
- d) Posibilitar las exigencias de su vida religiosa.
- e) Facilitar y estimular sus relaciones familiares y sociales.
- f) Desarrollar actividades de su interés que coadyuven al fin resocializador de la pena.

3.6. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS.

3.6.1. SEPARACIÓN DE CATEGORÍAS.

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.

Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

3.6.2. CONTACTO CON EL MUNDO EXTERIOR.

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. **2)** Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus

intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

3.6.3. TRATAMIENTO.

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitudes físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.

2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior.

Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

3.6.4. CLASIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

67. Los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; **b)** Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

3.6.5. PERSONAS DETENIDAS O EN PRISIÓN PREVENTIVA.

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado “acusado” toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en

consecuencia como tal. **3)** Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. **2)** Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. **2)** Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales.

Entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

3.6.6. MEDIDAS QUE PROPONEN LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NN.UU. PARA EVITAR LOS EFECTOS NEGATIVOS DE LA PRIVACION DE LIBERTAD.

Para evitar los efectos nocivos de la prisionalización, las NN.UU. en las Normas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y muchos tratadistas del Derecho Penitenciario, como el Dr. Tomas Molina Céspedes en nuestro país y Jorge Haddad en la Argentina, recomiendan introducir reformas en la infraestructura penitenciaria, para dar mayor comodidad a los privados de libertad, construyendo ambientes especiales dedicados al trabajo y estudio penitenciario, que incluyan talleres, ambientes para fabricación de artesanías, mecánica, electricidad y otros. Además deben habilitarse campos deportivos y lugares de esparcimiento como ambientes para exposiciones teatro, proyecciones cinematográficas, etc. También modernamente se recomienda tener salones donde se pueda ver programas televisados e Internet.

Asimismo, se debe dar preferencia al equipamiento de la biblioteca del centro penitenciario y deben existir facilidades para que los internos conozcan las noticias generadas diariamente y tengan mayor relación con el mundo externo y la sociedad. Ya hemos visto que también es muy importante fomentar las relaciones de los privados de libertad con su familia, sus amigos e instituciones religiosas que realizan visitas a los centros penitenciarios.

También, debe evitarse el aislamiento o confinamiento solitario que es considerado ilegal por las Reglas Mínimas de Tratamiento de Reclusos y muchas legislaciones. Debido a los efectos potencialmente dañinos que el aislamiento puede tener en la salud física y mental del preso, la administración penitenciaria tiene el deber legal de desaprobado esta tendencia.

Además deben evitarse todo tipo de violación a los derechos humanos, la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes que se encuentran absolutamente prohibidos por muchos instrumentos internacionales y por la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, que en sus artículos mas significativos, dispone lo siguiente:

Artículo 1.-

- 1- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de “tortura” todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores y sufrimiento, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimiento sean infringidos por un funcionario publico u otra persona en el ejercicio de funciones publicas, a

instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, que sean inherentes o incidentales a estas.

- 2- El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2.-

1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3.- Observación general sobre su aplicación:

1. Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un

cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

3.6.7. CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN PRISIÓN.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley o por funcionarios o personas autorizadas para este fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocido o vigente en un Estado de virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otras autoridades, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un Juez u otras autoridades.

Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarles, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de detención o de prisión de una persona deberán suministrarles, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que el designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.
2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o que aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el Derecho Internacional o con el representante de la Organización Internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.
4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hacen referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes los lugares de detención serán visitadas regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión y dependientes de esa autoridad.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Principio 31

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privado de supervisión.

3.7. REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN.

3.7.1. PERSPECTIVAS FUNDAMENTALES.

El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).

La privación de libertad de menores deberá darse como último recurso y por el periodo mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

El objeto de las presente Reglas es establecer normas mínimas aceptados por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

La privación de libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los Derechos Humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecto especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que éste

autorizado para evitar a los menores y que no pertenezcan a la administración del centro de detención.

3.8. PROPUESTA DE LA TESIS

3.8.1. PROYECTO DE LEY QUE CREA LOS CARGOS DEL PROCURADOR Y SUBPROCURADOR PENITENCIARIO.

**Ley N°
LEY DE DICIEMBRE DE 2016
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.

ANTECEDENTES.

Que tomando la iniciativa legislativa, el Órgano Ejecutivo, por medio de la cartera de gobierno correspondiente al Ministerio de Justicia, ha enviado a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley que crea la Procuraduría Penitenciaria, que ha sido remitido a la Comisión de Justicia correspondiente.

Que la comisión encargada de revisar el Proyecto de Ley, coincide en la necesidad de crear la Procuraduría Penitenciaria, de la cual dependa la actual estructura orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, por las múltiples ventajas que tiene, en lo que respecta a precautelar los Derechos Humanos de los privados de libertad y hacer cumplir los derechos de las personas privadas de libertad, consagrados en los Artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado.

Además de efectuar visitas periódicas a los distintos establecimientos penitenciarios, para elevar informes al Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional Boliviano, en los que consten detalladamente las condiciones materiales y humanas de los privados de libertad.

Asimismo, el Procurador Penitenciario podrá investigar de oficio o a petición de parte las anomalías que pudiere comprobar con motivo del ejercicio de sus funciones, para luego se pueda sancionar a los culpables.

También la Procuraduría Penitenciaria deberá intervenir en asuntos vinculados al tratamiento penitenciario de los privados de libertad, para lograr su reinserción social, enmienda y readaptación, que es el fin de la pena señalado por el Art. 25 del nuestro Código Penal.

Por lo señalado en el Proyecto, el Procurador Penitenciario también deberá intervenir en la coordinación de actividades que favorezcan exclusivamente al Régimen Penitenciario, con las siguientes instancias, el Defensor del Pueblo, el Gobernador del Departamento correspondiente y otras autoridades del Órgano Ejecutivo. Inclusive tendrá que intervenir en problemas vinculados a las relaciones familiares, Derechos Alimentarios de la Familia del recluso en razón del trabajo prestado por este. También al tratamiento médico especializado, preservación de la integridad física de los, control de las sanciones disciplinarias y actividades recreativas de los internos, entre otros muchos más que se proponen como funciones del procurador Penitenciario en el Proyecto.

Además la Procuraduría Penitenciaria estará conformada, también por un Subprocurador Penitenciario, encargado de apoyar las funciones del Procurador Penitenciario y otras propias de su incumbencia, según consta en el Proyecto de Ley.

Por lo señalado, y reiterando que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, coincide con el Proyecto, por su relevancia

y aplicación práctica, se aprueba el mismo para que pase a la instancia correspondiente, hasta su promulgación y publicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Para la elaboración del presente Proyecto, se han tenido en cuenta las motivaciones siguientes:

MOTIVOS DE ORDEN JURÍDICO.

La Constitución Política del Estado, en sus Artículos 73 y 74, consagra los derechos de las personas privadas de libertad, norma que necesita ser desarrollada, especificada, e implementada en la Ley.

La Procuraduría Penitenciaria, llena un vacío jurídico, pues su principal función deberá ser la defensa de los Derechos Humanos de los privados de libertad entre muchas otras que menciona el Proyecto.

Proceso a desarrollarse en estricto cumplimiento de la normativa internacional que rige la materia, que según el Artículo 410 de la constitución Política del Estado, forman parte del bloque de constitucionalidad.

MOTIVOS DE ORDEN ADMINISTRATIVO.

La actual Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, requiere un organismo encargado de su control y supervisión del cual dependa la Administración Penitenciaria y de Supervisión. Siendo lo más aconsejable que esta institución dependa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia, que tendrá bajo su dependencia a la Procuraduría

Penitenciaria, todo lo cual, completa una administración penitenciaria coherente es más, si se tiene en cuenta que en la actualidad en algunos países existe un verdadero Derecho Administrativo Penitenciario con total independencia del Derecho Penal.

MOTIVOS DE ORDEN SOCIAL.

Mejorar la Administración Penitenciaria, significa, mejorar el tratamiento de los privados de libertad para lograr la reinserción social de los mismos. Por este motivo la creación de la Procuraduría Penitenciaria, cumple dos funciones, por un lado servirá para proteger a los privados de libertad, favorecerles en el aspecto social y asistencial, proteger sus Derechos Humanos y por el otro, lograr su enmienda, su readaptación y su reinserción social a través de una terapia, planificada y adecuada, con el objetivo de lograr una mayor seguridad ciudadana en la sociedad.

MOTIVOS DE ORDEN PRÁCTICO.

Actualmente, según reflejan las estadísticas del Régimen Penitenciario y otros trabajos de campo efectuados por investigadores financiados por la Pastoral Católica de Bolivia, que coopera en la edición de textos que aborden el estudio de la problemática penitenciaria, la dependencia de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, no debería estar a cargo del Ministerio de Gobierno, sino se debería volver al espíritu del Art. 46 de la ley de Ejecución Penal y Supervisión que señala que: “La Administración Penitenciaria y de Supervisión depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia”.

Por las razones expuestas, incorporar la Procuraduría Penitenciaria, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sería ideal al propósito señalado actualmente, el Procurador Penitenciario se constituirá en la Autoridad fundamental

para el vínculo y coordinación entre el Régimen Penitenciario y el Órgano Ejecutivo, de una manera más directa y coherente.

TEXTO DEL PROYECTO

Ley N°

LEY DE FEBRERO DE 2016

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CONSIDERANDO

Que, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión promulgada en fecha 20 de diciembre de 2001, en su Artículo 46, que señalaba que la Administración Penitenciaria y de Supervisión depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia, Artículo que ha sido derogado por un Decreto Supremo, quedando sin efecto el mismo, actualmente y en la práctica la Administración Penitenciaria y de Supervisión, depende del Ministerio de Gobierno.

Que, sin embargo es importante señalar que el espíritu que inspiró a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión fue el respeto a los Derechos Humanos, como consecuencia de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, que es un conjunto de recomendaciones de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos. Por este motivo otorga la dependencia de la Administración Penitenciaria y de Supervisión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y no al

Ministerio de Gobierno, por considerar que sus funciones son de naturaleza más represiva, además de sus recargadas funciones de gobierno.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 45 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, establece la Estructura y Organización de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, indicando que está compuesta por la Dirección General del Régimen Penitenciario y Supervisión; la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria; el Consejo Consultivo Nacional; las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario y Supervisión; los Consejos Consultivos Departamentales y las Direcciones de los Establecimientos Penitenciarios.

Que, como se señaló en el primer considerando, el Artículo 46 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, derogado, señalaba la dependencia del Régimen Penitenciario era del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia.

Que, por esa razón la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, debe volver a depender del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia, que sería una restitución y reivindicación en justicia.

Que, de crearse la Procuraduría Penitenciaria, su dependencia natural sería del Viceministerio de Justicia, pues sería la autoridad que serviría de nexo entre el Órgano Ejecutivo y la Administración Penitenciaria y de Supervisión.

CONSIDERANDO

Que, actualmente, la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, carece de un organismo superior que controle su administración y detecte y sancione las anomalías que pudiere comprobar en el Régimen Penitenciario, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Que, por la razón señalada anteriormente surge la urgente necesidad de crear la figura del Procurador Penitenciario, que significaría un avance en el sistema penitenciario boliviano, pues ejercería el control pertinente sobre el Régimen Penitenciario, haciendo que mejore su administración y control.

CONSIDERANDO

Que la protección de los Derechos Humanos de los privados de libertad, es un mandato constitucional, consagrado en los Artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado, por lo que es importante desarrollar estos artículos de la Constitución que se refieren a los Derechos de las personas privadas de libertad.

Que, por su naturaleza, el Procurador Penitenciario deberá realizar visitas periódicas a los diferentes centros penitenciarios, con objeto de elevar informes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Estado Plurinacional Boliviano, sobre las condiciones humanas de los internos y también las condiciones materiales de los diferentes establecimientos penitenciarios.

Que por la razón anotada anteriormente podrá investigar de oficio a petición de parte, los delitos cometidos por la Administración Penitenciaria y de Supervisión o por cualquier funcionario penitenciario, para ponerlos en conocimiento del Ministerio Público. Asimismo respecto a las anomalías que pudiere comprobar con motivo del ejercicio de sus funciones, el Procurador Penitenciario podrá investigar y sancionar

las violaciones al Derecho Administrativo Penitenciario, inmersas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que, se trata de una autoridad que intervendrá en asuntos vinculados a las relaciones familiares de los privados de libertad, derechos alimentarios de la familia del privado de libertad, en función del trabajo que este desempeñe durante su privación de libertad. Por tratamiento médico especializado, preservación de la integridad física de los internos, control de las sanciones disciplinarias y actividad recreativa de los internos, entre otros, muchas veces referidos en el presente Proyecto de Ley.

CONSIDERANDO

Que, en síntesis, la Procuraduría Penitenciaria está orientada para que en la práctica, cumpla una función de control del sistema penitenciario, con posibilidad de activar el oportuno control judicial y administrativo de las potenciales disfunciones del mismo.

POR LO TANTO:

EL PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO EVO MORALES AYMA

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Procuraduría Penitenciaria del Estado Plurinacional Boliviano dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con rango y jerarquía de Subsecretaría de ese Ministerio de Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Procuraduría Penitenciaria, tendrá como ejecutivo máximo al Procurador Penitenciario, quien estará asistido en sus funciones por un Subprocurador Penitenciario.

ARTÍCULO TERCERO. Tanto el Procurador Penitenciario como el Subprocurador Penitenciario, serán designados por el Ministro o la Ministra de Justicia y Derechos Humanos del Estado, por un periodo de tres años pudiendo, por única vez prorrogarse su designación por un lapso de tres años.

ARTÍCULO CUARTO. Tanto el Procurador Penitenciario como el Subprocurador, para su designación, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser Boliviano y ciudadano en ejercicio
- b) Tener como mínimo treinta (30) años de edad
- c) Tener grado académico a nivel Maestría, en Derecho Constitucional, y/o Ciencias Penales, Derechos Humanos o Sistemas Penitenciarios. Además deberá acreditar experiencia en el manejo de Recursos Humanos.
- d) Tener título en Provisión Nacional en Derecho. Asimismo sus cargos son incompatibles con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo la docencia universitaria.
- e) No tener sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso ni pliego de cargo ejecutoriado.
- f) Aprobar los exámenes previstos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para el procedimiento de selección para optar a los cargos de Procurador Penitenciario y Subprocurador Penitenciario.

La condición de Procurador Penitenciario y Subprocurador Penitenciario son incompatibles con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria.

ARTÍCULO QUINTO. Tanto el Procurador Penitenciario, como el Subprocurador Penitenciario cesaran en sus funciones por algunas de las causales siguientes:

ARTÍCULO SEXTO. El Procurador Penitenciario, tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar y defender el respeto a los Derechos Humanos de los privados de libertad de conformidad a los Artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado y los Convenios y Tratados Internacionales que les favorezcan.
- b) Visitar periódicamente todos los establecimientos penitenciarios y elevar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Estado Plurinacional Boliviano, informes sobre las condiciones materiales de los Establecimientos Penitenciarios y humanas de los internos.
- c) Investigar de oficio o a petición de los internos o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, y de toda persona que acredite convivencia con el interno por lo menos con un año de antelación a la fecha de sus detención, cualquier acto, hecho u omisión que pueda lesionarlos en sus derechos. Las anomalías que pudiera comprobar serán puestas de inmediato en conocimiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, formulando recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esta naturaleza.
- d) También informara periódicamente de todo lo actuado al Ministro de Justicia y Derechos Humanos y en todas las demás ocasiones que éste se lo solicite.
- e) Anualmente, por intermedio del señor Presidente del Estado Plurinacional, dará cuenta de lo actuado a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- f) Solicitar y requerir, expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil y necesario para cumplir sus funciones.

- g) Realizar inspecciones planificadas (sorpresivas y programadas), para realizar, verificaciones, auditorias o cualquier otra medida conducente al esclarecimiento de los hechos que investigare.
- h) Decidir la comparecencia ante su Ilustre despacho, de funcionarios y empleados de los organismos y entes Estatales a fin de requerirles explicaciones e información acerca de los hechos cuya investigación tuviere a su cargo. Asimismo, podrá recabar a los mismos efectos, la colaboración de los particulares y formular denuncias penales, cuando un hecho objeto de su investigación resultare delictivo.
- i) Poner en conocimiento de los Jueces de Ejecución Penal, las averiguaciones e investigaciones que realizare, según corresponda.
- j) Difundir entre los internos, los Derechos Humanos que les asisten, exigiendo su respeto.
- k) Proponer la realización de los procesos administrativos necesarios para esclarecer las responsabilidades administrativas en las cuales hayan podido incurrir los funcionarios penitenciarios o cualquier miembro de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, en perjuicio de los Derechos de los internos.
- l) Sugerir reformas a las normas aplicables a los internos a efectos de hacerlas mas efectivas y especialmente para fortalecer la vigencia de sus Derechos.

El Procurador Penitenciario tiene jurisdicción en todo el Estado Plurinacional.

Las actuaciones y trámites ante el Procurador Penitenciario serán gratuitas y no requerirán patrocinio de profesional Abogado.

ARTÍCULO SEPTIMO. El Subprocurador Penitenciario, tendrá las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el Procurador Penitenciario en el ejercicio de sus funciones.
- b) Reemplazar al Procurador Penitenciario en el ejercicio de sus funciones, con las mismas facultades y prerrogativas, en casos de vacancia, licencia o ausencia del mismo.

El Subprocurador Penitenciario tendrá jurisdicción Estatal, los trámites y actuación ante el Subprocurador penitenciario serán gratuitas y no requerirán patrocinio de Abogado

ARTÍCULO OCTAVO. Tanto el Procurador como el Subprocurador Penitenciaros, no estarán sujetos a mandato imperativo alguno, ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad; desempeñaran sus funciones con independencia funcional, según su criterio y determinaran en forma exclusiva los casos a los que darán curso. Sus decisiones serán con carácter de recomendación o propuesta.

ARTÍCULO NOVENO. Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública del Estado Plurinacional, tanto centralizados como descentralizados, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, estarán obligados a prestar su colaboración al Procurador y Subprocurador Penitenciaros.

ARTÍCULO DÉCIMO. La correspondencia enviada por los internos, tanto al Procurador como al Subprocurador Penitenciaros, no podrá ser sometida al control previo de las autoridades penitenciarias, ni podrá ser retenida por estas bajo ningún concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Estado Plurinacional boliviano, será el encargado de elaborar el Reglamento correspondiente al que ajustarán sus funciones el Procurador y el Subprocurador Penitenciarios y les brindará el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los gastos que demandaren el cumplimiento de la Presente Ley, deberán ser presupuestados en adelante por el TGN.

COMUNIQUESE, CUMPLASE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE

3.9. LEGISLACIÓN COMPARADA.

3.9.1. LEGISLACION ARGENTINA.

CREACIÓN DE LOS CARGOS DE PROCURADOR Y SUBPROCURADOR PENITENCIARIO

DECRETO 1598/93 DEL 29 DE JULIO DE 1993

El Presidente de la Nación Argentina DECRETA:

Art. 1° .— Créase en jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional, el cargo de Procurador Penitenciario, extraescalafonario, con rango y jerarquía de subsecretario, el que ejercerá sus funciones en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación.

Art. 2°.— El titular de dicho cargo tendrá como objetivo la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el régimen penitenciario federal, en las condiciones y mediante los procedimientos establecidos en el presente decreto y su reglamentación.

Art. 3°. — El Procurador Penitenciario será designado por el Poder **Ejecutivo** nacional por un período de cuatro años pudiendo, por única vez, prorrogarse su designación por un lapso similar. Sólo podrá ser removido por mal desempeño en el cumplimiento de sus funciones o por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.

Art. 4°. — Podrá ser designado Procurador Penitenciario toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino, nativo o por opción.
- b) Tener como mínimo treinta (30) años de edad.

Art. 5°. — La condición de Procurador Penitenciario es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo la docencia.

Art. 6°. — Dicho funcionario no estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con independencia funcional, según su criterio y determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso, careciendo de imperio sus decisiones las que tendrán carácter de recomendación o propuesta.

Art. 7°. — El Procurador Penitenciario cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a. Por renuncia.
- b. Por vencimiento del plazo de su mandato.
- c. Por incapacidad sobreviviente, acreditada fehacientemente.
- d. Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme.
- e. Por mal desempeño en el cumplimiento de los deberes y obligaciones del cargo. En este supuesto, la remoción se dispondrá previo sumario ordenado por el Ministro de Justicia, cuya instrucción estará a cargo de la Procuración del Tesoro de la Nación, el que tramitará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Investigaciones aprobado por el decreto 1798/80, o el que lo sustituya.
- f. Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en el presente decreto.

Art. 8°. — Créase el cargo de subprocurador penitenciario, extraescalafonario, con la retribución y conceptos remunerativos equivalentes al nivel escalafonario A grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (dec. 993/91). Dicho funcionario será designado por el ministro de Justicia de la Nación y colaborará con el Procurador Penitenciario en el ejercicio de sus funciones. Lo reemplazará con las mismas facultades y prerrogativas ----en

caso de vacancia, licencia o ausencia del mismo---- Se exigirán las mismas condiciones para su designación, tendrá las mismas incompatibilidades y cesará en sus funciones por idénticas causales y procedimientos que aquel funcionario. Su designación se hará por un período igual al del Procurador Penitenciario.

Art. 9°.— El Procurador Penitenciario desarrollará sus funciones en relación con todos los procesados y condenados sujetos al régimen penitenciario federal alojados en establecimientos nacionales, a efectos de garantizar sus derechos humanos, tal como surgen del orden jurídico nacional y de las convenciones internacionales en la materia de las que la Nación sea parte.

Idéntica función desempeñará el Procurador Penitenciario respecto de los procesados y condenados por la Justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales. En este caso, las investigaciones, averiguaciones y visitas que deba realizar el Procurador Penitenciario en cumplimiento de sus facultades, deberán contar con el previo asentimiento expreso de las autoridades provinciales, de las que dependan los respectivos establecimientos.

A esos fines deberá visitar periódicamente todos los establecimientos penitenciarios donde se hallen alojados y elevará al Ministerio de Justicia de la Nación informes sobre las condiciones materiales y humanas de los internos. Asimismo, podrá investigar de oficio o a petición de un interno o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad y de toda persona que acredite convivencia con el interno por lo menos con un año de antelación a la fecha de su detención, cualquier acto, hecho u omisión que pueda lesionarlos en sus derechos; las anomalías que comprobare serán puestas de inmediato en conocimiento del Ministerio de Justicia, formulando recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la

reiteración de hechos de esa naturaleza.

Informará periódicamente de lo actuado al ministro de Justicia y en todas las ocasiones que éste se lo solicite. Anualmente por intermedio del Poder Ejecutivo nacional, dará cuenta de lo actuado al Congreso de la Nación.

Las actuaciones ante el Procurador Penitenciario serán gratuitas y no se requerirá patrocinio letrado.

Art. 10. — Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública nacional, tanto centralizada como descentralizada, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, estarán obligados a prestar su colaboración al Procurador Penitenciario.

Art. 11. — A los fines del cumplimiento de su cometido dicho funcionario, podrá:

- a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado.
- b) Realizar inspecciones, verificaciones, auditorías o cualquier otra medida conducente al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
- c) Decidir la comparecencia a su despacho de los funcionarios y empleados de los organismos y entes antes citados a fin de requerirles explicaciones e informaciones acerca de los episodios cuya investigación estuviera a su cargo.
- d) Asimismo, podrá recabar, a los mismos efectos, la colaboración a los particulares.
- e) Formular denuncia penal cuando un hecho objeto de investigación revistiese los caracteres externos de delito.
- f) Poner lo actuado en conocimiento de los jueces de las causas o de Ejecución, según corresponda.

Art. 12. —La correspondencia dirigida por los internos a dicho funcionario, no podrá ser sometida al control previo de la autoridad penitenciaria podrá ser retenida por ésta, por ningún concepto.

Art. 13. —El Procurador Penitenciario podrá, además de ejercer las facultades otorgadas en el presente:

- a) Difundir entre los internos el conocimiento de los derechos que les asisten.
- b) Proponer la realización de las actuaciones necesarias para esclarecer responsabilidades administrativas en las cuales hayan podido incurrir los funcionarios en perjuicio de los derechos de los internos.
- c) Sugerir reformas a las normas aplicables a los internos a efectos de hacer más efectiva la vigencia de los derechos de los que son titulares.

Art. 14. — El Ministerio de Justicia, dictará el reglamento al que ajustará su cometido el Procurador Penitenciario y le brindará el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 15.— Modificase la distribución administrativa del Presupuesto de la Administración nacional - Recursos Humanos, aprobada para el ejercicio 1993, de acuerdo a la planilla anexa que forma parte del presente decreto.

Art. 16. — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán con cargo a: 2.3-40-1.331-1.1-16.1 del presupuesto vigente para el ejercicio 1993.

Art. 17. — Comuníquese, etcétera.

3.10. LEGISLACIÓN COLOMBIANA.

En Colombia, la Contraloría General de la República y las diferentes Procuradurías Departamentales desempeñan funciones en estrecha coordinación con la Defensoría del Pueblo y además intervienen en asuntos penitenciarios, especialmente relativos a la asistencia penitenciaria y a mantener el respeto a los Derechos Humanos de los privados de libertad, según el Informe de la Contraloría sobre aspectos penitenciarios, Bogotá, junio de 1997, Pág. 39- 40.

Sin embargo, una verdadera Procuraduría Penitenciaria no existe en la república colombiana.

3.11. LEGISLACIÓN PERUANA.

En la república del Perú, como habíamos señalado no existe la Procuraduría Penitenciaria, como un mecanismo de control, supervisión y monitoreo del Sistema Penitenciario, solamente existe el control jurisdiccional, el Ministerio Público, que “En el marco de sus funciones realiza periódicamente visitas a establecimientos penitenciarios y otros centros de detención provisionales a fin de supervisar las condiciones de detención, la situación judicial y los derechos de las personas privadas de libertad”.²⁴

“También el Tribunal constitucional ejerce control mediante las sentencias referidas a temas penitenciarios, pues desde hace algunos años, han configurado el modo en el cual se debe comprender la ejecución de la pena en nuestro ordenamiento. Un mecanismo de garantía de principal importancia para ello, es el “Habeas Corpus Correctivo, que fue desarrollado por dicho tribunal, y que posteriormente quedo establecido en el Código Procesal Constitucional”²⁵.

²⁴ Ley Orgánica del Ministerio Público de la República del Perú, art. 95, inciso 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

²⁵ Código Procesal Constitucional de la República del Perú, art. 25, inciso 17 que señala que: “el Habeas Corpus Correctivo procede a fin de proteger el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente

También el Defensor del Pueblo y el comité Internacional de la Cruz Roja se preocupan por defender los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad, así como la supervisión de la administración penitenciaria, que en el Perú es atribución de la “Defensoría del Pueblo”. Sin embargo, recalcamos que como tal, no existe la Procuraduría Penitenciaria.

3.12. OTROS PAÍSES DE LA REGIÓN ANDINA.

En la región andina, Venezuela, Ecuador, Colombia, Perú, Chile y Bolivia carecen de Procuraduría Penitenciaria, pues el único país de la región que tiene este instituto jurídico penitenciario es la República de la Argentina.²⁶

²⁶ REPÚBLICA ARGENTINA DECRETO 1598/93 del 29 de julio de 1993.

CAPÍTULO IV
MARCO PRÁCTICO
TRABAJO DE CAMPO Y GABINETE

4. UNIVERSO Y MUESTRA POBLACIONAL.

Respecto a las herramientas de carácter cuantitativo²⁷ inicialmente se identificó el universo poblacional de 1944 estudiantes de 4to.y 5to. año de cinco universidades establecidas en el departamento de La Paz.

ELABORACIÓN DE LA MUESTRA						
TIPO DE MUESTREO:	ALEATORIO ESTRATIFICADO					
	Nº DE ESTUDIANTES				20 %	DISTRIBUCION POBLACIÓN ENCUESTADA
	VARONES	MUJERES	CURSO	TOTAL		
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES	493 378	397 302	4to. Año 5to. Año	890 680	314	314
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLIVIA	32 27	16 13	9no. Sem 10mo.Sem	48 40	18	18
UNIVERSIDAD AQUINO BOLIVIA	30 28	24 14	9no. Sem 10mo.Sem	54 42	18	20
UNIVERSIDAD CENTRAL	27 14	25 18	9no. Sem 10mo.Sem	52 32	16	16
UNIVERSIDAD SALESIANA BOLIVIA	30 24	30 22	9no. Sem 10mo.Sem	60 46	22	22
TOTAL	1083	861		1944	388	388

FUENTE PROPIA: Elaboración de la muestra, es en base a datos proporcionados por las Direcciones de la Carrera de Derecho de las cinco Universidades consideradas en la ciudad de La Paz. 2016

²⁷ http://intercentres.edu.gva.es/iesleonardodavinci/Departamento_orientacion/WEB

REEMPLAZANDO VALORES:

Fórmula para hallar la muestra.

$$n = \frac{Z^2 \times p \times q \times N}{(N \times E^2) + (Z^2 \times p \times q)}$$

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 \times 1944}{(1944 \times 0,10^2) + (1.96^2 \times 0.5 \times 0.5)}$$

Proporción de la muestra en relación del universo 20%

ASIGNACIÓN DE VALORES

N	Población de estudio	1944	Universo
Z	Nivel de confianza (Valor Z curva normal) (1.96)	1.96	
Z²		3.841,6	
p	Probabilidad de éxito (0.5)	0.5	
q	Probabilidad de fracaso (0.5)	0.5	
e	Error de estimación	0.10	
E²	Error de la muestra	0.0025	
n	Tamaño de la muestra	388	Muestra

FUENTE PROPIA: Elaboración del Postulante

Una vez identificado el universo de encuestados que asciende a 1,944.- estudiantes de 4to. y 5to año, incluidos cinco Docentes de Derecho Penitenciario de cinco Universidades de la Carrera de Derecho, establecidos en la ciudad de la Paz, se procedió a la aplicación de la fórmula que antecede, por el referido procedimiento se pudo obtener la muestra representativa que asciende a 388 personas compuesto por 216 mujeres y 172 varones.

4.1. DISEÑO DE LA BOLETA DE ENCUESTA Y ENTREVISTA.

El diseño de las boletas de encuesta y entrevista, consta de seis preguntas cada uno, y tiene por objetivo captar la percepción general de las personas encuestadas y entrevistadas sobre la “Creación de la Procuraduría Penitenciaria”, inherentes: a la estructura orgánica de la administración penitenciaria y funciones del Procurador y Sub Penitenciario.

4.2. ESTADÍSTICAS DEL TRABAJO DE CAMPO.

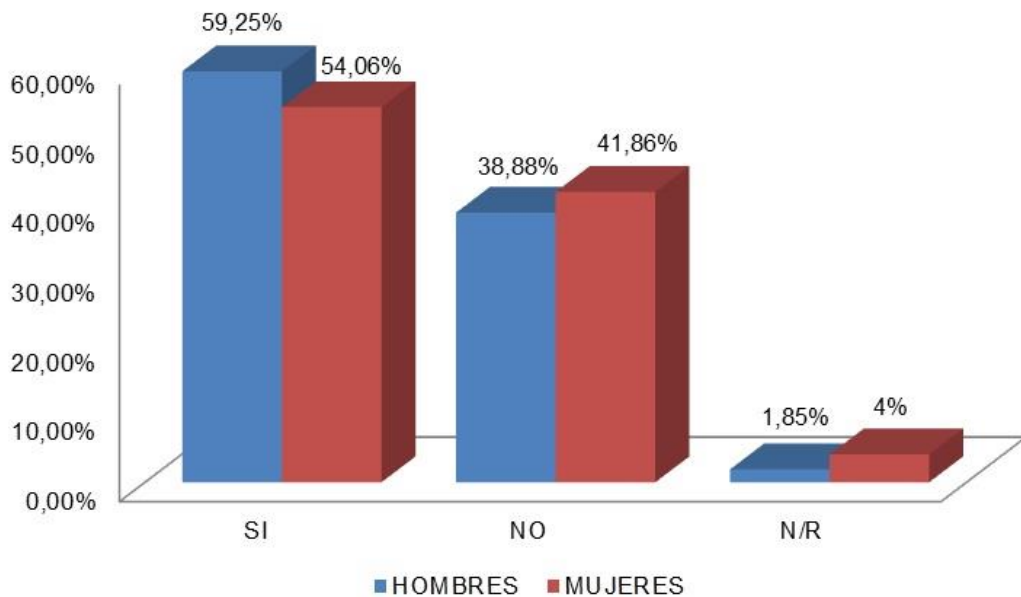
4.2.1. ENCUESTAS.

Esta técnica²⁸ se aplicó a una muestra poblacional de 388 estudiantes universitarios de cuarto y quinto año de cinco Universidades de la ciudad de La Paz, de ambos sexos, de acuerdo a la siguiente composición 172 universitarias sexo femenino y 216 estudiantes universitarios de sexo masculino. Las encuestas practicadas reflejan los siguientes resultados.

²⁸ VARGAS, Flóres Arturo “Guía práctica de elaboración de Perfil de Tesis” p/93.

GRÁFICO DE LA PREGUNTA N° 1

1.- ¿Debería crearse la Procuraduría Penitenciaria?



FUENTE: PROPIA, Encuesta aplicada a estudiantes universitarios de 4to. y 5to. Año de cinco Universidades del Departamento de La Paz.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

1ro. Responden afirmativamente:

59,25 % encuestados del sexo masculino.

54,06 % encuestadas del sexo femenino.

2do. Responden negativamente:

38,88 % encuestados del sexo masculino.

41,86 % encuestadas del sexo femenino

3ro. No sabe, no responde:

1,85 % encuestados sexo masculino.

4 % encuestadas sexo femenino.

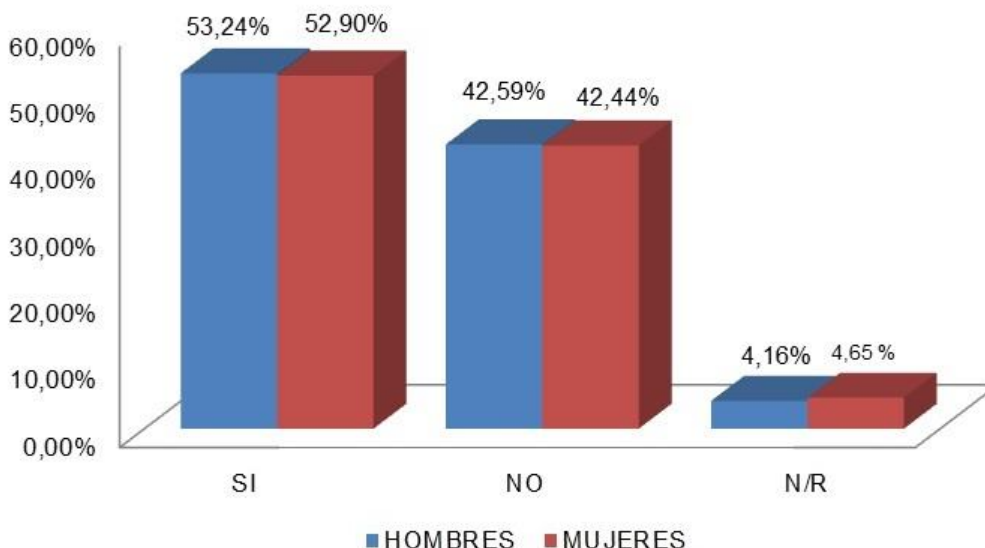
4to. De lo que se establece de manera general, los y las encuestadas, a la pregunta No. 1:

- Responden afirmativamente el 56,65 %
- No están de acuerdo el 40,37 %
- No saben no responden el 2,92 %

En la pregunta No. 1, ocupa el primer sitial con el 56,65 % de las respuestas afirmativas que están de acuerdo con la creación de la Procuraduría Penitenciaria.

GRÁFICO DE LA PREGUNTA N° 2

2.- ¿De crearse la Procuraduría Penitenciaria, también debería crearse la Sub Procuraduría Penitenciaria?



FUENTE: PROPIA, Encuesta aplicada a estudiantes universitarios de 4to. y 5to. año de cinco Universidades del Departamento de La Paz.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

1ro. Responden afirmativamente:

53,24 % encuestados del sexo masculino.
52,90 % encuestadas del sexo femenino.

2do. Responden negativamente:

42,59 % encuestados del sexo masculino.
42,44 % encuestadas del sexo femenino.

3ro. No sabe, no responde:

4,16 % encuestados sexo masculino.
4,65 % encuestadas sexo femenino.

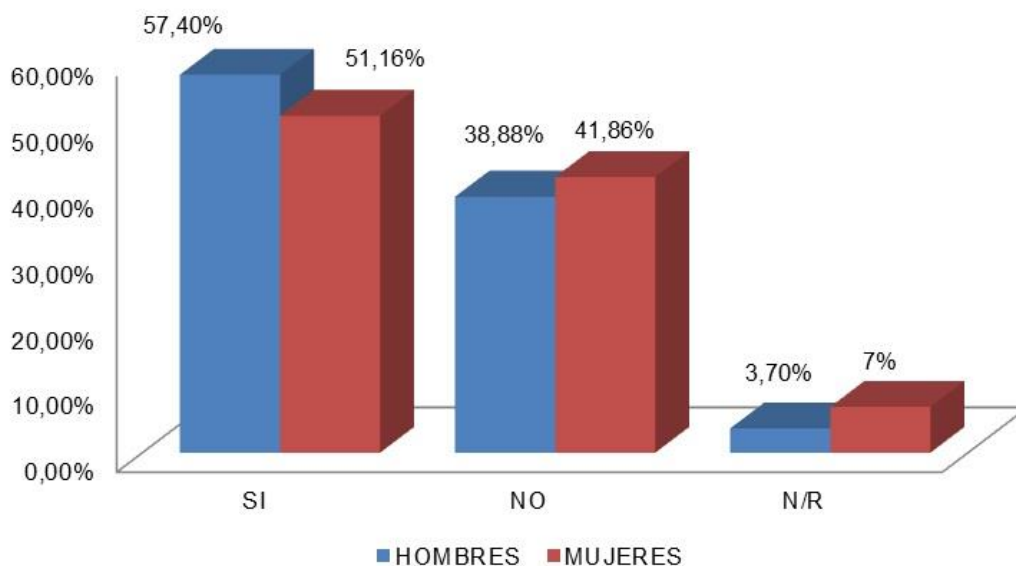
4to. De lo que se establece de manera general, los y las encuestadas, a la pregunta No. 1:

- Responden afirmativamente el 53,07 %
- No están de acuerdo el 42,51 %
- No saben no responden el 4,40 %

En la pregunta No. 2, goza de la preferencia de los y las encuestadas, cuyas respuestas afirmativas alcanzan el 53,07 %.

GRÁFICO DE LA PREGUNTA No. 3

3.- ¿La creación de la Procuraduría Penitenciaria, constituirá un gran avance para mejorar la administración del régimen penitenciario?



FUENTE: PROPIA, Encuesta aplicada a estudiantes universitarios de 4to. y 5to. año de cinco Universidades del Departamento de La Paz.

INTERPRETACIÓN.

1ro. Responden afirmativamente:

57,40 % encuestados del sexo masculino.

51,16 % encuestadas del sexo femenino.

2do. Responden negativamente:

38,88 % encuestados del sexo masculino.

41,86 % encuestadas del sexo femenino.

3ro. No sabe, no responde:

3.70 % encuestados sexo masculino.

7 % encuestadas sexo femenino.

4to. De lo que se establece de manera general, los y las encuestadas, a la pregunta No. 3:

- Responden afirmativamente el 54,28 %

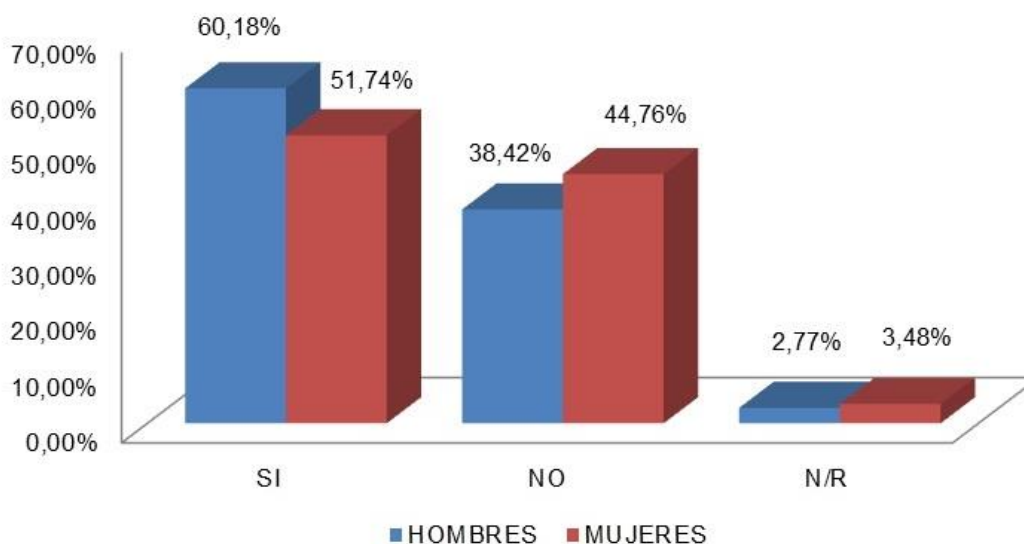
- No están de acuerdo el 40,37 %

- No saben no responden el 5,35 %

En la pregunta No. 3, ocupa el primer sitial con el 54,28 % las respuestas afirmativas de las y los encuestados.

GRÁFICO DE LA PREGUNTA N° 4

4.- ¿La función del Procurador penitenciario debería ser la protección de los DD.HH. de los privados de libertad?



FUENTE: PROPIA. Aplicado a Universitarios Carrera de Derecho de 4to. y 5to. año en 5 Universidades del departamento de La Paz.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

1ro. Responden afirmativamente:

60,18 % encuestados del sexo masculino.

51,74 % encuestadas del sexo femenino.

2do. Responden negativamente:

38,42 % encuestados del sexo masculino.

44,76 % encuestadas del sexo femenino.

3ro. No sabe, no responde:

2,77 % encuestados sexo masculino

3,48 % encuestadas sexo femenino

4to. De lo que se establece de manera general, los y las encuestadas, a la pregunta No. 4:

- Responden afirmativamente el 55.96 %

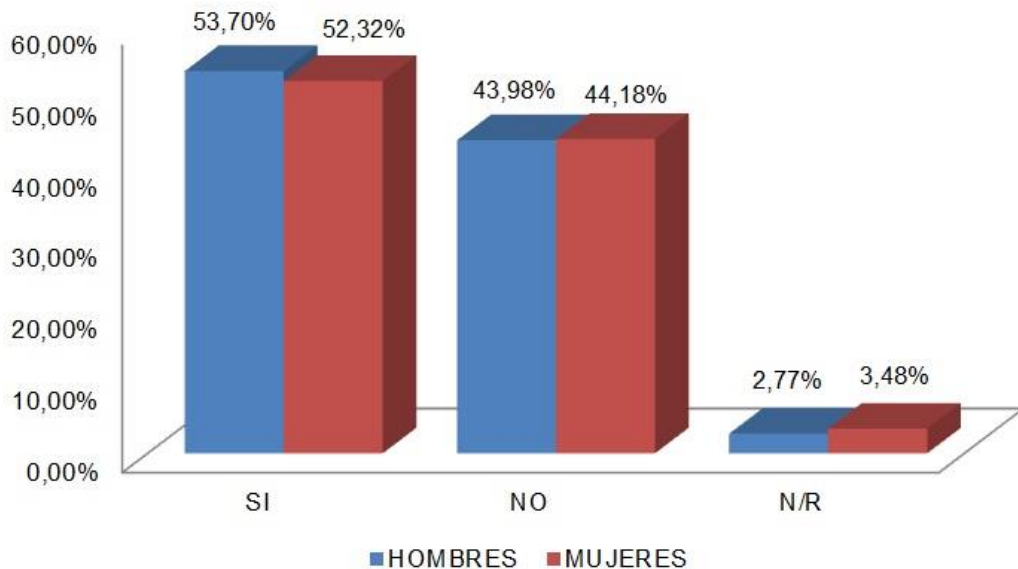
- No están de acuerdo el 41.59 %

- No saben no responden el 3..12 %

En la pregunta No. 4, ocupa el lugar de preferencia con el 55.96 % entre las y los encuestados las respuestas afirmativas.

GRÁFICO DE LA PREGUNTA N° 5

5.- ¿La creación de la Procuraduría Penitenciaria, ayudara en la mejor coordinación entre el régimen penitenciario, las gobernaciones y el órgano ejecutivo?



FUENTE: PROPIA, Encuesta aplicada a estudiantes universitarios de 4to. y 5to. año de cinco Universidades del Departamento de La Paz.

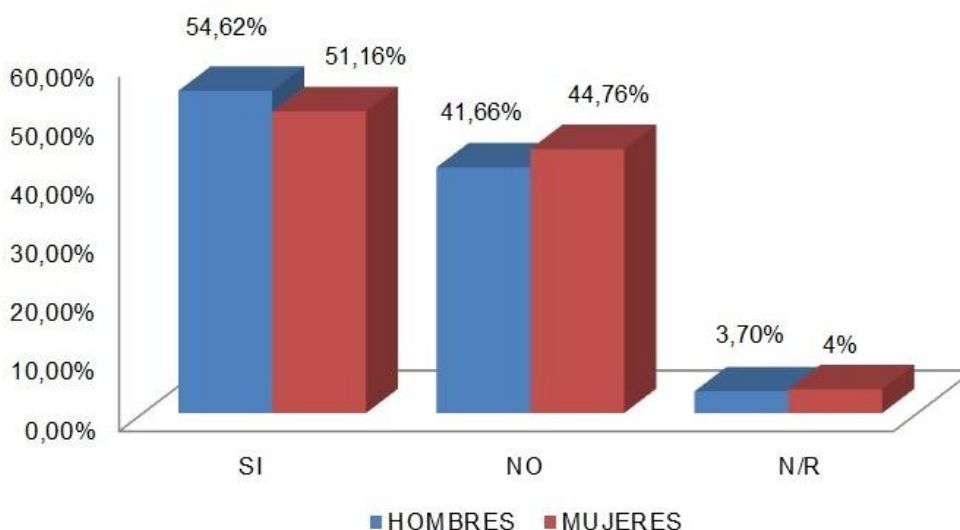
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

- 1ro. Responden afirmativamente:
 - 53.70 % encuestados del sexo masculino.
 - 52.32 % encuestadas del sexo femenino.
- 2do. Responden negativamente:
 - 43.98 % encuestados del sexo masculino.
 - 44.18 % encuestadas del sexo femenino.
- 3ro. No sabe, no responde:
 - 2.77 % encuestados sexo masculino.
 - 3.48 % encuestadas sexo femenino.
- 4to. De lo que se establece de manera general, los y las encuestadas, a la pregunta No. 5:
 - Responden afirmativamente el 53.01 %
 - No están de acuerdo el 44.08 %
 - No saben no responden el 3.12 %

En la pregunta No. 5, se impone con el 53.01% las respuestas afirmativas.

GRÁFICO DE LA PREGUNTA N° 6

6.- ¿La Procuraduría Penitenciaria, será el instrumento idóneo de supervisión a la estructura orgánica de administración penitenciaria y ser una institución eficaz para la lucha contra la corrupción y otros problemas?



FUENTE: PROPIA. Aplicado a Universitarios de la Carrera de Derecho de 4to. y 5to. año en 5 Universidades del departamento de La Paz.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

1ro. Responden afirmativamente:

54.62 % encuestados del sexo masculino.

51.16 % encuestadas del sexo femenino.

2do. Responden negativamente:

41.66 % encuestados del sexo masculino.

44.76 % encuestadas del sexo femenino.

3ro. No sabe, no responde:

3.70 % encuestados sexo masculino.

4.06 % encuestadas sexo femenino.

4to. De lo que se puede deducir de manera general, los y las encuestadas, a la pregunta No. 6:

- Responden afirmativamente el 52.89 %
- No están de acuerdo el 43.21 %
- No saben no responden el 3.88 %

En la pregunta No. 6, ocupa el primer sitial las respuestas afirmativas de los y las encuestados con el 52.89 %.

4.2.2. ENTREVISTAS.

Desde la óptica cualitativa²⁹ se aplicó la técnica de la Entrevista a una muestra poblacional de veinte personas, de los cuales trece entrevistados son del sexo masculino y siete personas del sexo femenino. Cabe destacar que se contó con valiosos aportes de dos Ministerios de Estado del Órgano Ejecutivo, cuatro Jueces de Ejecución Penal y Supervisión, autoridades vinculados al Régimen Penitenciario, profesionales especialistas en Derecho Penitenciario, privados de libertad y ex autoridades.

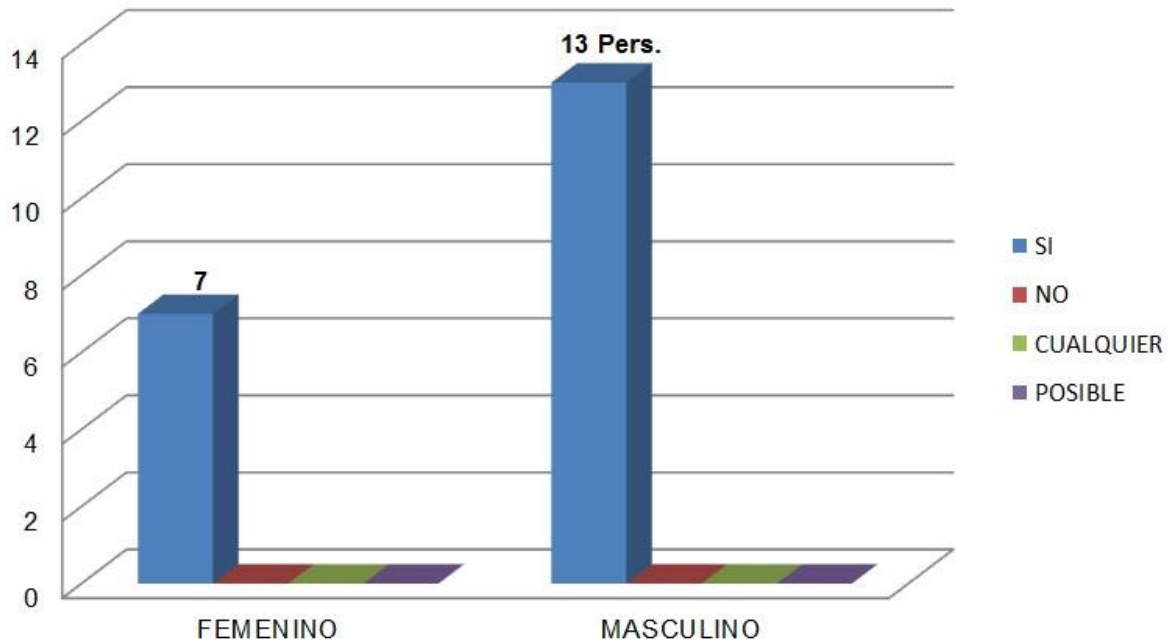
Los y las entrevistadas a su turno, en un diálogo ameno, enriquecieron con valiosa información y su vivencia sobre la temática en cuestión y cuyos resultados son:

²⁹ VARGAS, Flores Arturo “Guía Práctica elaboración Perfil de Tesis” pp/93, 94.

GRÁFICO DE LA PREGUNTA N° 1

1.- ¿Está usted de acuerdo que debería crearse la Penitenciaria?

Procuraduría



FUENTE: PROPIA, Entrevistas 2 Ministros del Órgano Ejecutivo, 4 Jueces Ejecución Penal y Supervisión, Dirección General de Régimen Penitenciario, 2 establecimientos penitenciarios, profesionales especialistas en la temática, y ex autoridades.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

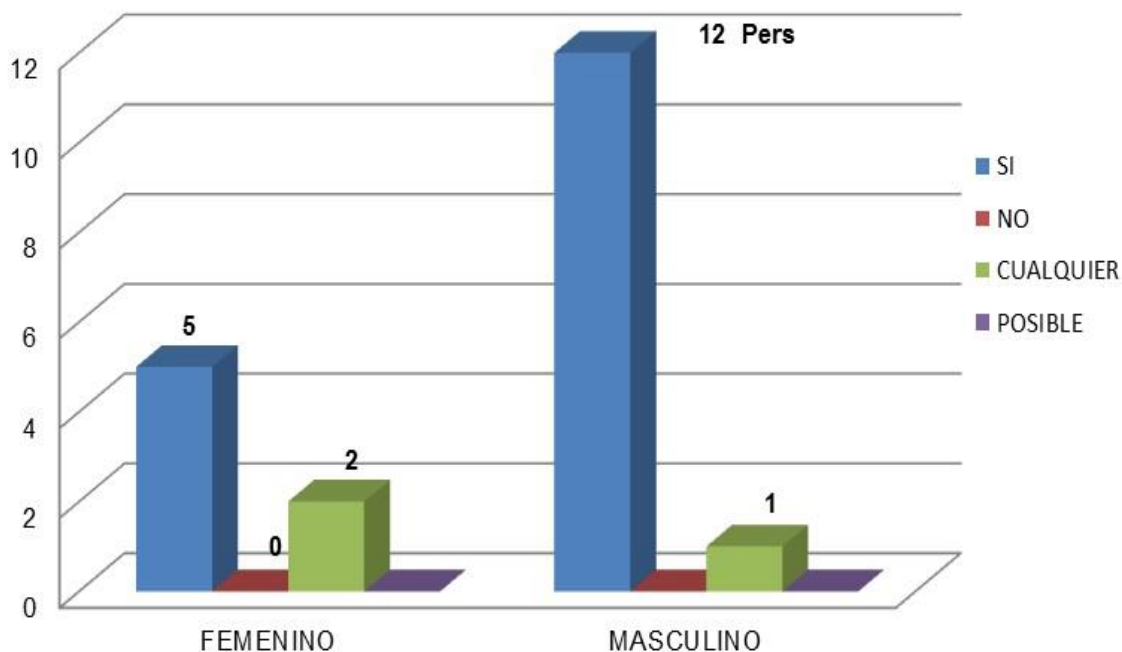
1ro. Responden afirmativamente: 7 personas entrevistadas del sexo femenino.
13 personas entrevistadas del sexo masculino.

2do. Por lo registrado en el gráfico, se establece de manera general, que las personas entrevistadas de manera unánime, sostienen estar de acuerdo con la pregunta "Creación de la Procuraduría Penitenciaria". Lo que denota su identificación con la hipótesis planteada.

GRÁFICO DE LA PREGUNTA N° 2

2.- ¿La Procuraduría Penitenciaria debe depender del de Justicia, o del Ministerio de Gobierno?

Ministerio



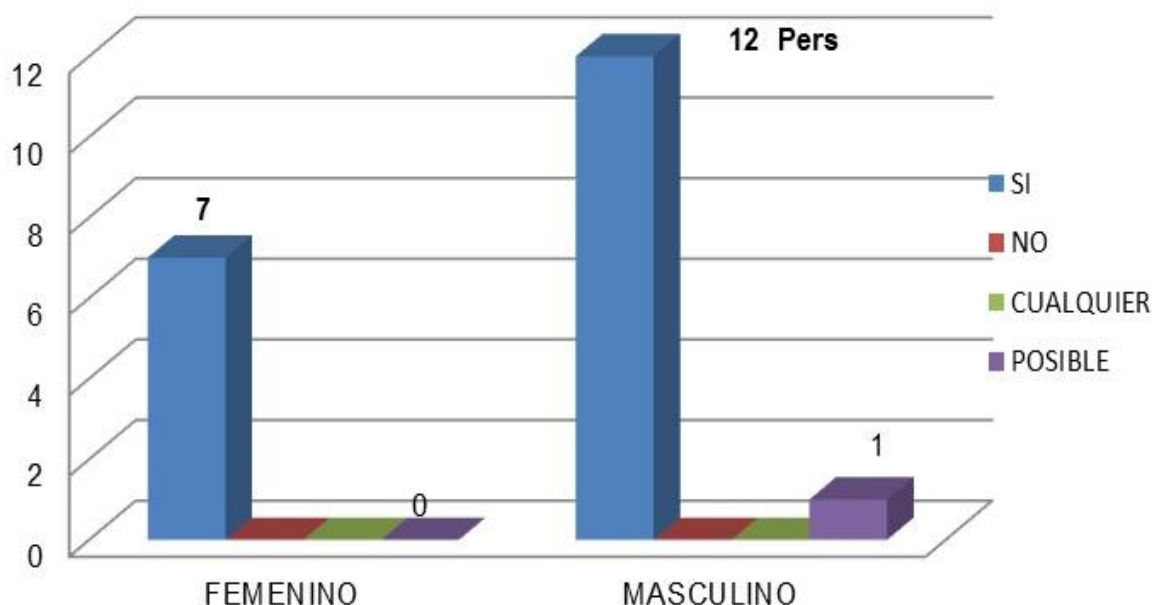
FUENTE: PROPIA, Entrevistas 2 Ministros del Órgano Ejecutivo, 4 Jueces Ejecución Penal y Supervisión, Dirección General de Régimen Penitenciario, 2 establecimientos penitenciarios, profesionales especialistas en la temática, y ex autoridades.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

- 1ro. Responden afirmativamente: 5 personas entrevistadas del sexo femenino.
12 personas entrevistados del sexo masculino.
- 2do. Dicen Ministerio de Gobierno: 2 personas entrevistadas del sexo femenino.
1 persona entrevistado del sexo masculino.
- 3ro. De lo que se puede deducir que de 20 personas, 17 entrevistados (das) sostienen que, “la Procuraduría Penitenciaria debe depender del Ministerio de Justicia”.

GRÁFICO DE LA PREGUNTA No. 3

3.- ¿La Procuraduría Penitenciaria, será el instrumento idóneo para supervisar a la estructura orgánica de la administración Penitenciaria constituyéndose en una institución eficaz para la lucha contra la corrupción y otros problemas penitenciarios?



FUENTE: PROPIA, Entrevistas 2 Ministros del Órgano Ejecutivo, 4 Jueces Ejecución Penal y Supervisión, Dirección General de Régimen Penitenciario, 2 establecimientos penitenciarios, profesionales especialistas en la temática, y ex autoridades

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

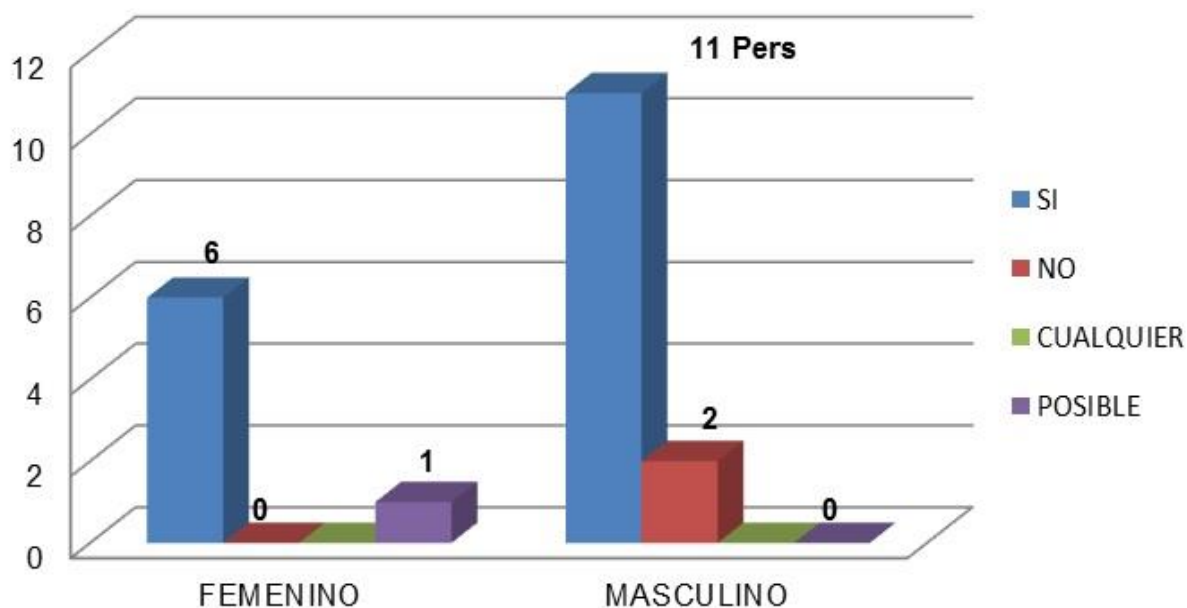
1ro. Responden afirmativamente: 7 personas entrevistados del sexo femenino.
12 personas entrevistados del sexo masculino.

2do. Responde posiblemente: 1 persona entrevistada del sexo masculino.

3ro. Se concluye de 20 personas, 19 personas afirman “La Procuraduría Penitenciaria, será el instrumento idóneo para supervisar a la estructura orgánica de la administración Penitenciaria para ser una institución eficaz para la lucha contra la corrupción y otros problemas”.

GRÁFICO DE LA PREGUNTA N° 4

4.- ¿La creación de la Procuraduría Penitenciaria, ayudara en la mejor coordinación, entre el régimen penitenciario, la gobernación departamental, el Defensor del Pueblo y el Poder Ejecutivo?



FUENTE: PROPIA, Entrevistas 2 Ministros del Órgano Ejecutivo, 4 Jueces Ejecución Penal y Supervisión, Dirección General de Régimen Penitenciario, 2 establecimientos penitenciarios, profesionales especialistas en la temática, y ex autoridades.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

1ro. Responden afirmativamente: 6 personas entrevistados del sexo femenino.
11 personas entrevistados del sexo masculino.

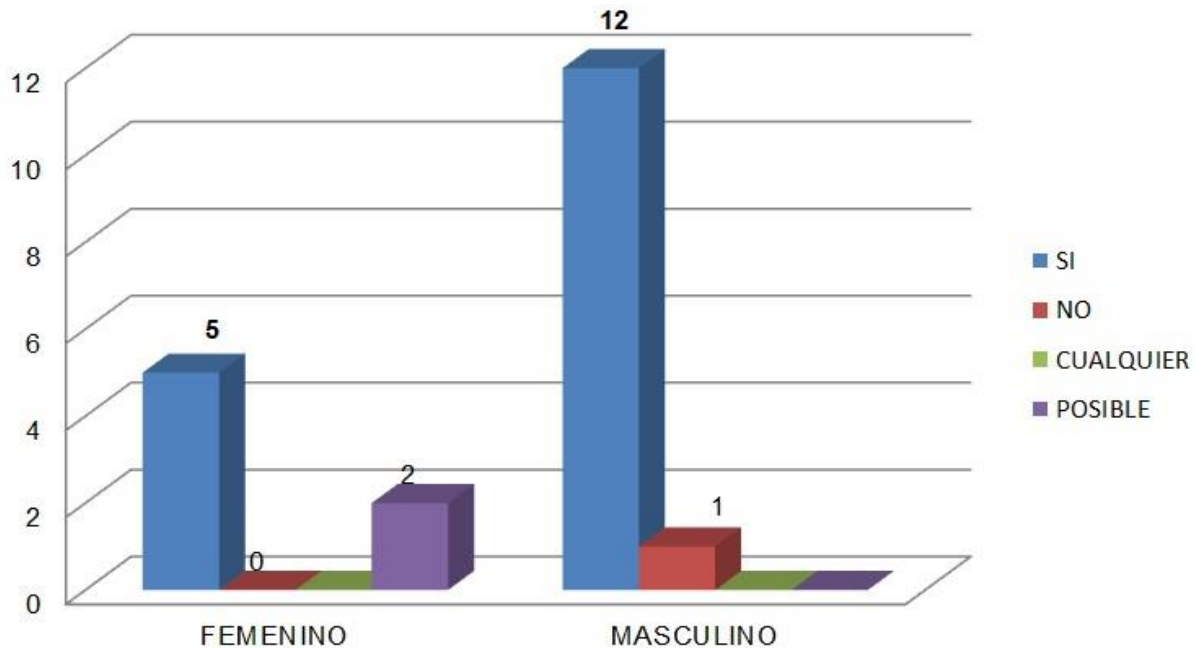
2do. Responden negativamente: 1 persona entrevistados del sexo femenino.

3ro. Responden Posiblemente: 2 personas entrevistadas del sexo masculino.

4to. De lo que se deduce de manera general que de 20 entrevistados, 17 sostienen que, "la Procuraduría Penitenciaria, ayudara en la mejor coordinación, entre el régimen penitenciario, la gobernación departamental, el Defensor del Pueblo y el Órgano Ejecutivo.

GRÁFICO DE LA PREGUNTA N° 5

5.- ¿La Procuraduría Penitenciaria, servirá para luchar contra los graves problemas penitenciarios, como son la corrupción, la violencia, la vagancia, las organizaciones criminales penitenciarias, venganzas, enfermedades de transmisión venérea, los problemas mentales y el consumo de drogas y alcohol?



FUENTE: PROPIA, Entrevistas 2 Ministros del Órgano Ejecutivo, 4 Jueces Ejecución Penal y Supervisión, Dirección General de Régimen Penitenciario, 2 establecimientos penitenciarios, profesionales especialistas en la temática, y ex autoridades

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

1ro. Responden afirmativamente: 5 personas entrevistadas del sexo femenino.
12 personas entrevistadas del sexo masculino

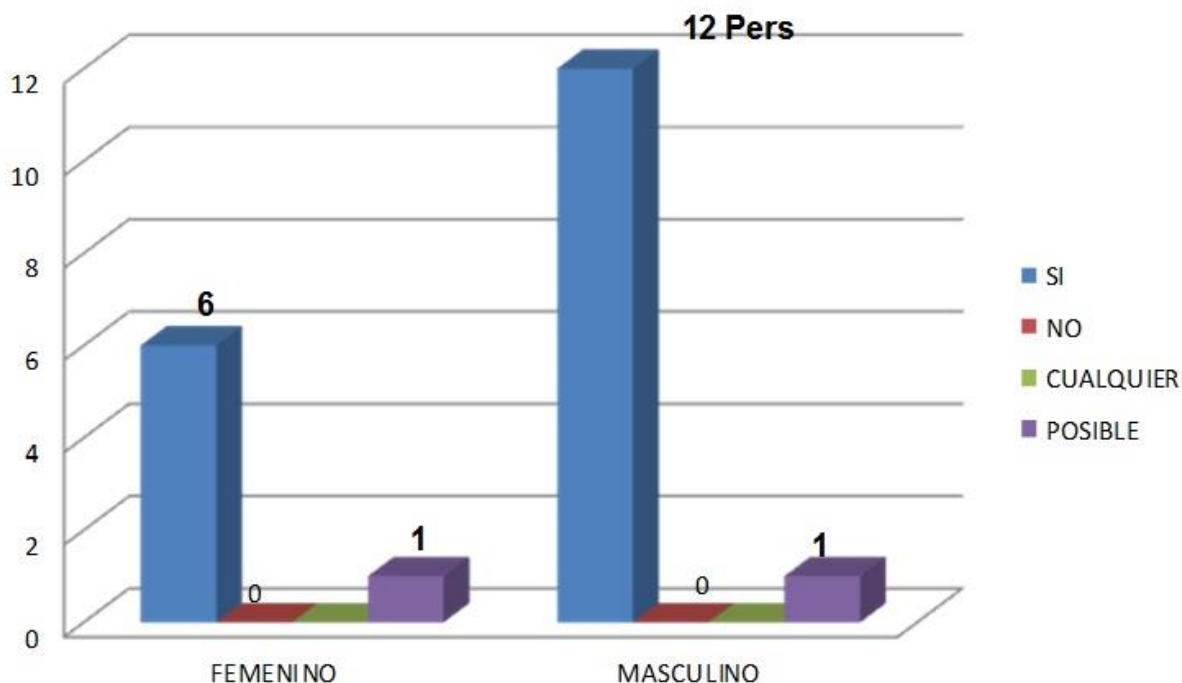
2do. Responden negativamente: 2 personas entrevistadas del sexo femenino.

3ro. Responde posiblemente: 1 persona entrevistadas del sexo masculino.

4to. De lo que se evidencia, de 20 personas, 17 entrevistados (das) afirman la Procuraduría Penitenciaria, servirá para luchar contra los graves problemas penitenciarios, como la corrupción, violencia, vagancia, organizaciones criminales en las penitenciarías, venganzas, enfermedades de transmisión venérea. Problemas mentales y consumo de drogas y alcohol.

GRÁFICO DE LA PREGUNTA Nº 6

6.- ¿La creación de la Procuraduría Penitenciaria, constituirá un gran avance para mejorar la administración del Régimen Penitenciario?



FUENTE: PROPIA, Entrevistas 2 Ministros del Órgano Ejecutivo, 4 Jueces Ejecución Penal y Supervisión, Dirección General de Régimen Penitenciario, 2 establecimientos penitenciarios, profesionales especialistas en la temática, y ex autoridades

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

- 1ro. Responden afirmativamente: 12 Entrevistados del sexo masculino.
6 Entrevistadas del sexo femenino.
- 2do. Responden posiblemente: 1 Entrevistado del sexo masculino.
1 Entrevistada del sexo femenino.
- 3ro. Por lo que se concluye que sostienen 18 personas entrevistadas (dos) la Procuraduría Penitenciaria, constituirá un gran avance para mejorar la administración del régimen penitenciario.

4.2.3. OBSERVACIÓN DIRECTA.

El investigador tomó contacto directo con el fenómeno en estudio, que permitió al proyectista recoger versiones de autoridades de dos centros penitenciarios, servidores públicos y cuatro internos de los recintos penitenciarios de “San Pedro” y “Miraflores” durante las ocho visitas que realizó a dichas instituciones.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES.

- Del Trabajo de Campo Realizado se puede concluir en primer lugar que se ha probado la hipótesis planteada, existe consenso tanto entre los privados de libertad, como Jueces de Ejecución Penal y Supervisión, otras autoridades, profesionales Abogados y estudiantes Universitarios, sobre la urgente necesidad de crear los cargos de Procurador y Subprocurador Penitenciarios, que tendrían como función principal la defensa de los Derechos Humanos de los privados de libertad.
- De la información recabada, la bibliografía consultada y el seguimiento de las informaciones respecto al régimen penitenciario realizadas por la prensa de la ciudad de La Paz y la recolección de encuestas y entrevistas que se realizaron, se establece que actualmente, continúan todavía las violaciones a los Derechos Humanos en los recintos penitenciarias del País, algunas veces por parte del personal asignado a las cárceles y otras por parte del personal administrativo de los establecimientos penitenciarios.
- Asimismo se ha determinado que como un problema colateral a la violación de los Derechos Humanos de los privados de libertad, existe mucha corrupción administrativa y policial en los establecimientos penitenciarios, cobros indebidos, exacciones, irregularidades, además se carece de una adecuada supervisión penitenciaria. Así mismo, existen grupos de poder y bandas al interior de los Centros Penitenciarios, que infunden el terror entre los privados de libertad, los amedrentan e incluso someten mediante amenazas, que

obviamente es violatorio a los Derechos Humanos y produce graves traumas y secuelas entre los privados de libertad.

- La trascendencia que tiene la propuesta de incorporar en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los cargos de Procurador y Subprocurador Penitenciarios que ejerciten sus funciones para mejorar el Régimen Penitenciario y las condiciones de privación de libertad, se ha podido comprobar que las encuestas y entrevistas apoyan unánimemente la implementación y consideran beneficiosa su incorporación.
- La capital importancia jurídica que tendría la creación de la Procuraduría y Subprocuraduría Penitenciarias, se ha establecido en la investigación que la creación de estos cargos, servirá para desarrollar y asegurar el estricto cumplimiento de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado sobre los derechos de las personas privadas de libertad.
- En cuanto a la trascendencia social, se pudo comprobar, por las encuestas y entrevistas realizadas, que la incorporación del Procurador y Sub Procurador Penitenciarios, tendría un impacto positivo para la sociedad, ya que el público en general y los parientes de los privados de libertad en particular, tendrían autoridades a quienes recurrir, que directamente podrían solucionar los problemas que se presentan sobre violaciones a los Derechos Humanos de sus familiares y de ellos mismos.
- Finalmente, se establece por las encuestas y entrevistas realizadas, que el Procurador Penitenciario, debe tener principalmente las siguientes funciones:
 - Garantizar y defender el respeto a los Derechos Humanos de los privados de libertad, de conformidad a los Art. 73 y 74 de la constitución Política del Estado y los Convenios y Tratados Internacionales que les favorezcan.

- Visitar periódicamente todos los establecimientos penitenciarios y elevar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Estado Plurinacional Boliviano, informes sobre las condiciones materiales de los Establecimientos Penitenciarios y humanas de los internos.
- Investigar de oficio o a petición de los internos o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad y de toda persona que acredite convivencia con el interno por lo menos con un año de antelación a la fecha de sus detención, sobre cualquier acto, hecho u omisión que pueda lesionarlos en sus derechos.
- Las anomalías que pudiera comprobar serán puestas de inmediato en conocimiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, formulando recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esta naturaleza.
- También informará periódicamente de todo lo actuado al Ministro de Justicia y Derechos Humanos y en todas las demás ocasiones que éste se lo solicite.

El Sub Procurador Penitenciario tendrá las siguientes funciones:

- ❖ Colaborar con el Procurador Penitenciario en el ejercicio de sus funciones
- ❖ Reemplazar al Procurador Penitenciario en el ejercicio de sus funciones, con las mismas facultades y prerrogativas, en casos de vacancia, licencia o ausencia del titular.
- ❖ El Subprocurador Penitenciario también tendrá jurisdicción Estata, los trámites y actuación ante el Sub Procurador Penitenciario serán gratuitas y no requerirán patrocinio de Abogado

5.2. RECOMENDACIONES

- Se recomienda en primer lugar la creación de los cargos de Procurador y Subprocurador Penitenciario, mediante una Ley, dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con rango de Subsecretario y Director sucesivamente, que tengan jurisdicción nacional.
- Para consolidar lo recomendado anteriormente, será importante restituir lo establecido por el Art. 46 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión que señala la dependencia de la Administración Penitenciaria y de Supervisión es del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia, pues este artículo fue derogado y la actual dependencia es del Ministerio de Gobierno, lo cual no es idóneo por el carácter represivo del Ministerio de Gobierno y el carácter idóneo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para hacerse cargo del régimen penitenciario, hecho que facilitaría la labor del Procurador y Subprocurador Penitenciario.
- Se recomienda que el Órgano Ejecutivo, otorgue el presupuesto correspondiente para la organización y funcionamiento de la Procuraduría y Subprocuraduría Penitenciarias implementando estos gastos en el presupuesto del Tesoro General de la Nación (TGN), correspondiente a la gestión 2019.
- Se recomienda dotar a la Procuraduría y Subprocuraduría Penitenciarias del Reglamento correspondiente que norme detalladamente sus funciones.
- También se recomienda en caso de crearse la Procuraduría y Subprocuraduría Penitenciaria, que se dote del personal idóneo correspondiente, ya que a parte del personal administrativo que requiere toda oficina, despacho o repartición, necesita que se le asigne de un equipo de profesionales

Abogados que cuenten como mínimo Maestría en Derecho Penal y/o Derecho Constitucional y tengan especialización en Derecho Penitenciario.

- En caso de crearse la Procuraduría y la Subprocuraduría penitenciaria, se recomienda que cuente con oficinas a nivel nacional y también en cada establecimiento penitenciario.
- Finalmente, se recomienda la elaboración del Proyecto de Ley correspondiente.

5.3. BIBLIOGRAFÍA

- PINTO, Quintanilla Juan Carlos, “Las Cárceles en Bolivia”, industrias Graficas DRUCK S.R.L., La Paz- Bolivia, 2004.
- PASTORAL, Penitenciaria Católica de Bolivia, “Las cárceles en Bolivia una verdadera bomba de tiempo”, editorial, C&C Editores, La Paz – Bolivia, febrero 2012.
- CESANO, José Daniel, “Estudios de Derecho Penitenciario”, Buenos Aires Argentina, Ediar,2003
- HADDAD, Jorge, “Derecho Penitenciario”, Buenos Aires Argentina, Editorial Ciudad Argentina, 1999.
- MOLINA, Céspedes Tomas, “Derecho Penitenciario”, Grafica “J.V.”, Cochabamba – Bolivia, edición ampliada 2013.
- FOUCAULT, Michel, “Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión”, Ed. Siglo Editores, S.A. de cv, 1989.
- CONTRERAS, Vadillo. H. Mario, “Beneficios Penitenciarios en la ley de Ejecución Penal”, Editorial “Nuevo Mundo.”, La Paz – Bolivia, 2016.
- GAMBIER, Beltran, “Derecho Administrativo Penitenciario”, Alberedo Perrot, Buenos Aires- Argentina.
- BORJA, Mapelli, “Situación de las Cárceles en Bolivia”, Artes Graficas “El Porvenir”, La Paz- Bolivia, 2007.

- FLORES, Aloras Carlos, “Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión”, editorial Artes Graficas Carrasco, La Paz Bolivia, 2007.
- GARCIA, Ramírez Sergio, “Manual de Prisiones”, editorial PORRUA S.A., México 1994
- VON, Henting Hans, “La Pena”, Dos tomos, editorial Aguilar, España, 1990.
- MOLINA, Céspedes Tomas, “Informe General sobre la cárceles en Bolivia”, Ministerio de Gobierno de Bolivia, La Paz Bolivia, septiembre 2004.
- VARGAS, Flores Arturo “Guía Teórica y Práctica Elaboración Perfil de Tesis” Derechos Reservados DL. No. 44363-05 La Paz – Bolivia, 2002.
- Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ed. UPS, La Paz Bolivia 2005.
- Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, Ed. UPS, La Paz Bolivia 2005.
- Código Penal Boliviano, Ed. UPS, La Paz Bolivia 2010.
- Nueva Constitución Política del Estado, Ed. UPS, La Paz Bolivia 2010.
- Código de Procedimiento Penal, Ed. UPS, La Paz Bolivia 2007.
- MANUEL, Ossorio, “Diccionario Jurídico”, Ed. Claridad, Buenos Aires Argentina, 2006.
- Diccionario Jurídico Omeba, Ed. Omeba, Buenos Aires Argentina, 2008.
- GOLDSTEIN, Raúl “Diccionario de Derecho Penal y Criminología”, Ed. ASTREA, Buenos Aires Argentina, 1978.
- http://intercentres.edu.gva.es/iesleonardodavinci/departamento_orientacion/WEB.

5.4. ANEXOS.

- 5.4.1. Boletas de encuesta.
- 5.4.2. Boletas de entrevista.
- 5.4.3. Estadísticas Población Penitenciaria por estado y causa.
- 5.4.4. Estadística población penitenciaria.
- 5.4.5. Crecimiento de la población penitenciaria.

- 5.4.6. Estadísticas población mujeres.
- 5.4.7. Estadísticas clasificación por el delito de la Ley 1008.
- 5.4.8. Estadísticas clasificación por el delito de la Ley 1008.
- 5.4.9. Población mujeres Santa Cruz, La Paz, Cochabamba.
- 5.4.10. Estadísticas clasificación por delitos.
- 5.4.11. Estadísticas centros penitenciarios para mujeres.
- 5.4.12. Dirección General del Régimen Penitenciario.
- 5.4.13. Cárcel de "San Pedro" puerta de ingreso principal.
- 5.4.14. Pilares de la Reinserción Social.
- 5.4.15. Administración de Justicia.
- 5.4.16. Indultos 2012 a 2015.
- 5.4.17. Situación del Sistema Penitenciario.
- 5.4.18. Las Cárceles en Bolivia una bomba de tiempo.
- 5.4.19. Documental Sistema Penitenciario (dispositivo electrónico).
- 5.4.20. Presupuesto elaboración de la Tesis.
- 5.4.21. Muestra Probabilística Universitarios Encuestados.